

878509

Universidad Nuevo Mundo

Escuela de Derecho



**“EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN,
FUNDAMENTOS PARA SU CONTINUIDAD Y
DESARROLLO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNDANDO ANTONIO ULISES GONZÁLEZ SANTILLANA

MÉXICO 2005

0350596



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

A mi esposa Maria Ofelia y a mis hijos Maria, Fernando e
Isabel

A mis hermanos José Andrés y Maria Elvia

A mis maestros

A la Licenciada, Maria de Lourdes Jiménez Ricárdez
Al Licenciado Alfonso Reyes Medrano

A mis amigos

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.-La Antigüedad	1
1.1.2.-Grecia	1
1.1.3.-Roma	3
1.1.4.-La Edad Media	6
1.1.5.-La Edad Moderna	9

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1.- La No Intervención y sus diferentes conceptos en el Derecho Internacional Publico	11
2.2.-Desde el punto de vista filosófico	12
2.3.-Desde el punto de vista Jurídico	14
2.3.1.-Tipos de Intervención	16
2.3.2.- El principio de No Intervención y el Capitulo de Deberes y Derechos de los Estados	16
2.4.-Desde el punto de vista Político	20
2.4.1.-El Derecho de Guerra	24
2.4.2.-El Derecho de Paz	25

CAPITULO III MARCO JURÍDICO

3.1.-Fuentes de Derecho Internacional	27
3.2.- Principios Básicos o Fundamentales del Derecho Internacional Publico	29
3.2.1- El Principio de Igualdad Soberana de lo Estados	34
3.2.2.-El Principio de Buena Fe	34
3.2.3.- El Principio de Arreglo Pacifico de Controversias	35
3.2.4.- Prohibición de Amenaza o uso de la Fuerza	35
3.2.5.- Principio de la excepción de Jurisdicción Interna de los Estados	36
3.2.6.- Principio de Asistencia a las Naciones Unidas	38
3.2.7.- Principio de Autoridad de las Naciones sobre los Estados no Miembros	38
3.2.8.-Principio de igualdad de Derechos y Libre Autodeterminación de los Pueblos	38
3.3.- Art.38 de la corte internacional de justicia	38
3.4.-Los tratados como fuente del derecho internacional	40
3.5.-La costumbre como fuente de derecho internacional	42
3.6.-Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional	43
3.7.- Decisiones judiciales o jurisprudencia como fuente del derecho internacional	45

3.8.- La doctrina como fuente del derecho internacional	46
3.9.- La equidad como fuente para la solución de controversias ante la corte internacional de justicia	47
3.10.- Los actos unilaterales como fuente del derecho internacional	48

CAPITULO IV

DOCTRINAS QUE SOPORTAN LA NO INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

4.1.-Doctrinas que refieren la no intervención	49
4.2.-Doctrina Monroe	49
4.3.-Doctrina Stimson	50
4.4.-Doctrina Jonson Bresniev	51
4.5.-Doctrina Tovar	51
4.6.-Doctrina Estrada	52
4.7.-Doctrina Drago	53
4.8.-Doctrina Calvo	54

CAPITULO V

5.1.- La resolución 2131, XX. de la asamblea de la O.N.U	57
5.2.-Las acciones tomadas por la O.E.A	60

CAPITULO VI

6.1.- Causas que facultan o autorizan para intervenir	64
6.2.-Solución pacifica de controversias	67
6.2.1.-Medios diplomáticos	68
6.2.2.-La negociación	68
6.2.3.-Los buenos oficios y la mediación	69
6.2.4.-Las comisiones de investigación	69
6.2.5.-La conciliación internacional	70
6.2.6.-El arbitraje internacional	71
6.3.-Medios lícitos de sanción	74
6.4.-Responsabilidad internacional	79

CAPITULO VII

7.1.-Los organismos internacionales	81
7.2.-La organización de las naciones unidas	82
7.3.-La corte internacional de justicia	87
7.4.- La organización de los estados americanos	91

CAPÍTULO VIII

8.1.- Desarrollo y codificación del derecho internacional.	93
8.1.2.- El desarrollo	93
8.1.3.- La codificación	94
8.2.- El principio de no intervención en México.	95
Conclusiones	98
Bibliografía	102

INTRODUCCION

El principio de no intervención es relativamente moderno ha tenido que trascender la naturaleza humana en el ámbito personal para irse integrando a la conciencia de la naciones y así convertirse en un Principio Básico o fundamental del Derecho, las motivaciones que le dieron origen se encuentran en las continuas intervenciones que tuvieron lugar a principios del siglo XX perpetradas por las naciones europeas contra los Estados Latinoamericanos.

Esta necesidad dio lugar a las doctrinas Calvo, y Drago que atendiendo a motivaciones diversas procuran un mismo fin, evitar la injerencia y abuso de la fuerza armada en contra de las naciones débiles del continente Americano, la primera por la continua protección de los intereses de los extranjeros y la segunda originada por el cobro de deudas, mas adelante seria por los sistemas políticos instaurados o la protección de intereses muy diversos.

El principio de no Intervención, a lado del Principio de Autodeterminación y del de Reconocimiento de la Soberanía, constituyen piedras angulares para la formación de Organismos Internacionales de nivel Regional y Universal y sin embargo aun requieren de profundo estudio a la hora de pretender su aplicación se sigue justificando su aplicación en contra sentido hoy por causas humanitarias.

Y de ahí la importancia de defender los Principios Fundamentales, de respetar las medidas para la Solución Pacífica así como aplicar los medios de Sanción que están establecidos, la comunidad internacional, toda debe tomar conciencia de la Paz y el Orden en Beneficio del individuo, debe desarrollar también su legislación interna, para garantizar ese orden, evitar la conflagración interna que lleve a la intromisión de otras Naciones en sus asuntos internos, a pensar incluso que existe la obligación de no permanecer indiferente frente a ellos dando con ello un vuelco a los principios de No Intervención o de Soberanía o Autodeterminación.

Latinoamérica debe continuar siendo la fortaleza de estos y de otros muchos que con el tiempo se desarrollaran.

El Derecho Internacional ha tenido un progreso lento en las ultimas décadas no se ha terminado de conformar claramente, los autores aun discuten sobre la cantidad y valor de sus fuentes, la Doctrina tarda años en trascender y llegar a consolidarse en norma y nuestro mundo requiere con urgencia de fortalecer los principios Fundamentales, la legislación en materia de Derechos Humanos, de Derecho humanitario, contratos, Derecho Económico y otras muchas áreas.

También requiere de la reforma de normas que ya han caído en desuso o que son letra muerta, se encuentran en los principales instrumentos constitutivos de las organizaciones de carácter regional y universal.

Nuestra visión de la justicia, el orden y la paz a sido inevitablemente afectada en favor de los intereses humanos, de la riqueza o del poder, lo anterior nos lleva a la axiología jurídica, corriente filosófica que continua siendo punta de lanza para el fortalecimiento de los valores humanos.

Solemos pensar que la continuidad y el fortalecimiento de los principios es idealismo que rara vez va mas allá de la doctrina y que solo tendrá validez cuando, como decía Hans Kelsen se convierte en el deber ser y que este por tanto es justo, que adquiere obligatoriedad, este positivismo niega la posibilidad de desentrañar la naturaleza humana en el mismo momento en que acomete contra los intereses de terceros y contra esta teoría, la que refiere que cuando una Ley o acto es injusto o existe omisión es justificable el levantamiento, es por esto que el actuar humano termina rebasando las regulaciones jurídicas, al Derecho.

Lo anterior lleva a las actuales Tesis a defender el principio de no indiferencia frente a la problemática que representa el abuso de poder al interior de las naciones, esta no debe pasar nunca por encima de los principios preestablecidos y ya reconocidos, el Derecho debe buscar la forma de imponerse, en la terminología de las relaciones exteriores se usa la frase "Prudencia y Sensatez caracterizante" esta debe ser máxima de las naciones para el respeto entre ellas.

La presente Tesis pretende demostrar que el principio de no intervención sustenta el camino de otros principios y gran parte del enriquecimiento Jurídico del Derecho Internacional Publico que ha madurado con elementos diversos que es exigible y que debe incluirse formalmente entre los principios que consagra la Carta de las Naciones Unidas que actualmente lo limita ya sin razón, por existir resoluciones que lo fortalecen la parte medular de la Declaración de principios es la Dogmática de ahí se derivan las normas que puedan regir claramente al Derecho, deben integrarse pues los conceptos en un solo cuerpo. Con el tiempo la evolución del Derecho tendrá forzosamente que universalizarse y esto implica llegar a la integración del Derecho de Gentes o Común de la Humanidad, de esta forma el Derecho Internacional será mas que la propia definición acuñada por Jeremías Bentham que es actualmente superada por las mutaciones propias de la materia.

Lo anterior es de capital importancia toda vez que los motivos que daban origen al intervencionismo también han variado este se ejerce de diversas formas, principalmente por que en el mundo de hoy no podemos hablar de aislacionismo, en efecto la interrelación entre las Naciones así como entre los extranjeros que tienen intereses dentro de ellas han evolucionado creando fuertes lazos no solo de dependencia sino de interdependencia,

para América Latina lo anterior tiene aun mas importancia toda vez que nuestro Continente es quien mas a protegido este principio y también quien no en pocas ocasiones a tenido que sufrir la intromisión de otras Naciones en sus asuntos internos o incluso la imposición de sus políticas, de la revaloración que de ellos se haga dependerá la practica en la realidad.

Principios acuñados por las potencias para justificar su intervención que incluso tenían apariencia de legalidad y llegaban a formar parte de los instrumentos legales creando con ello una ficción del Derecho fundados en que un daño cusado a un extranjero, fuera en su persona, o fuera en sus bienes, debía ser considerado como un daño inferido a los intereses propios del Estado del que el extranjero era súbdito.

Esta ficción, pasaba por encima de los acuerdos y leyes de la Nación que finalmente se veía intervenida y la línea que dividía el Derecho Publico del Privado era tenue hasta 1834 en que comenzó regulando dificilmente las relaciones entre particulares y termino por regular las relaciones incluso entre particulares y el Estado o de Estados actuando como particulares, esto ultimo lleva a la presente Tesis a sostener que es una obligación de todo Poder Legislativo regular ampliamente sobre la forma y modo en que debe de integrarse la inversión así como regular las mercaderías, transacciones financieras, comisiones que intervienen en el desarrollo del Libre Comercio, arbitrajes que resuelvan convenientemente para ambas partes los conflictos, y finalmente pensar en la conveniencia de crear cuerpos legislativos o integradores internacionales, cuyo ámbito de acción sea reconocido y pueda servir como soporte efectivo, para la resolución de controversias capaz de desarrollar y codificar el derecho.

Lo anterior fortalecerá el desarrollo del Derecho Internacional. Finalmente ampliar el campo de acción de las fuerzas de paz de la O.N.U., obligando a las naciones poderosas a su uso para el caso de conflictos que pongan en peligro la paz, el orden y, o la seguridad no dejando lugar para el ejercicio de políticas personales o razones de Estado.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- ANTIGÜEDAD.

Es innegable que el Derecho Internacional como lo conocemos actualmente no se puede desligar de la ironía que le da forma a través de la historia, en la antigüedad no se había consentido en la existencia de un Derecho que regulase las relaciones con otros pueblos, por que la relación que nacía entre ellos derivaba de la guerra y posteriormente de la ocupación de las tierras y la explotación de las riquezas que ese pueblo tenía en sus territorios contando entre ellas desde luego con el capital humano, esto da origen a la mezcla de culturas, etnias, costumbres que después se homologan para, en muchos casos dar nacimiento a nuevas culturas y naciones es entonces la ambición humana, el poder, las armas las que originan la necesidad de regular relaciones con culturas que no siendo iguales se encuentran bajo el poder de pueblos que cuentan con superioridad numérica y armada, sin embargo en ese momento el Derecho se convirtió en instrumento que, más que reconocer Derechos sobre los vencidos servía para imponer y regular sus obligaciones tributarias en todo caso hablamos aquí del Derecho del vencedor .

1.1.2.- GRECIA.

Entre las ciudades-estados griegos, llamadas "polis", existieron indiscutibles relaciones internacionales.

De los siglos III a IV, a. de C., se desarrolla la institución de la "proxenia". El "proxene" era el habitante de la polis que tenía a su cargo acoger a los habitantes de otra polis, y defendía los intereses de esa polis y actuaba como intermediario entre ella y las autoridades de su polis, en la polis con la cual estaba relacionado gozaba de ciertas preferencias respecto de otros extranjeros en cuanto al comercio, impuestos, tribunales y todo género de privilegios honoríficos".

Los proxenes realizaban las negociaciones diplomáticas. Las embajadas llegadas a una ciudad acudían a su proxene.

En el estudio de los antecedentes históricos griegos en materia internacional destaca la institución de las anficionías que, eran las asociaciones religiosas surgidas al lado de un templo dedicado a un dios determinado, y que estaban integradas por las tribus que vivían alrededor del templo (anficiones significa "los que viven alrededor").

En sus orígenes, según Potemkin, las anficionías se ocuparon de los sacrificios y fiestas comunes en honor del dios, de la defensa del templo y de los tesoros que se encontraban en él y del castigo de los sacrílegos. En caso de fiesta se reunían los miembros de la anficionía, tomaban acuerdos y cambiaban impresiones. Durante las fiestas quedaban prohibidas las guerras y se proclamaba una tregua, denominada la

"paz de Dios". Así las anficionías de origen religioso, se fueron convirtiendo en instituciones internacionales.

La principal anficionía fue la de Delfos-Termópilas que agrupaba a doce tribus, tenía como órgano supremo a la asamblea general, se reunía dos veces al año y los acuerdos de la asamblea general obligaba a todos los anficiones. Esta anficionía se preocupaba de cuestiones comunes a todos los griegos y estableció normas internacionales.

Si una ciudad violaba las obligaciones contraídas era sometida al juicio de los anficiones y éstos podían declarar la "guerra santa" contra ella. La anficionía estaba impedida para intervenir en los asuntos internos de las polis integrantes.

Eran éstas pactos o convenios establecidos para la protección de los santuarios comunes. El lado sagrado establecido entre los miembros de la anficionía se amplió frecuentemente más allá del primer objetivo del pacto, como cuando hacia que sus miembros se convirtieran en confederados políticos. De enorme interés en el campo internacional es la abundancia y detalle de los tratados internacionales, al grado de que Nussbaum afirma:

"En la esfera internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de tratados semejantes hasta el siglo XIX. Es verdad que la mayoría de lo que nos ha llegado está formada por los usuales acuerdos políticos, tales como los Tratados de paz, alianza y confederaciones; pero hay muchos acuerdos y convenios "a veces incorporados en convenios políticos" en los que se hace la concesión recíproca de libertad personal, de protección a la propiedad y del derecho a adquirir propiedades inmuebles los ciudadanos de cada uno de los Estados firmantes, al modo que se hace hoy en los tratados de comercio. Existen algunas concesiones típicas, de carácter raro ahora, como son el derecho a los matrimonios entre los súbditos de una y otra parte, o el derecho a lograr puestos públicos. Los ciudadanos confederados eran asimilados en mayor o menor grado de igualdad a los propios ciudadanos. La variedad de los últimos tratados (llamados 'isopolities') es considerable. Las concesiones de los tipos indicados se encuentran también aun sin existir tratados..."

La solución pacífica de controversias internacionales entre los estados-ciudades griegas se conseguía mediante la institución del arbitraje, al que se acudía sobre problemas fronterizos, sobre aprovechamiento de manantiales y ríos y sobre problemas de derecho público.

La polis es concebida como una ciudad-estado explicable por la geografía física de Grecia: Pequeñas llanuras separadas entre sí por colinas escalonadas y cadenas de montañas, lo que contribuyó a que se formaran comunidades pequeñas pero muy unidas. En forma diferente a lo que ocurría en otros lugares bañados por el

Mediterráneo oriental, la ciudad griega no era parte de una unidad mayor, como un reino, sino que era por sí misma un estado independiente.

Además de la unión anfictionica por motivos religiosos, la necesidad de concertar alianzas para resistir al enemigo externo les hizo unificarse a las polis griegas. Así nos indica la historia.

Reconocemos aquí la existencia del Principio de no Intervención, así como el de respeto a la soberanía, que sin estar plenamente regulados nacen de la igualdad manifiesta entre los pueblos así como de la propia costumbre, como ejemplo el respeto que entre el pueblo de Persia y Grecia y que fue duradera hasta que la primera sintió superioridad sobre la segunda comenzando con Ciro el Grande en el año 546 A.C y mas tarde cuando se logra la unificación de la Helade en el 337 A.C en que Alejandro Magno hijo de Filipo crea el Imperio mas grande de su tiempo iniciando con ello la edad Helenística la invasión de los Estados griegos a Persia así como los ejemplos que con anterioridad se han descrito.

El desarrollo que tiene el derecho se comprende en las doce tablas mismas que más tarde Roma heredaría.

Grecia sin duda debe el respeto que tiene por el ser humano a su amor a la verdad, la desentraña de forma que en su método de búsqueda toma conciencia de su ineludible existencia, esta verdad se une a todo lo que la rodea, a la libertad a la dignidad al valor y es por esto que se reconoce la existencia de otros Estados con diversas formas de pensar y actuar como lo es la relación de Atenas con Esparta así como los demás Estados que forman parte de la Confederación, sin embargo esta percepción de la verdad se sacude cuando Aristóteles legitima la esclavitud y expresa que es algo natural y necesario.

1.1.3.- ROMA.

Separar las regulaciones que distinguían las relaciones entre los particulares así como aquellas que regían entre los Estados resulta interesante porque aun sin existir una separación clara por lo menos durante la primera Republica es evidente que las relaciones entre particulares fueron legisladas a través de el ius civile en tanto que aquellas de carácter público es decir entre los Pueblos eran mas bien de carácter Diplomático y Político y que están sustentadas sobre el principio FIDES.

Los Romanos tuvieron justa conciencia de la superioridad de su ius civile, este es el Derecho civilizado por excelencia que tuvo su origen durante los primeros tiempos de la Republica, era formalista y rígido se caracteriza por no crear obligación ni derecho entre las partes por el simple consentimiento sujetándose a ritos y formas preestablecidos, independientemente del tributo que se debía pagar a Roma esta era

complaciente con el desarrollo que habían alcanzado los pueblos conquistados esto dio lugar al incremento de tráfico comercial y por tanto a la necesidad de regular la relación con los extranjeros o peregrinus que son solo aquellos que se encuentran bajo el Orbis Romanus o Posesión Romana como lo eran los pobladores de la Galia Cisalpina o los nacidos en la región de Hispania sin incluir a los Barbari entre los que podemos mencionar se encontraron los Scotos y Pictos del norte de La Bretaña.

En un principio estuvieron sujetos al ius civile pero en el año 242 A.C se creo la figura del Praetor Peregrinus magistrado encargado de impartir justicia entre los extranjeros que incluso bajo ciertas condiciones podían adquirir la ciudadanía romana, recordemos que de presentarse conflictos entre un ciudadano de Roma y un peregrinus, el primero tendría preferencia por su calidad de ciudadano romano como todo lo anterior no es de carácter publico regula entonces situaciones de carácter privado que van mas allá de la Cita Romana, es decir del ius civile llamándole finalmente a estas disposiciones influidas por las practicas jurídicas prevalecientes entre los pueblos del Mediterráneo ius honorarium.

Existen instituciones que son aplicables y de validez general para todos los pueblos relacionados con Roma, porque se fundan en el principio de lealtad a la palabra dada, es decir la FIDES.

Es la virtud del más poderosa; Así , la FIDES deorum es la protección que dispensan los dioses , y la FIDES romana por excelencia esta es la firmeza de Roma respecto de sus aliados (de donde foedus , significa alianza)¹.

Este principio es de eminente carácter Publico se entiende como pacto entre gobernantes, expresa la voluntad de apoyo y mutuo interés por la protección que se puedan brindar dos pueblos, también tenia implícito el respeto que debía privar entre quienes empeñaban la palabra, y es que en tanto durara La FIDES no habría intervención o intromisión en los asuntos internos del Pueblo al que se prometía.

Roma influida por Grecia llama a este Derecho común, ius gentium o naturales empero a pesar de que se relacionan estrechamente ambas ramas, no coincido en que ambos sean iguales toda vez que en el Derecho de gentes como se ha mencionado existían instituciones como la de los peregrini en donde se contenían disposiciones relativas al comercio de esclavos y a la misma esclavitud, lo que no se identifica con el Derecho Natural como lo refiere D'ors en su texto de Derecho Privado Romano.

Sin embargo Cicerón igual que Aristóteles manifiesta que la voz del Derecho Natural se manifiesta por el consenso universal dando a entender que este es el derecho de Gentes. La diferencia que existe entre el Ius Civile y el Derecho de

¹ D'ors , Derecho Privado Romano , sexta edición revisada , Ediciones Navarra ,S.A. , Pamplona 1986. p.61

Gentes entonces se destaca cuando Cicerón establece que el primero es el Derecho que priva para cada pueblo en tanto que el segundo esta compuesto por Leyes de aplicación general para todos los pueblos y es aquí donde se infiere que el Derecho de Gentes tiene no solo equiparación con el Derecho Natural, sino que se nutre de sus principios, entre los que se encuentran no matar injustamente, ni robar, ni cometer adulterio o prestar falsa declaración, como veremos mas adelante.

Durante el Siglo VI comienzan los grandes trabajos de compilación de las Leyes Romanas, occidente contaba con la herencia que había dejado el Imperio Romano que se refleja en los Códigos de Teodorico, Alarico que destacan por integrarse fundamentalmente con las Leyes promulgadas por Teodosio, Gregorio, Valentiniano y Hermogeniano, entre otros.

El Derecho de Gentes Adquiere aquí mayor importancia en virtud de que es manifiesta su significación, como lo explica el Maestro Francisco M. Cornejo Certucha.

1. **“Es el Derecho que en la Antigua Roma se aplicaba tanto a los Romanos como a los Extranjeros.**
2. **Es el conjunto de normas que son observadas en todos los pueblos y que constituyen por tanto un Derecho Supranacional fundado en la razón o en la necesidad.**
3. **Derecho Internacional Publico.”².**

Pero sin duda el trabajo de mayor trascendencia es llevado a cabo por el Emperador Justiniano quien sube al trono en el 526 DC.

No solo compendio la necesidad de las reformas que se requerían, también la exigencia de compilar y ordenar el universo de leyes que existían hasta ese momento, esta labor quedo contenida en el Digesto o Pandectas que fue declarada obligatoria en el 533 DC. se contienen aquí las regulaciones sobre el Comercio Marítimo así como aquellas que establecen el trato de los Esclavos, que son producto de la época clásica romana.

A los juristas romanos de la época clásica les parecía lógico pensar que ciertas instituciones que habían alcanzado gran difusión fueran "naturales". No se percataban de que dichas instituciones podían tener un origen puramente cultural.

Esta postura, que veía en el *ius gentium* un derecho superior al positivo emanado directamente de la naturaleza humana, evoluciona por influencia del cristianismo. Es evidente que la filosofía cristiana no podía admitir que instituciones propias del *ius*

² Francisco M. Cornejo Certucha, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa . UNAM. , décimo cuarta edición ,p.977

gentium, .como la esclavitud y la guerra fuesen parte de un derecho ideal. De esta manera se sustituye la clasificación bipartita del derecho (ius civile y ius gentium) por otra tripartita (ius civile, ius gentium y ius naturale). En un texto del Corpus Iuris se manifiesta por primera vez este cambio en las ideas jurídicas.

El derecho de gentes es un derecho común al género humano, pero las exigencias del tráfico y de las necesidades humanas, en vista de las cuales los hombres lo han constituido. Es contrario al derecho natural (la esclavitud, las guerras, el cautiverio).

En la época posclásica el concepto de ius gentium comienza a referirse a instituciones públicas, sobre todo las relacionadas con intervenciones armadas o guerra propiamente, causa principal de la esclavitud y aquellas acaban por desplazar a las de Derecho Privado, es decir al ius civile, hasta significar ius gentium, el Derecho de la guerra y de la paz, lo que conocemos hoy como Derecho Internacional Público.

1.1.4.- LA EDAD MEDIA.

Entrar al estudio de la Edad Media resulta complejo por que la diversidad de ideas va dando forma al Derecho en general y a pesar de que el Derecho Romano constituye el pilar más importante de Occidente el hombre va integrando los principios morales que se develan con la existencia de una Ley muy superior a él.

Con la consolidación del Cristianismo la concepción social, política, filosófica y jurídica adquieren nuevos alcances como refiere el maestro Seara Vázquez.

“Es importante colocar el nacimiento del Derecho Internacional en el momento en que comienzan a producirse las relaciones entre comunidades sociales distintas, cualquiera que sea la forma que tales comunidades revistan”³.

Y debo agregar que también en el momento en que los diversos asentamientos humanos se consolidan, adquieren fuerza militar y cultural comienza entonces un equilibrio que fuerza a las naciones a tener tratos de igualdad.

Con la limitación y sujeción de los feudos nacen realmente los Estados y el descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo revolucionaron la concepción del Derecho, pero como antes mencionamos el Cristianismo y su doctrina influyeron de forma definitiva, llevando el pensamiento filosófico y a la Teología a influir al Derecho, este fue un elemento de cohesión durante la Edad Media, si bien los intereses de los Estados por ampliar sus fronteras así como por lograr el dominio de las rutas comerciales más importantes constituían siempre razones de peso en la

³ Seara Vázquez Modesto, *Derecho Internacional Público*, Sexta edición, editorial Porrúa, México, 1979, p.27

política interna de los estados mas poderosos, el Papado se erigió como autoridad para la solución de controversias la iglesia no solo era precursora de nuevas ideas así como de Doctrina, también era guardián del conocimiento humano en estas condiciones fue que floreció el pensamiento de hombres que haciendo vida monástica se inclinaron mas por la Filosofía del Derecho entre ellos San Agustín para quien existían tres esferas la primera de ellas la familia seguida por la ciudad y poniendo en tercer lugar a la humanidad, condena la guerra expresando que solo la paz puede justificarla o la respuesta a una agresión es decir la defensa de lo que es propio, esta expresión va mas allá de su tiempo.

Expresa que la paz solo se encuentra cuando esta responde a los intereses de los hombres, considerando que lo anterior es inaceptable ya que la paz debe descansar sobre el orden.

San Isidoro de Sevilla, se ocupa principalmente de diferenciar el Derecho de gentes del Derecho Natural así como de diferencia entre las guerras justas e injustas. Se centra pues la discusión durante la Edad media en el Derecho de Guerra fundamentalmente, queda establecida la diferencia, entre el Derecho de Gentes y el Derecho Natural, las ideas del Medioevo influirían profundamente en el pensamiento moderno.

En los albores de la Edad Moderna tienen lugar los Acontecimientos que cambiarían la faz de la Tierra para siempre, que darían lugar a nuevas conflictos situaciones que hasta ese momento no se habían planteado y que redefinirían el concepto de Derecho y de Justicia es precisamente el año del Descubrimiento de América 1492 que nace uno de los autores que plantea en forma Moderna el Derecho Internacional Francisco de Vitoria Teólogo y maestro de la Universidad Pontificia de Salamanca, escribió quince obras de las que únicamente se desconocen dos, las obras mas importantes son justamente dedicadas al descubrimiento del Nuevo Mundo.

- 1) De Indis recenter Inventis.
- 2) De Indis sive de iure belli Hispanorum in Bárbaros.

Siguiendo la corriente Ius Naturalista, a la que dice, se debe acercar el Derecho de Gentes, este es pues un sistema que rige las relaciones entre los pueblos no solo son las reglas comunes de estos, afirma el **“Derecho de todos los pueblos a comunicarse entre si en las tesis antes referidas condeno los abusos contra los naturales de las tierras descubiertas así como los despojos de bienes y tierras de que fueron objeto estas aportaciones que se inscriben en un principio dentro del “ámbito de la Lex Ferenda pronto pasarían a formar parte de la Lex Lata”⁴.**

⁴ Cesar Sepúlveda El Derecho de Gentes y la organización internacional del siglo XXI- Pág. 26-.

En el estudio que hace del Derecho Romano Vitoria toma la definición del jurisconsulto romano Gallo para adecuar la nueva definición.

“Quod naturalis ratio Inter. Homnes homines constituit,vocatur ius gentium. sustituyendo Homnes por homines gentes, es decir “Lo que la razón natural ha establecido entre todas las naciones se llama Derecho Internacional”⁵.

Es el primer autor en referirse expresamente a la comunidad Universal y en utilizar la expresión consenso entre los pueblos o Estados, y por ello merece ser llamado padre del derecho Internacional.

No se hace referencia al principio de No Intervención pero no resulta difícil asumir que en este momento comienzan a tomar forma los principios que son fundamento del Derecho internacional en este punto ya es clara la existencia del Principio de no-agresión así como el de igualdad entre los estados este último, producto de la desaparición de los feudos lo que origina que los estados se unificaran estableciendo fronteras y sistemas administrativos de carácter general.

La aportación de la Escuela Española es trascendente pasa por Domingo de Soto, Baltazar de Ayala quien aborda la Teoría de los Tratados Internacionales así como del incipiente Derecho Diplomático.

Fernando Vázquez de Menchaca habla sobre la Libertad de los mares su teoría más tarde sería usada por Hugo Grocio y sostiene por vez primera el principio de Solidaridad Internacional.

Francisco Suárez, entre las muchas tesis expuestas destaca la que refiere que los organismos políticos dotados de autonomía deben apoyarse los unos a los otros, para así realizar sus fines o sea obtener mediante la reciprocidad.

El desarrollo del Derecho Internacional así expuesto se debe a la forma en que los estudiosos fueron infiriendo el Derecho Natural y su clara relación con el Derecho de Gentes concluyendo que todas aquellas leyes que derivan del derecho humano son derogables, pero aquellas que provienen del derecho Natural no pueden ser derogadas nunca y lo anterior ya tiene un parecido con lo que después conoceremos como *ius cogens* y que vendría a ser una innovación hasta el año de 1963.

Como ya habíamos apuntado la Doctrina Internacional se nutre fundamentalmente de pensadores, estudiosos Teólogos de origen hispano su importancia influye en el desarrollo del Derecho y llega a Hugo Grocio, Jurista Holandés se inicia con el estudio del Derecho de los Mares, resolviendo controversias entre las que destaco la

⁵ Sepúlveda , op, Cit , p.28

de un navío portugués capturado por holandeses y cuya controversia era el Derecho sobre las presas, explica en su obra la imposibilidad de ejercer soberanía en alta mar, sin embargo como mas adelante analizaremos a la política no siempre le resultan convenientes los razonamientos jurídicos, define el Derecho de Gentes como aquel que reposa en el consentimiento general de la humanidad, en la comunidad internacional unida bajo la supremacía universal bajo el principio “appetitus societatis”o deseo de sociedad entre seres de la misma especie todo esto lo lleva a pensar en la sistematización del derecho internacional, importancia especial merece su obra “El Derecho de la Guerra y la Paz” donde plantea la justicia que debe existir en ella y expone por ves primera el Principio de Neutralidad de los Estados, y que es piedra angular de los fines que persigue el Derecho Internacional, ya que el orden mundial requiere para su desarrollo de la paz entre las Naciones así como de las condiciones en que la guerra se debe llevar a cabo, lo anterior da lugar a una gran cantidad de Convenciones abocadas a esta tarea regulando las condiciones de la Penguerra, guerra, así como el Derecho de los civiles y militares o protección de prisioneros, finalmente este conjunto de normas conforman hoy lo que conocemos como Derecho Internacional Humanitario.

Después el avance de la Doctrina sobre las bases que el y la Escuela Española habían sentado así como la sistematización que requirió el Derecho así como la paulatina conversión de la Lex Ferenda en Lex Lata y la creación de organismos que como él pensó unifican a la comunidad Internacional.

1.1.5.- EDAD MODERNA.

En su origen, el moderno derecho internacional que surgió con la paz de Westfalia de 1648, reconoció como único sujeto a los Estados; sin embargo, el desarrollo de las relaciones internacionales, sobre todo a partir del siglo XIX, propinó el novedoso fenómeno jurídico de las organizaciones internacionales, como entes dotados de personalidad jurídica, en forma separada a los Estados miembros.

No faltaron posiciones doctrinarias que se negaron a reconocer la calidad de sujetos a las organizaciones internacionales, arguyendo que éstas estaban constituidas por Estados y que, en primera y en última instancia, eran los sujetos originales. La influencia de las organizaciones internacionales, su proliferación, la diversidad de actos jurídicos que celebraban hizo que la argumentación doctrinal fuera desbordada y la opinión consultiva de la Corte Internacional de justicia de 1949 sobre el caso Benardotte, zanjó cualquier duda que hubiese pervivido en el plano teórico. La opinión mencionada fue categórica en la conclusión de que las organizaciones internacionales son sujetos del derecho internacional público.

Las últimas décadas han sido escenario de un acelerado desarrollo de la materia que se significa en el reclamo de personalidad jurídica por nuevos elementos subjetivos.

El individuo que tradicionalmente no ha sido concebido como sujeto del derecho internacional ha ganado esta calidad, por lo menos con carácter relativo, en algunos ámbitos regionales como acontece en Europa Occidental, en donde existe el régimen de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Los movimientos de liberación nacional, en materia de descolonización y los pueblos sometidos a ocupación extranjera, han sido de importancia en el derecho internacional público, al ser aceptados como observadores en organizaciones internacionales crece la magnitud de las Naciones Unidas al haber participado en conferencias de paz que involucran el interés de estos movimientos. La base jurídica que ha dado pie a la evolución del derecho.

Las principales conquistas de los países latinoamericanos se centran en lograr la vigencia de la igualdad entre nacionales y extranjeros, lucha que culmina con la Doctrina Calvo que se convierte en expresión de soberanía del Estado así como la tesis que regirá la relación con los particulares extranjeros a partir de ese momento.

CAPITULO II

Marco conceptual.

2.1.- El principio de no intervención y sus diferentes conceptos en el derecho internacional publico.

La definición más extendida del derecho internacional público es la que atiende a los sujetos de este ordenamiento. En tal virtud se establece que el derecho internacional público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

Para definir el concepto de Derecho Internacional es necesario establecer la interrelación que existe entre este y los principios, son la expresión de la voluntad internacional, son el pilar sobre el que se edifica la Legislación Internacional aquello que le da sustancia o fondo al derecho positivo o Lex lata, es en los principios que las expresiones de Vitoria Suárez y Hugo Grocio encuentran razón de ser, sin embargo el tema que ocupa la Presente Tesis entraña profundas dificultades en su tratamiento y como dice el Maestro César Sepúlveda, no hay acuerdo sobre su tratamiento entre los autores que los abordan y son muy pocos los que lo hacen, esto se debe a las implicaciones políticas o a la dificultad de su tratamiento, no es extraño entonces que sean los países con menos desarrollo económico o poderío militar quienes defiendan con mayor ahínco su inclusión y fortalecimiento dentro de los instrumentos internacionales.

“Así los principios por medio de su confirmación pública y abierta por los Estados, han adquirido vida autónoma y carácter Universal.

Estas normas representan la expresión de la voluntad de los Estados al suscribir la carta de las Naciones Unidas se acercan a la filosofía de la comunidad internacional determinan a través de su observancia, que esos preceptos son predominantes en la política mundial.

Y a lo largo de casi medio siglo las han ido impregnando de un contenido esencial .

Puede concluirse que forman parte del derecho internacional consuetudinario , en el mejor sentido de este termino.”⁶.

⁶ Sepúlveda , op. Cit p.128

2.2.- Desde el punto de vista filosófico.

Platón explica que los filósofos tienen la obligación de buscar la verdad y de amarla así como desdeñar la mentira, que esta labor es difícil por la abstracción en la que continuamente se encuentra el filósofo así como por el aislamiento a que se someten, el político no puede comprender la utilidad de la filosofía por entregarse activamente a los negocios.

Es la filosofía la que en primer término dilucida la existencia de principios comunes a todos los hombres que descubre la verdad que después de reflexionada, no solo es lógica, también es evidente pareciera que siempre ha estado presente pero que nos negásemos a reconocerla.

El principio de no intervención igual que los demás principios son imperativos por su naturaleza no admite consideraciones están ligados estrechamente a la Justicia, si partimos de la concepción de Cicerón de la Justicia que es dar a cada quien lo suyo entonces como principio las normas que componen el Derecho de Gentes, que son comunes a todos los pueblos es decir sobre las que existe consenso deben estar apegadas a la Justicia y al Derecho Natural.

La escuela Clásica igual que la romana no condenaban la esclavitud, pero entonces no todos los principios que rigen son materia del Derecho Natural, porque algunas normas pueden ser comunes a todos y no por ello ser justas, luego entonces, todo principio o norma que deriva del Derecho Natural puede o debe ser común a todos los pueblos y personas de lo que se concluye que siempre es justo pero no todo el Derecho de Gentes contiene siempre principios ligados al Derecho Natural, entonces no siempre es justo.

En efecto el Derecho de Gentes se concibe ahora como aquel derecho común a los pueblos que proviene que deriva incluso de sus intereses así como de las costumbres y que se ve integrado por las legislaciones de diferentes pueblos.

El Derecho Natural se funda en principios morales y de justicia, entraríamos en discusión con varios autores quienes después de su análisis materialmente no encuentran ninguna diferencia, toda vez que el Derecho de gentes reconoce que la esclavitud o la sujeción de los pueblos es justa. Al ser humano se le siguen revelando los principios de Derecho Natural, así es como reconoce hoy que todo lo que lo rodea está interrelacionado, que lo afecta el cambio de su entorno beneficiándolo o dañándolo estableciendo que este Derecho Natural también le corresponde al reino animal y vegetal y no solo se restringe, a la interrelación de seres humanos.

Pero esto incluso sería materia de otra Tesis, es por esto que el Derecho Natural encarna el universo de los seres vivos es decir trasciende a la Naturaleza Humana no coincide entonces con los autores que señalan que: “El Derecho Natural esta presente a todo lo largo de la historia de la Filosofía del Derecho como respuesta a la exigencia de la razón de una justicia absoluta y objetiva para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social.

“En efecto al ser el derecho reglamento de la vida social, resulta irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana”⁷

Este párrafo no es congruente con la historia ni con la percepción de la justicia o del Derecho Natural si fuese de esta forma el derecho no hubiese evolucionado hasta reconocer multitud de principios que le son inherentes, desechando muchos que precisamente contravenían la convivencia. Ejemplo la esclavitud o el derecho de pernada o la prohibición de no contraer matrimonio con extranjeros que opero durante el imperio romano.

El principio de no intervención tiene su origen en el respeto y la igualdad, que debe existir entre los Estados o como proclamo Benito Juárez “Entre las personas como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Sin embargo cabe aquí preguntarnos si como decía Hobs “El hombre es el Lobo del Hombre” y entonces la falta de igualdad es natural a el, creo que el hombre solo es en apariencia el mismo, evoluciona su naturaleza, es decir se va nutriendo la conciencia y el espíritu humano de tal forma que su propia naturaleza ya no es la misma pasadas las generaciones, Aristóteles hablo del Auriga, la continua batalla que libra el ser humano por no rendirse a los vicios a los errores y la maldad y lograr corregir el camino para lograr un mejor hombre, esta batalla es continua toda ves que el ser humano es perfectible y como ironía todo el conocimiento que de si mismo tiene el hombre se reduce, a conocerse a si mismo, empero es importante analizar este principio a contrario sensu es decir cuando es justo y permisible intervenir, esta condición será analizada desde otros puntos de vista pero esencialmente será por la defensa del mas débil o cuando se cometen crímenes contra la paz, el orden y la seguridad Internacionales situación que ya ha sido regulada por la O.N.U. no incluimos aquí la propia defensa contra una agresión toda ves que en ese caso hablamos de un sujeto pasivo y el principio de no intervención supone siempre las acciones de un sujeto activo. La filosofía que se encuentra detrás

⁷ Roberto Báez Martínez, La Crisis de la s estructuras Políticas en el Mundo, Editorial Cárdenas, Primera Edición 1979- p.69

de estas condiciones es congruente con él animo de lograr el respeto así como proteger la igualdad de los pueblos que integran la comunidad Internacional.

Tendría que haber desconocido la esclavitud en el momento que se justificaba su uso o descalificaría no pocas intervenciones armadas, el derecho, recordemos siempre va un paso atrás del ser y quehacer humano esto lo coloca en un grado siempre perfectible es decir siempre sujeto al avance al estudio y análisis para regular cada vez de mejor manera la convivencia humana como ya hemos mencionado anteriormente filósofos de la talla de Aristóteles o Cicerón creían necesaria la esclavitud incluso Santo Tomas de Aquino quien sustentó su existencia sobre el principio:

“quod regatur a sapientiori. Es decir que para algunos hombres o pueblos es benéfico ser regidos por hombres o pueblos mas avanzados o sabios,”⁸.

Este principio fue común a varios pueblos luego entonces el derecho natural no siempre a sido conocido o reconocido ni por la Filosofía ni por la propia ley.

2.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

La percepción general para los estudiosos del derecho suele ser de escepticismo cuando se trata del Derecho Internacional Publico, la razón es que su desarrollo esta ligado a los intereses así como se contraponen a los ordenamientos legales internos por esto el Derecho de Gentes no suele tener la fuerza que debiera ni el respeto que merece al no existir un sistema supranacional que regule las sanciones que pueden ser impuestas a los Estados infractores, las violaciones al Derecho Internacional no son mas frecuentes que las de cualquier otro ordenamiento, pero si afectan a grupos o naciones enteras por lo que aquí existen daños al Bien común internacional esto nos lleva a la reflexión, son los principios los que se adecuan a la norma internacional o esta a los principios los estados no suelen comprometerse en el reconocimiento formal de los principios por ello en su mayoría suelen encontrarse en manifestaciones de voluntad , declaraciones universales, o cartas de intención ,de lo que se deduce que su reconocimiento no crea obligación legal.

Sin embargo la mecánica de su desarrollo no esta alejada de la lógica porque siendo estos de un carácter tan general y amplio afectan políticas y normas internas que no en pocas ocasiones convierten en imposible su correcta aplicación, por tanto El principio de no intervención igual que los demás van de la esfera general a la particular en esta esfera aterriza la esencia de los principios cuando los miembros de la comunidad internacional asumen obligaciones sujetándose al cumplimiento de las resoluciones o fallos así como con la firma de instrumentos que emanan de la carta

⁸ Gómez Robledo Antonio, Meditación Sobre la Justicia, Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición 1982,p.112.

de principios. Por otro lado se reconocen principios que sustentan la existencia o validez, es decir se aprecia una clara relación entre ellos porque precisamente el principio de seguridad colectiva, así como el de Autodeterminación se encadena con la no intervención siendo esta el primer eslabón en la cadena, así como también es indudable que para lograr los fines de la no intervención y la seguridad colectiva siempre tendrán que someterse a los procedimientos reconocidos para la Solución Pacífica de Controversias que no se limita a la definición sino que también establece claramente cuales son estos medios.

Es importante reflexionar sobre la naturaleza jurídica del principio que nos ocupa así como sobre otros principios, ya hemos referido anteriormente que estos no se encuentran reconocidos formalmente en varias legislaciones internas de los Estados, es decir no son de carácter universal, cuando debieran serlo se mantienen en el ámbito de la *Lex Ferenda* lo que dificulta su aplicación, a reserva de tratar el tema con mayor profundidad en el capítulo que se refiere a las fuentes del derecho, es importante exponer que los autores hacen diferencia entre lo que son los Principios Generales del Derecho Internacional y aquellos que son Principios de Derecho Internacional y fundamentalmente esta diferencia se debe a que los primeros se encuentran reconocidos en las Legislaciones internas de los Estados, en tanto que los segundos son simplemente reglas aceptadas directamente en la práctica Internacional, así lo estima el Maestro Seara Vázquez adhiriéndose a la definición de Alfred Verdross, sin embargo considero es más preciso el término con que los califico o definió La Corte Internacional de Justicia en 1986 y que ya antes había sido usada por la Asamblea General de las Naciones Unidas llamándolos “Principios Básicos del Derecho Internacional” esto los coloca en el campo de la norma consuetudinaria aceptada por la mayoría de las Naciones y no solo los diferencia de los principios generales de derecho, los inscribe como fuente si no única primordial de los principios generales de derecho.

Para comenzar a definir el Principio de No Intervención primero es necesario definir la palabra intervención, El diccionario de la lengua española la define como:

“INTERVENCIÓN. (Del Latín. Interventio), Acción y efecto de Intervenir = 2. oficina del interventor.=3. Cuerpo de oficiales que tienen por misión inspeccionar la administración de los ejércitos,= 4. Operación quirúrgica.

INTERVENIR. (Del Latín Intervenire).= 4.Dicho de una autoridad: Dirigir, limitar o suspender el Libre ejercicio de actividades o funciones de un Estado.= 8.Dicho de una o varias potencias: En las relaciones internacionales, dirigir temporalmente asuntos interiores de otras”⁹.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espanza, XXII-Edición, p.876

El diccionario como vemos no contiene la acepción que utiliza el derecho internacional como tal, mas bien esta ligada con la palabra intervenir o intervinere que define los actos de un Estado en contra de otro o como dice el diccionario implica la dirección temporal de los asuntos de otra Nación.

Seria mas preciso entonces hablar del Principio de no Intervenir o el Derecho de las Naciones a no ser Intervenidas.

En Derecho internacional, la intervención es el acto por el cual un Estado, mediante la presión política o la fuerza, obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas.

Lo que caracteriza, entonces, a la intervención es una acción positiva de un Estado, lo suficientemente fuerte como para obligar a otro a actuar contra su voluntad; de este modo quedan excluidas las actitudes pasivas (un Estado que se ve obligado a actuar en determinado sentido porque otro se niega a otorgarle la ayuda que le permitiría evitar tal acción), y los simples consejos dirigidos por un Estado a otro, con ánimo de moverlo a una determinada conducta, pero sin intención de obligarlo a ella.

2.3.1. TIPOS DE INTERVENCIÓN.

La práctica ha señalado diferentes tipos de intervención que, si tienen importancia al punto de vista de la sistemática del estudio de esta institución, no ofrece sin embargo diferencias fundamentales en lo que se refiere a su fundamentación y a sus efectos. Así, se distingue corrientemente entre: intervención directa e indirecta; Militar, diplomática y política; Interna y externa; Individual y colectiva; intervención por causa de humanidad; intervención por propaganda, intervención por democracia, intervención por reconocimiento o no reconocimiento de gobiernos.

Pero existe coincidencia en sus características el maestro Cesar Sepúlveda coincide en que esta.

- 1) Es Unilateral, no cuenta nunca con la aprobación del Estado intervenido.
- 2) Es Imperativa, el Estado que decide intervenir cuenta con los medios necesarios para imponerse en forma armada o cualquier otra.

2.3.2.- EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y EL CAPITULO DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS.

Los autores se refieren a este Derecho indistintamente para definirlo tanto como Derecho como Obligación como ya habíamos explicado lo anterior implica referencias tanto al sujeto pasivo como al sujeto activo es decir a aquel estado que es intervenido como aquel que interviene, conlleva un Derecho para todo Estado de no

ser intervenido y una obligación de no intervenir a otros, lo anterior merece explicación porque la mayoría de las Naciones no tienen la capacidad para intervenir y en cambio las potencias si cuentan con el poder de hacerlo y difícilmente serán intervenidas.

Por ello es contenido este principio a la par del reconocimiento de soberanía, igualdad, conservación de la paz entre otros en el capitulo de Deberes y Derechos de los Estados que es un campo muy amplio por el prolífico numero de Convenciones de las que ha sido objeto y que aquí solo enunciaremos, la reforma a La Carta de la O.E.A. firmada en Buenos Aires en 1967 en su Art.18 es la mas precisa y completa y sin duda es el resultado de las declaraciones o experiencias verificadas desde 1936 en Buenos Aires durante la Conferencia Interamericana para la Conservación de la Paz que prescribe la No Intervención Absoluta, la Declaración de Lima en 1938 va mas lejos expresando que en caso de intervención los pueblos de América proclaman su interés y su determinación de hacer efectiva su solidaridad, y en México en el año de 1945 en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz , el Art.18 la define expresando:

“Art. 18.- Ningún Estado o Grupo de Estados tiene Derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”¹⁰.

El maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez lo define como:

“La obligación que tiene todo Estado o grupo de Estados, de no inmiscuirse ni interferir directa o indirectamente y sean cuales fueren el motivo y la forma de injerencia en los asuntos internos o externos de los demás Estados”¹¹

La maestra Loretta Ortiz Ahlf explica que:

“La definición de este principio contempla no solo la intervención armada, también la amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones al Derecho Internacional Publico y lo define como el Derecho de todo Estado a no sufrir intervención.”¹²

¹⁰ Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa tercera Edición, 1977- p.460

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, I-O – Editorial Porrúa, Edición 2000, p.2190.

¹² Loretta Ortiz Ahlf, Derecho internacional Publico, Editorial Oxford, Tercera Edición, 2004, p.248

John C. Dreier ha formulado una definición manifestando que la intervención consiste en "actos arbitrarios de cualquier gobierno para imponer su voluntad en otro por el uso de la fuerza u otras medidas coactivas que violan la soberanía del otro estado". Según Dreier, quien fue en una época embajador de Estados Unidos en la OEA, "el énfasis deberá colocarse en el carácter arbitrario y coactivo de las medidas que se toman por decisión unilateral". Es esa intervención, dice Dreier, la que ha sido declarada ilegal por la comunidad Interamericana.

A efecto de definir correctamente La no intervención también e considerado la resolución 2625 que sirvió para resolver sobre el conflicto entre Estados Unidos y Nicaragua en 1986 dictó la Corte Internacional de Justicia y que es trascendente en la importancia que tiene el Principio de No Intervención, estimó la Corte que la obligación de no intervenir comprende cuatro prohibiciones fundamentales:

1. Prohibición de la fuerza armada.
2. Prohibición de cualquier injerencia o amenaza.
3. Prohibición de coacciones distintas del uso de la fuerza armada.
4. Prohibición del uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad Nacional.

Finalmente podemos definir el principio que nos ocupa tomando los elementos derivados de la resolución de carácter Publico Internacional a que hemos hecho referencia como:

El Derecho que tiene todo Estado o grupo de Estados, así como la Obligación de no intervenir, interferir o inmiscuirse directa o indirectamente y sean cuales fueren el motivo y la forma o condición de coacción o injerencia, en los asuntos políticos económicos o culturales internos o externos atentando o privando con ello a cualquier Estado de su identidad o integridad Nacional.

Esta definición me parece mas acertada por incluir los diversos elementos que a mi parecer han permanecido separados, adquiere fuerza por la inclusión que se hace en ella de los elementos que la Doctrina a considerado calificativos de eventos que no deben prevalecer entre las Naciones, establece claramente el Derecho así como la obligación que debe existir entre las Naciones de no intervenir ni ser intervenidas en forma alguna y se consolida con la opinión que sobre este principio tiene la Corte Internacional de Justicia lo que lo coloca en otro rango de obligatoriedad entre la comunidad internacional así como entre otros muchos principios Básicos de Derecho que no encuentran todavía el sustento que la Naturaleza y La Razón le han concedido a este, trasciende la Carta de Las Naciones Unidas en virtud de contar con antecedentes que afectan directamente los intereses de las Naciones involucradas, con los elementos que se han referido deja de ser una simple intención adquiere un poder real frente a las legislaciones internas de los Estados crea antecedente

juntamente con otras resoluciones entre las que destaca también el caso del Estrecho de Corfú, con estos antecedentes se crea Jurisprudencia respecto del principio que nos ocupa.

Es importante observar la evolución que ha tenido dicho principio en un tiempo relativamente corto porque en un principio solo se contemplaba el acto de intervenir solo asignado a las incursiones armadas y esta percepción ha cambiado para incluir diversos actos como lo son las injerencias políticas, el apoyo a levantamientos, incluso las Amenazas que un Estado lleve a cabo contra otro, ampliando con ello su campo de acción, mismo que con el tiempo se ha fortalecido con motivo de su inclusión en diversos instrumentos Internacionales también como hemos visto con diversas resoluciones emanadas de las Cortes Internacionales así como de la Doctrina.

En esta acepción puede confundirse el concepto de autodeterminación con el de no intervención y es similar a la que contempla en su artículo 15 la carta de Bogota que a la letra lo define como:

Art.15.- Derecho que tiene un Pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica, y a cambiarla si así lo desea sin interferencia de otros Estados.

Sin embargo hemos procurado no mezclarlo en la definición de nuestra factura toda vez que este el Derecho de Autodeterminación es considerado en forma independiente dentro de la doctrina así como al Art.14 del proyecto sobre La Responsabilidad de los Estados pero el artículo.15 deja lagunas importantes excluye la fuerza armada así como otras formas de injerencia o de tendencias que atenten contra la personalidad del Estado, tampoco hace mención expresa de la libre Autodeterminación, la Carta de las Naciones Unidas deja fuera este tipo de consideraciones por estimar que tratado así este es un asunto que solo compete a cada Estado resolver, a nuestro parecer no define bien ni la autodeterminación ni tampoco deja claros los motivos para no intervenir.

Sin embargo es entendible la redacción de este artículo si tomamos en cuenta la gran preocupación que existe y las continuas incursiones armadas de que fue objeto Latino América de 1901, hasta bien entrado el siglo XX en 1989, y es por esto que ya habíamos mencionado que esta parte del Hemisferio ha sido la mas interesada en la inclusión de estos principios tanto en los instrumentos de carácter Regional como en los de carácter Universal.

El Derecho de Autodeterminación debe considerarse con absoluta independencia en virtud de que como ya se refirió este principio reclama un Derecho que solo es de jurisdicción interna y que por reconocerse la soberanía entre si los Estados que

conforman la comunidad Internacional esta libertad esta salvaguardada por tanto este principio protege los derechos derivados de la Soberanía Nacional.

El maestro Seara Vázquez lo define, como:

“El Derecho de un Pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política, sin interferencia de otros pueblos.”¹³

Distingue el maestro entre los pueblos que están sometidos al dominio colonial y el de los pueblos con identidad nacional que forman parte de un Estado pero que se sienten separados de ella por la historia el idioma la cultura, etcétera, este es el verdadero carácter del principio porque este último es quien tiene derecho de ser reconocido como Estado

A mayor abundamiento esta definición salvo mejor opinión refiere a pueblos es decir grupos con voluntad de constituirse en Estado anteponiendo el Derecho que tienen de ser reconocidos y que se encuentran en el inicio de la formación de un Estado.

Profundiza en este principio pero para efectos de la presente Tesis baste decir que es clara la diferencia entre los dos principios que hemos venido analizando.

2.4.- DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO.

Llevar el acto de no intervenir a la esfera política es complicado, son justamente los motivos políticos los que interfieren en el desarrollo de los Principios Básicos del Derecho, los intereses que operan equivalen a un principio que operaba en el Derecho Constitucional Mexicano respecto de la aplicación de la pena de muerte y que tan difícil resulta explicar a los Estados que negocian Tratados bilaterales con México sin embargo es de mencionarse que en este caso no operan cuestiones políticas, mas bien fue atribuible a un cansancio legislativo ya que no había razón para que continuase si no se aplicaba, la respuesta siempre fue “Obedézcase pero no se cumpla”, esta es la impresión que deja en el ámbito internacional la buena voluntad plasmada en los acuerdos, cartas y declaraciones, no se refleja en la práctica de quienes acuñan el término de Estados civilizados la política tiene razones que la Justicia y el Derecho no entienden, recordemos que aun firmando la Carta de principios de las Naciones Unidas los Estados no se obligan plenamente si estos contravienen o no están contemplados en sus legislaciones internas es así como los Estados Unidos han declarado en el momento de adopción de varios instrumentos internacionales que las intenciones contenidas son solo afirmaciones

¹³ Seara Vázquez, op. Cit. P. 84.

de intenciones políticas y no formulaciones de derecho y es inevitable decir que como la justicia esta ligada al Derecho el poder lo esta a la política, el espacio o ámbito donde se desarrolla el poder político sin duda es dentro del Estado Nación, este no esta dispuesto a conceder poder o autoridad a los organismos internacionales a dejar que se desarrolle la comunidad de Estados que se rijan bajo las mismas leyes, que compartan los mismos fines a ver crecer un orden común internacional.

El Estado Nación es la autoridad secular mas grande en todas partes se puede resolver que un hombre muera y sin mucho esfuerzo se le puede ofrecer la protección que le permita vivir y cuando un Estado rechaza proteger la vida, la libertad, la seguridad entonces no desea o no puede proteger a la sociedad mucho menos comprometerse con la comunidad mundial como principio debo recordar un principio que Hugo Grocio acuño "La autoridad y derecho de las naciones alcanza hasta donde su poder se los permita".

Así es como España logro el descubrimiento de América, Inglaterra mantener el dominio de sus colonias, desde luego entre otros muchos logros y solo por mencionar algunos.

Para entender la política Internacional John G. Stoessinger habla de tres principios.

1. "Tensión entre la lucha por el poder y la lucha por el orden.

Cualquier forma de guerra tiene implícitos elementos de cooperación, mientras que cualquier forma de orden incluso la más tranquila condición de paz lleva consigo Semillas de conflicto.

2. Divergencia entre las imágenes que tiene cada Nación sobre los acontecimientos mundiales.

Esta divergencia entre lo que es y lo que se considera que debe ser alimenta la lucha internacional por el poder y pospone la batalla mundial por el orden.

3. La guerra entre los ricos y los pobres.

Que es el desacuerdo continuo entre quienes no pueden alcanzar suficiente desarrollo o se les impide llegar a el, y entre aquellos que lo han alcanzado y no lo comparten o impiden que los demás lo alcancen."¹⁴.

No ahondaremos mas en estos puntos pero consideramos que es una visión correcta ya que en ella se engloban los problemas que dan lugar a las disputas y mas concretamente a las intervenciones que sin duda tienen origen en su mayoría en intereses de carácter político, una ves roto el equilibrio mundial por haber finalizado la guerra fría, las condiciones de la política mundial han cambiado drásticamente las

¹⁴ John Stoessinger , El Poderío de Las Naciones , Biblioteca de Ciencias Políticas , Ediciones Gernika , 1979- p.15

condiciones del orden mundial, y esto origina que el orden político se vea favorecido con el desarrollo de las Democracias así como con la expansión del capital, el avance , sin embargo mas significativo en las ultimas décadas se encuentra en dos campos el primero es el comercio, la fuerte interrelación entre las Naciones a originado un gran numero de tratados entre ellas o bloques que con ello pretenden dar seguridad a su crecimiento comercial o incrementar su desarrollo a través de inversiones que crearan fuentes de trabajo y asegurando tratos preferenciales para sus productos así como equilibrando la competencia a través de condiciones preferenciales en la tasa impositiva, esta practica también tiene como consecuencia que los esfuerzos productivos se canalicen de formas diferentes creando nuevos espacios y cerrando posibilidades de intervenir en ramas de la industria que están altamente desarrolladas en algunas Naciones.

La segunda es el orden económico que se ha logrado a través de la Comunidad Económica Europea y que abarcando el ámbito comercial también ha incluido la unificación de la moneda así como la creación de una nueva constitución Europea, no sin dejar de crear problemas graves entre los pueblos así como entre los productores de diversos productos o materias primas que se ven menos favorecidos con los tratos negociados por sus gobiernos.

Se complica la tarea de la política, frente a la finalización de la guerra fría que contenía diferencias esenciales sobre el pensamiento político y económico, hoy existe una problemática diferente que gira alrededor del desarrollo armado y en el caso de los países asiáticos de una concepción religiosa completamente distinta a la de occidente en donde los principios o ideas religiosas permean con fuerza dentro de su ámbito jurídico que en ocasiones tiene todavía pareciera estar más cercana a los principios Draconianos o al principio “Ojo por ojo, diente por diente”.

Es evidente como la interpretación de los escritos religiosos se contraponen entre los pueblos de la misma región, en tanto que el pueblo Omán habla de respeto hacia todos los seres humanos, para el pueblo Chiíta así como para los Sunis la diferencia es insalvable, no solo, debiendo permanecer aislados sino que también han de ganarse la gloria exterminando a los no creyentes y todo ello tiene origen en la historia de estos pueblos, en tanto que los Ománes creían que la descendencia de Mahoma debía seguir conduciendo los destinos de todos los creyentes, los Chiítas consideraron que eran los Imanes o sacerdotes quienes debían gobernar acabaron con las diferencias asesinando a la descendencia de Mahoma y la historia continuo porque también ellos asesinaron como recordamos a Indira Ghandi así como a su hijo, esta se convirtió en la rama más importante del fundamentalismo Islámico, en este caso no podemos establecer diferencia entre el poder político y religioso por estar estrechamente unidos uno al otro influyendo mas la religión sobre la política que esta ultima sobre aquella.

En el caso de la guerra fría la diferencia política dio origen al desarrollo armado en tanto que en el segundo el desarrollo armado y la diferencia en la forma en que se concibe el mundo dieron origen a las diferencias actuales.

En el primer caso la lucha por limitar el crecimiento o avance de las ideas políticas en países y regiones dieron paso a la lucha armada así como a justificar el hecho de intervenir y como ejemplo citaremos aquellas que tuvieron lugar en Nicaragua, Republica Dominicana, Cuba, Guatemala en América Latina, y en Corea, así como en Corfu entre otros, pero sin duda destacan las intervenciones realizadas en El Continente Americano.

La primera tarea que parece haberse impuesto la Nación más poderosa del mundo es la de instaurar la Democracia en todas Naciones del Orbe aprovechando de paso las riquezas naturales con que cuentan los Países intervenidos, este es el caso de Irak empero cabe preguntarse aquí si el paso a la Democracia para algunas Naciones no solo tiene un costo alto en términos económicos y humanos, también si estas tienen el desarrollo educativo que les permita entender y mas importante, ejercer la Democracia, recordemos que esta concepción que tuvo su origen en la antigua Grecia se ejercía por conducto de los representantes de cada provincia y solo asistían a la elección solo aquellos hombres destacados y profundamente preparados, así pues la Democracia es un sistema que requiere de preparación de educación y convicción por parte de los pueblos que la quieran Adoptar, en lo anterior coinciden las ultimas doctrinas que se han originado en Alemania e Italia que convienen en que la Democracia no puede ser impuesta y en que es imposible su funcionamiento en pueblos cuya educación o cultura no permiten su instauración.

Acelerar el desarrollo del sistema jurídico Internacional tendrá como consecuencia limitar los intereses políticos así como sus acciones las Naciones con el poder para imponerse a otros esta, sin duda es la tarea más difícil para los Juristas y Organizaciones Internacionales.

Las derivaciones o influencias que tienen los actos políticos durante nuestro siglo en el Desarrollo y aplicación del Derecho Internacional son profundas se establecen los patrones que dan forma a los Tratados se multiplica su numero y dan cabida a un mayor numero de preceptos jurídicos esto da origen a la unificación de criterios.

La cooperación administrativa entre los estados se refleja en la celebración de la Convención Postal Universal la de Derechos de Autor, así como la de la Convención de la Unión de Paris sobre la Propiedad Industrial.

El Derecho Humanitario obtiene reconocimiento con la Convención sobre heridos en Campaña, Los congresos y conferencias internacionales a través de las declaraciones producen reglas generales de Derecho Internacional o bien confirman

Principios Básicos del Derecho. Se recurre con mas frecuencia al arbitraje Internacional destaca el Tratado firmado entre México y Estados Unidos en el que se resuelven mas de 2000 reclamaciones pendientes entre 1871y 1876.

Especial mención debe tener la celebración de la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899 que por primera ves establece las condiciones del Derecho de Guerra y que reconoce derechos para modificar o fundamentar demandas territoriales, de aquí surgen tres instrumentos fundamentales.

1. El arreglo pacifico de disputas Internacionales, que da origen al tribunal permanente de arbitraje de la Haya.
2. Las Leyes y usos de la guerra terrestre.
3. El Convenio de la Cruz Roja a la guerra en el mar.

En lo que toca al tema que nos ocupa, se establecen las doctrinas que causan controversia, como la protección a nacionales en el exterior, con las derivaciones que originan la Intervención, lo que provocó la reacción de los doctrinarios de la época motivando el principio de No Intervenir nacida en ocasión de las reclamaciones a México en 1861 y que dieron lugar a la teoría de Carlos Calvo "Cláusula Calvo". Así como El desarrollo de la doctrina que origino el avance del Derecho y que se fundamenta en el Derecho de la Guerra y la Paz.

2.4.1.- EL DERECHO DE GUERRA.

El derecho Internacional público se divide en dos grandes apartados: el derecho de la paz y el derecho de la guerra. El derecho internacional ha prohibido el uso de la guerra y de la amenaza en las relaciones internacionales. Parecería contradictorio que prohibiéndose la guerra exista un amplio capítulo que la reglamente. Deberá contemplarse que la prohibición general no impide en el terreno de los hechos el desencadenamiento de una guerra y que no siendo deseable, ni conveniente, es preciso un conjunto de normas que eviten los excesos y las crueldades innecesarias, tanto entre las partes beligerantes, como con respecto a la población civil y en lo que toca a los neutrales.

Uno de los principales puntos en torno a los cuales se ha desarrollado el derecho de la guerra es la prohibición del uso de determinadas armas. Como dato curioso el Código de Manú del siglo I A.C. prohibía el uso de dardos envenenados atacar a un guerrero sin escudo, que se afecten las cosechas y a la población civil. El lanzamiento de la bomba atómica, el 6 de agosto de 1945 en Hiroshima, indujo a una carrera nuclear que no ha encontrado frenos efectivos y sólo el Tratado de Moscú de 1963 (que prohibió los ensayos nucleares, salvo los subterráneos) y el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares de 1968, constituyen una pálida contención a la amenaza de la destrucción planetaria.

El derecho de la guerra, a su vez, se divide en los capítulos principales de la guerra terrestre, la guerra marítima, la guerra aérea y la neutralidad. Después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se realizó el alegato de los defensores de los criminales de guerra nazi sobre la noción exculpadora de la guerra total, se reformuló el derecho de la guerra, contenido principalmente en los documentos emanados de las I y II Conferencias de la Paz de La Haya y en linchamientos consuetudinarios. Particular importancia tuvieron el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y sus decisiones, así como diversas Convenciones que tuvieron lugar en Ginebra en 1949, sobre trato a los prisioneros de guerra; Protección de personas débiles protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales; Para la prevención y sanción del delito de genocidio.

2.4.2.- EL DERECHO DE PAZ.

La doctrina plantea una separación entre derecho de la paz, entendido como el conjunto sistemático de normas referidas a los problemas de la paz; y, derecho a la paz: derecho subjetivo que se relaciona con la aspiración de la comunidad internacional a vivir en paz.

El derecho de la paz se ubica dentro de los "nuevos derechos humanos" o "derechos de solidaridad", aquellos que importan un deber para la comunidad internacional.

Hans Kelsen publicó en 1945 su estudio: Derecho y paz, en que plantea este el deber ser a que debe aspirar todo ordenamiento jurídico.

Paulo VI escribió en la encíclica *Populorum Progressio*: "El desarrollo es el nuevo nombre de la paz." El derecho a la paz es un derecho en los ámbitos nacional e internacional.

La Carta de las Naciones Unidas establece que la paz y la seguridad internacional constituyen los fundamentos principales del sistema creado en 1945. Asimismo, el Art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre este tema en dos importantes declaraciones: la Declaración sobre la preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (1978), que plantea que los titulares del derecho a la paz son las naciones y los individuos: Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la humanidad y es una condición

indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todas las esferas. Posteriormente, en 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 3911, que aprueba la Declaración sobre el Derecho de los pueblos a la paz.

La declaración de 1984 señala: Proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz. Además, la Conferencia General de la UNESCO, en la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información, proclamó también el derecho a la paz como un derecho de todos los hombres.

En América Latina, la Conferencia General de OPANAL (Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina), aceptó, en la Conferencia de Quito de 1979 (Resolución 128 VI), el derecho de "Todas las personas, los Estados y la Humanidad a vivir en paz".

CAPITULO III

3.1.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Definamos primero lo que es una fuente es el principio u origen de algo, su fundamento, procede de la expresión latina “fons, fontis”, en este sentido el Maestro Carlos Arellano García define las fuentes de Derecho como:

“Aquellas que constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas. Las fuentes del derecho nos permiten conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas.”¹⁵

Las fuentes de Derecho Internacional se clasifican en dos formas a saber y de acuerdo al Maestro Modesto Seara Vázquez: Por su jerarquía, es decir por la forma en que se aplican, estas fuentes son:

**“Fundamentales: Tratados y Costumbre Internacional.
Subsidiarias: Principios Generales de Derecho, Jurisprudencia y Doctrina.
Resoluciones de órganos internacionales.”¹⁶**

Destaca que las Resoluciones a pesar de estar incluidas no se encuentren entre ninguna de las dos ramas y esto lo explica diciendo que estas solo aplican normas preexistentes con valor limitado y no dan lugar a la creación de nuevas normas, otros autores si las colocan dentro de las fuentes secundarias o subsidiarias tomando como fundamento el Art.38, párrafo primero, inciso d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que consagra a las decisiones judiciales como precedente jurisdiccional otorgándole con ello el nivel de Fuente del Derecho en todo caso Subsidiaria, consideración que ha nuestro parecer es acertada.

Por otro lado las declaraciones emanadas de la propia Carta contienen Principios Básicos de Derecho Internacional y pese a que estas en el momento de su Adopción por algunas Naciones han contenido reservas en el sentido de que solo constituyen Afirmaciones de carácter político y no formulaciones de Derecho su posterior aceptación o su silencio en ulteriores declaraciones o resoluciones crea obligatoriedad como se deriva de la resolución 2625. También recordemos que es así como los define la Asamblea General de la O.N.U. y la doctrina no le ha dado la importancia ni el impulso que merece a este calificativo, Colocaría yo a estos principios juntamente con los Principios Generales de Derecho jerárquicamente dándoles el estatus de Subsidiarias o Secundarias o incluyéndolas de acuerdo a su origen como Fuente Formal.

¹⁵ Arellano Carlos , op Cit , p.182

¹⁶ Vázquez Seara , op. Cit , p.58

Lo anterior es lógico porque jerárquicamente dichos principios adquieren por este medio obligatoriedad, luego entonces si obligan a las Naciones tienen un grado dentro de la división que hace el maestro Seara Vázquez.

La segunda clasificación que tomamos es la que realiza el Maestro Carlos Arellano García quien las divide de acuerdo a su origen en:

“Fuentes formales: son aquellas constituidas por el conjunto de actos que concluyen con creación de la norma jurídica y que le dan un aspecto externo a cada norma Jurídica, entendiendo por estas la forma en que se engendra la norma esta puede nacer bajo la forma o aspecto de un Tratado Internacional, de una Costumbre Internacional, de un Principio General de Derecho internacional, de Jurisprudencia Internacional, de Doctrina Internacional, de Equidad, de Acto unilateral de un Estado de Determinación de un Organismo Internacional etcétera.

Fuentes reales: Están constituidas por aquellos elementos meta jurídicos que le imprimen un contenido a las normas jurídicas. De esta manera las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, culturales, etc. son motivos de estudio para analizar el origen de las normas (ratio legis), esta fuente nos permite conocer el motivo o razón que origino que una a determinada hipótesis se le atribuyan ciertas consecuencias de Derecho.

Fuentes históricas: Son aquellos textos jurídicos normativos que tuvieron vigencia en el pasado y que contribuyeron a la creación de las normas jurídicas vigentes.”¹⁷

Distingue en la división de las fuentes formales entre las principales y las auxiliares siendo las primeras aquellas que permiten la creación de normas por si solas formando esta clasificación Los Tratados, La Costumbre y Los Principios Generales de Derecho, son auxiliares la Jurisprudencia y la Doctrina, sin incluir a los Principios Básicos pero dejando abierta la posibilidad de que formen parte de ella así como también dentro de esta caen los principios Básicos dentro de la clasificación Tacita o Expresa dependiendo de la forma en que el principio comienza a operar obligando a los Estados.

Los diversos autores no se ponen de acuerdo en la forma en que se deben clasificar Las Fuentes ni en cuales deben ser estas aunque existen las generalmente aceptadas coincido con el maestro Arellano García en señalar que es necesaria la preparación de una Convención sobre Fuentes del Derecho Internacional auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas este seria un gran paso en la meta de conseguir

¹⁷ Arellano García , op . Cit , p. 182

un orden jurídico Internacional, y de nuevo, le daría al Derecho internacional un sustento del que, es increíble, carece actualmente y en el que pocos autores como menciona el Maestro Cesar Sepúlveda se adentran.

3.2.- PRINCIPIOS BÁSICOS O FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Para entender la trascendencia de los Principios Básicos del Derecho Internacional es necesario entender cuando y donde se comenzaron a consignar los autores los inscriben en el capítulo de Deberes y Derechos de los Estados y es Vattel quien hace esta distinción afirmando como principio básico “que si existe igualdad entre los hombres entonces también entre las Naciones” reconoció esta igualdad entre los Estados grandes o pequeños Hans Kelsen aparta estos principios del derecho natural estima que el interés de los Estados mas poderosos, mas trascendentes y relevantes de la comunidad internacional crean las normas de carácter internacional y son estas las que dan origen al derecho fundamental de los Estados pensamiento con el que no concuerdo por que con ello se resta valor a la justicia y la Equidad, Verdross expresa que sin estos derechos seria imposible la convivencia humana y esto equivale a la inexistencia del derecho internacional.

El antecedente más lejano que tenemos de los Deberes y derechos lo encontramos en la Declaración de Derecho de Gentes de 1795 sometida a la Convención francesa por el Obispo Gregoire conocido como el Abate destaca en su declaración la inalienabilidad de la Soberanía de las Naciones, El derecho de cada país a cambiar su forma de Gobierno, El reconocimiento de que un ataque contra un país es una ofensa contra los demás países y la subordinación de los intereses particulares de una Nación a los intereses generales de la raza humana, sorprende por su lucidez y profundidad aun tomando como fuente de inspiración a Vattel.

En 1916 El Instituto Americano de Derecho Internacional formuló un manifiesto en el que consagra el reconocimiento del Estado, su independencia y libertad de desenvolverse sin interferencia o contralor de otros Estados siempre que al hacerlo no viole o interfiera los derechos de otros Estados.

Podemos ver en estos antecedentes la clara intención del principio que nos ocupa y que más tarde se repetiría en las convenciones y conferencias que lo procuraron en Latinoamérica, podemos establecer su origen formal en el año de 1795.

Estos principios trascienden hasta quedar inscritos entre otros en la Carta de las Naciones Unidas, es decir los propósitos, la voluntad de la Comunidad Internacional por dar universalidad a las razones de ser y existir de los pueblos si todo aquello que con posterioridad a la carta se fundamenta en estos principios es entonces esencial que se desprendan de los principios generales como los conocemos para tomar un

lugar especial como fuente del derecho internacional son el Derecho Natural de las Naciones, si pensamos en un ordenamiento jurídico universal.

Entonces no podemos concebirlo sin delimitar claramente las fuentes que le dan origen el Principio de No Intervenir forma parte de ellos ya no forma parte de la Lex Ferenda igual que otros principios a obligado por conducto de las Resoluciones de la Corte y aun en el caso de que fuesen calificadas como “intenciones” la misma Carta prevé con el Principio de la Autoridad de las Naciones Unidas sobre los Estados no miembros la aplicación de los principios contenidos en ella por razones de paz y seguridad internacionales.

Y habiendo argumentos jurídicos para que este principio no fuese aplicable a terceros es decir no miembros, como entonces los Estados miembros podrían hacer reservas o llamarlos intenciones políticas.

Ya hemos visto que dentro de las categorías que los juristas establecen para clasificar las fuentes del Derecho los principios básicos encuentran un claro lugar como principios formales, secundarios y en todo caso están sujetos a la aceptación Tacita o expresa que de ellos hacen los Estados.

Es Formal porque nacen de la Doctrina pero se elevan con el reconocimiento que de ellos lleva a cabo la mayoría de la Comunidad Internacional quedan inscritos en la Carta de las Naciones de la que se derivaran resoluciones de Asamblea así como resoluciones Arbitrales, sientan en todo caso precedente que podrá ser tomado en cuenta para futuros litigios entre los Estados.

Son Secundarios o subsidiarias porque en el momento en que se generan no están creando normas aplicables u ordenamientos que se deriven de ellos.

Y pueden entrar en la clasificación de Tácitos o Expresos porque en cualquiera de sus dos formas el Estado puede comenzar a obligarse con el principio básico.

Ya habíamos explicado que Alfred Verdros distingue entre los Principios Generales de Derecho Internacional y los Principios de derecho internacional diferenciándolos en que los segundos son reglas aceptadas en la practica Internacional en tanto que los primeros se encuentran contenidos dentro de las legislaciones de los Estados así es como los define la Doctrina, la Política en este sentido es mas cauta, y que es la Regla entonces que debemos entender cuando se le califica así a un principio y cual es el significado de este ultimo.

“Regla.- (Del latín Regula) 2.Aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad -4.Estatuto, Constitución o modo de ejecutar algo -5.En las ciencias o artes precepto, principio o máxima -9-Orden y

concierto invariable que guardan las cosas naturales –6.Razón que debe servir de medida y a la que se deben ajustar las acciones.

Principio.- (Del latín principium) En Der. Norma no legal supletoria de ella y constituida por la doctrina o aforismo que goza de general y constante aceptación de jurisprudencias y tribunales-3.Base, Origen, Razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia-4.Causa y origen de algo-5.Verdad fundamental por donde se empieza a estudiar una ciencia o arte-8.Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta-¹⁸

La definición que da el Diccionario Jurídico Mexicano dice:

“Estos son los principios mas generales de la ética social, Derecho Natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico”¹⁹

Sea cual sea el nombre que se le quiera dar, el hecho de no reconocerlos no los elimina ni les quita fuerza el que estén o no reconocidos por la voluntad política no tiene relevancia alguna, así como el que un determinado gobierno desarrolle una política que acepta o rechaza un principio de economía política, no hace que tal principio sea parte o no de la ciencia económica.

Son ocho los Principios Básicos están contenidos en la Carta de las Naciones Unidas en su Art.2 sin embargo se contienen en siete incisos.

Se divide en dos partes, plantea primero los propósitos contenidos en el Art.1 de dicha Carta y que a la letra dice:

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

- “1.- Mantener la paz y seguridad internacionales, con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la Paz.**
- 2.- Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de los derechos y la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para favorecer la paz universal.**

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española , op. Cit , p.1244

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano , op. Cit , p.2541-2542

- 3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión, y**
- 4.- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”²⁰**

Los principios Básicos son los preceptos normativos a que deberán ajustarse tanto los Estados miembros como la propia Organización, el incumplimiento reiterado de los principios por un Estado puede originar su expulsión.

Aquí cabe el comentario de que la intención de los Estados es conformar una unidad es la manifestación de un deseo de lograr la concordia entre las Naciones a ello se adhiere la imperiosa necesidad de no repetir las condiciones que llevaron al mundo a la primera y segunda guerras mundiales, así lo manifestó el Maestro José López Portillo y Rojas cuando después de la primera guerra mundial escribió que las condiciones en que se guardaba la paz mundial solo estaban sentando las bases de un nuevo conflicto armado, se contaba ya con la experiencia que había dejado la extinta Sociedad de las Naciones y era claro que lo más importante era mantener la cohesión de los Estados dentro de un Organismo que tendría que avanzar muy lentamente incluso debía ser complaciente con los intereses políticos de las Naciones más poderosas.

Los principios Básicos tienen como antecedente La declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas o Resolución, AG-2625 (XXV), del 24 de Octubre de 1970.

“Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

- 1) La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.**
- 2) Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.**

²⁰ Organismos internacionales. Miguel Marín Bosch-Alfonso García Robles. S.R.E. Colección del archivo histórico diplomático, tercera época, 1976

- 3) Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia.
- 4) Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
- 5) Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
- 6) La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
- 7) Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.
- 8) Ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII²¹.

Los principios contenidos en la Carta se explican de la siguiente forma, por expresar ideas generales con un contenido que guarda elementos que lo protegen y amplían entendemos entonces que estos conforman la parte Dogmática de la Carta sin embargo muchos autores siquiera la mencionan por considerar que la mayoría de ellos son normas Extra Legem el caso más ilustrativo es el principio de Equidad que solo puede tener aplicación cuando las partes la acuerdan o convienen estando imposibilitada la Corte para su aplicación por propia iniciativa debemos insistir en la diferencia que estos guardan con los principios generales de Derecho porque como ya vimos estos operan de distinta forma por estar básicamente contenidos en las legislaciones internas de los Estados son todavía una fuente impregnada de subjetivismo pero aun no considerándolos como tal la propia Doctrina establece una clara diferencia entre ellos ya sea por tratarlos en forma diferente o incluso hasta por ignorarlos.

²¹ Carta de Derechos de la O.N.U. – Edición ,1999, p.3-5

3.2.1.- Igualdad Soberana de los Estados.

Una de las características del Estado Soberano es que solo depende del Derecho internacional es decir del reconocimiento de la comunidad Internacional, presenta dos aspectos relacionados entre si primero los Estados miembros se reconocen su Soberanía y en segundo lugar se reconocen igualdad jurídica entre ellos es decir, son iguales jurídicamente, gozan de los derechos inherentes a la plena Soberanía se respeta la personalidad que se tiene entre los Estados, la integridad territorial y la independencia política son inviolables, los Estados tienen libertad económica, política y cultural y los Estados tienen el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones así como vivir en paz con los demás Estados.

Entramos aquí en un problema que a últimas fechas ha sido tratado por la Asamblea General de la O.N.U. por que es un hecho que este principio no puede observar un cumplimiento cabal en tanto se mantenga el Consejo de Seguridad en las condiciones en que opera actualmente en este supuesto se encuentra la supremacía de que gozan los miembros de dicho Consejo y el derecho de veto que los faculta para oponerse a cualquier medida que no les sea conveniente.

3.2.2.- El Principio de Buena Fe.

Esta consagrado en el inciso segundo del Art.2 y sin duda recuerda la FIDES Romana, algunos autores señalan la vaguedad de este principio por estimar que no puede establecerse diferencia jurídica entre cumplir de buena o mala fe pero no lo considero así La Buena Fe a pesar de que debe presumirse sus efectos suelen ser tangibles, es decir si se observa cabalmente el contenido y las intenciones así como las normas que para efecto de convivir y resguardar la paz se han impreso en la Carta, no puede haber duda de su aplicación o ejercicio, este principio se traslada o debe hacerlo reflejándose en los compromisos contraídos concretamente en los Tratados dando cumplimiento a las obligaciones contraídas, lo anterior termina ligando la Buena Fe al Principio "Pacta sunt servanda" que rige el derecho de los Tratados, porque independientemente de la obligación que se adquiere con la firma de un instrumento internacional se requiere de la Buena Fe para darle cumplimiento pero también debiera el derecho Internacional aplicarla para aquellos Tratados que son impuestos o desiguales y que contradigan el principio, este sin embargo va mas allá de este compromiso porque su aplicación es mucho mas amplia por valerse de el para la creación de normas, resoluciones Internacionales y recomendaciones de la organización.

La Buena Fe debe adquirir mayor desarrollo normativo en el ámbito internacional.

3.2.3.- El Principio de Arreglo Pacifico de Controversias

Esta contenido en el inciso tercero, el principio tiene dos elucidaciones una de ellas gira en torno a que a que los estados simplemente deben abstenerse del uso de la fuerza en la solución de sus problemas internacionales, pero sin que recaiga en ellos la obligación de resolverlos, pudiendo dejarlos en estado latente, no es correcta dicha interpretación porque se equipara al Principio de Prohibición de la Amenaza o uso de la Fuerza, la forma en que debe ser entendido dicho principio es concediendo que contiene una obligación positiva para someter los conflictos a métodos pacíficos, el problema se encuentra justamente en la integración de la Sociedad internacional, dicho arreglo debe observar la igualdad soberana entre los Estados el arreglo el que se llegue en nada deberá afectar los compromisos contraídos en la Carta, los medios para solucionar los conflictos o controversias son la mediación los buenos oficios, la negociación, la investigación la conciliación y el arbitraje.

Se reconoce entre estos medios una mayoría de aquellos que se sujetan a las formas diplomáticas y los mas recurridos son la negociación así como el proceso judicial estos métodos todavía requieren de análisis y desarrollo toda vez que no existen en muchos casos pautas claras que los regulen.

Operando bajo reglas no muy claras y justas, la concepción que del Derecho se tiene a ocasionado que en el caso del arbitraje los jueces apliquen los principios y normas de el Derecho de la nación a la que pertenecen y este problema a subsistido desde la época de Hugo Groccio recordamos que el se inicio con la solución a una controversia que nace del derecho que se tiene sobre las presas en mar abierto su fallo entre otras cosas se apego a su propio sistema jurídico pero dando y aun concediendo razón en algunos puntos a favor de los Portugueses su fallo no se aplico y le ocasiono graves problemas en su patria Holanda.

3.2.4.- La prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza

Fue el principio que mayor trabajo, generó en la comisión redactora debido a los intereses que involucra, es interesante el estudio de este principio porque todos los autores se muestran técnicos en su análisis se habla de prohibición cuando el espíritu en la redacción es otro, luego entonces la intención lo fue, porque cuando se hace referencia a la palabra Abstener el sentido cambia el Diccionario de la Lengua Española define como:

“Abstener.-(Del latín .abstinere) .contener ,refrenar o apartar.-2.Privarse de algo-3.no participar en algo a lo que se tiene derecho.”²²

²² Diccionario Jurídico, op , Cit , p.10

Implicaría entonces a la luz de la interpretación textual la intención no ha sido correcta o expuesta con claridad o la doctrina no le ha dado la interpretación que aquí se expone y esta es, que las naciones o Estados considerándose con derecho suficiente o creyendo que lo tienen se obligan a contenerse o refrenarse no usando la fuerza o a amenaza contra ningún Estado el principio como quedo consignado en la Carta no hace referencia en ningún momento a la Prohibición es la doctrina la que ha impuesto este adjetivo al principio sin que este lo contenga.

La declaración sobre principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas hace hincapié en la gravedad de la guerra de agresión, considerada como un crimen contra la paz que entraña responsabilidad internacional, y establece el deber de los Estados de abstenerse de hacer propaganda a favor de dichas guerras, también proscrib los actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza armada y la organización o el fomento a la organización de fuerzas regulares o bandas armadas se prohíbe la violación a las fronteras u ocupación militar mediante la fuerza, la instigación, ayuda o participación en actos de guerra, que impliquen amenaza o fuerza, y es ilícita toda medida que prive a los pueblos de su derecho a la Libre Autodeterminación e independencia.

Establece la obligación de las Naciones de negociar un tratado Universal del Desarme.

La resolución 3314(XXIX) define la agresión así como los actos que pueden considerarse, se encuentran entre ellos, la invasión el bombardeo y el bloqueo el ataque en cualquier modalidad y la utilización de las fuerzas de un Estado para agredir a otro.

Las excepciones a este principio se deducen como La Legítima Defensa, aquellas que autorice el Consejo de Seguridad y el ejercicio del derecho de Libre Autodeterminación.

3.2.5.-Principio de la excepción de la jurisdicción interna de los estados.

El artículo contiene esencialmente dos principios porque también se encuentra en el de No intervenir se contienen, ambos en el punto siete del Art. 2.

Básicamente establece la obligación de la organización de no intervenir en los asuntos internos de los Estados con el fin de respetar su Soberanía de esta forma se reconoce un dominio reservado de los Estados no regulado por el ordenamiento jurídico internacional, cuyo contenido depende del desarrollo de las relaciones internacionales y debe ser precisado por las Cortes Internacionales.

En la Carta de las Naciones Unidas a esto se reduce el principio de No Intervenir pero posteriores esfuerzos le dieron autonomía al principio ampliando su influencia a las relaciones entre los Estados, es aquí donde debemos extender el estudio de este principio que desde el punto de vista histórico se vinculo a la política que expreso el Presidente Norteamericano James Monroe en el mensaje dirigido a su país en 1823, en el que separa la política Americana de la recién adoptada en Europa por la Santa Alianza que pugnaba por la política intervencionista, que mas adelante veremos con detenimiento.

El capitulo VII se refiere a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o de actos de agresión.

Hans Kelsen al respecto que:

El supuesto erróneo de que existen asuntos que por su misma naturaleza son únicamente (exclusivamente) de la jurisdicción interna del Estado y que, por lo tanto, no pueden ser reglados por una norma general o individual de derecho internacional, por su propia naturaleza, no es competente para establecer obligaciones sobre dichos asuntos, es la base de una importante disposición de la Carta de las Naciones Unidas, que ya ha sido señalada precedentemente. Es la disposición del artículo 2", párrafo 7, la Carta de las Naciones Unidas amerita varios comentarios que puntualizamos a continuación:

- A) Se consagra expresamente el principio jurídico de no intervención en la Carta de las Naciones, con alcance para todos los órganos de las Naciones Unidas.
- B) El principio jurídico de la no intervención es una regla general, no es una regla absoluta pues el dispositivo que se comenta señala la excepción de la aplicación de las medidas coercitivas prescritas por el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
- C) No se fija un criterio objetivo para determinar cuáles son los asuntos que esencialmente pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados. En consecuencia, tanto los Estados inmersos en su conflicto, como alguno de los órganos de las Naciones Unidas, pueden especular sobre la naturaleza interna o internacional de los asuntos controvertidos para rechazar o pretender la intervención de algún órgano de las Naciones Unidas.
- D) No se confieren atribuciones a algún órgano de las Naciones Unidas para decidir si un asunto es esencialmente de la jurisdicción interna de algún Estado. Por tanto, el Estado interesado tendrá la pretensión de ser él quien decida sobre la naturaleza interna de un asunto.

Existen dos principios que son exclusivos de la Carta.

3.2.6.- Principio de asistencia a las Naciones Unidas.

Compromete e los Estados miembros a prestar toda clase de ayuda en caso de que la Organización la requiera, absteniéndose de prestar ayuda a cualquier Estado contra el que la Organización este ejerciendo acciones preventivas o coercitivas.

La integración de fuerzas de la O.N.U. se ha logrado gracias al ejercicio de este principio.

3.2.7.- Principio de Autoridad de las Naciones sobre los Estados no miembros.

Su fundamento esta en que las disposiciones de la Carta sobre la Seguridad y la Paz internacional forman parte del Derecho Internacional Universal por lo tanto no necesitan ser aceptadas por todos los miembros de la Sociedad Internacional, sin embargo no deja de ser un problema para la Ciencia jurídica, como se imponen obligaciones a quien no signa los Tratados porque como principio estos solo surten efecto entre quienes se obligan pero pienso que aquí se impone el Bien Común entre las Naciones y este es posiblemente el caso mas ejemplificativo de una norma que estando desprovista de sustento jurídico podría ser en extremo justa para salvaguardar los intereses de la Comunidad Internacional frente a un Estado que representa un peligro grave.

Pero también es de reconocer que esta disposición a dejado en libertad al Consejo para la toma de decisiones que no son justificables en contra de los Estados.

3.2.8.- El Principio de igualdad de derechos y de la libre autodeterminación de los pueblos

Expresa que todos los Pueblos tienen Derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición y de proseguir su desarrollo económico, social, cultural y todo Estado tiene el deber de respetar ese Derecho.

3.3.- Art.38 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Para establecer las fuentes del Derecho Internacional Publico es imperativo referirnos al Art.38 ya que este establece que fuentes deberá aplicar la Corte para la solución de Controversias.

- A) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- B) La costumbre internacional, como prueba de una practica generalmente aceptada como derecho.
- C) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas

D) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.59.

Es notable que en este artículo no se contemplan los tratados como fuente del derecho todos los autores coinciden en que este es un error grave, los tratados debieran encontrarse entre las fuentes más importantes incluso por encima de la costumbre, porque obligan de manera decisiva a las partes.

En la práctica de hecho el tratado de existir tiene supremacía sobre otras fuentes incluso sobre las convenciones y la misma Carta si es que se han hecho reservas debemos recordar los Contratos en el Derecho civil que siempre dan primacía a la libertad de las partes siempre y cuando no se contravengan disposiciones de derecho.

También recordemos que ya tuvo lugar La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y que esta no ha sido tomada en cuenta para efecto de reformar este artículo. De cualquier manera volvemos a insistir en la necesidad de llevar a cabo una convención sobre fuentes del derecho internacional que las organice, les de un orden de prioridad e incluya aquellas que no han sido tomadas en cuenta, como lo son los actos unilaterales de los Estados y las determinaciones de los organismos internacionales recordemos que en el Derecho Interno los Tratados entre las partes son Ley que los obliga, finalmente no existe prelación en la redacción del artículo porque de aplicarse en esta forma la costumbre se encuentra por encima de los Tratados.

Sin embargo esto resultaría favorable para el Derecho pensando en que la mayor parte de las normas en este caso tienen su origen en la Costumbre y los Principios Generales de Derecho, este puede haber sido el motivo de la redacción de dicho precepto, así como también la coincidencia de que por obligar únicamente a las partes no obliga a toda la comunidad de Estados, y lo que busca el Art.38 es precisamente aquellos instrumentos que comprometa a todos es decir que sean de carácter universal y cuya aplicación no este tampoco sujeta a la progresiva aceptación de los Estados, sin embargo la Convención sobre tratados vino a llenar un vacío importante sobre las condiciones que deben guardar estos para su aplicación.

3.4.- LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El maestro Seara Vázquez lo define como:

“El Tratado es todo acuerdo surgido entre dos o más sujetos de derecho Internacional”²³

Explica que se refiere a sujetos con el fin de incluir a las organizaciones internacionales, las normas que regían el derecho de los Tratados eran, hasta 1980 de carácter consuetudinario, en 1969 se firmó la ya comentada Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, esta define los Tratados en su Art.2 párrafo primero:

Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional Público, ya conste en un instrumento único o en uno o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

De lo que se desprende que se reconocen:

1. Los Tratados celebrados entre Estados.
2. Por escrito.
3. Regidos por el Derecho Internacional Público.

Los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o jurídica no son Tratados sino simples acuerdos, la consecuencia práctica se demostró en la Sentencia que emitió el Tribunal de la Haya en el caso Anglo-Iranian Oil Company el 22 de Julio de 1952, donde el tribunal se declaró incompetente para conocer por tratarse de un contrato entre un gobierno y una sociedad iraní.

Se excluyen los Tratados verbales a pesar de que estos son materialmente inexistentes así como aquellos que signen los Estados y estén regidos por el derecho interno de alguna de las partes o ambas.

Entre las diversas formas de clasificar los Tratados tienen especial importancia dos en cuanto al Fondo y en cuanto al número de partes que intervienen en ello, en el primer caso se distinguen por su finalidad se extinguen una vez alcanzado su fin u objetivo, y los llamados Tratados Ley que le dan nacimiento a una reglamentación jurídica permanente y obligatoria.

En la segunda clasificación pueden ser bilaterales o multilaterales.

²³ Seara Vázquez, ,op Cit, ,p.59

El maestro Arellano García añade la clasificación por tiempo de duración o por la materia que regulan y por la permisón o rechazo de reservas.

Los Tratados se rigen bajo una serie de principios generales y fundamentales entre los que sobresalen.

Principio Pacta Sunt Servanda, es un principio de origen Consuetudinario afirma el carácter obligatorio entre las partes, expresando además que su cumplimiento debe estar sujeto al Principio de Buena Fe al que ya hicimos referencia en el inciso segundo del Art.2 de la Carta de las Naciones unidas.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados lo contiene en su Art.26 que a la letra dice:

“Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

Principio Res Inter. Alios Acta, refiere que los acuerdos solo pueden surtir efecto entre las partes, existiendo imposibilidad de obligar a aquellas personas que no han intervenido en el, por ende no han expresado su consentimiento para obligarse sin embargo este principio en el Derecho Internacional no es absoluto porque como ya vimos, el Art.2 en su fracción sexta obliga a los Estados que no son miembros a conducirse bajo los principios contenidos en la Carta y un segundo ejemplo es la desmilitarización de las Islas Aland, decidida en un Tratado firmado entre Rusia y otros países, Finlandia sostuvo que, por no haber tomado parte en este Tratado no estaba obligada por el, pero una Comisión reunida en Paris determino que ese Tratado a causa de los intereses vitales de otras potencias envueltos en él, havia creado una situación jurídica objetiva, y era oponible a terceros .

Cabria aquí preguntarse si las decisiones que toma la Corte no debieran operar bajo estas excepciones cuando deciden sobre situaciones que tienen igual trascendencia, sin embargo esto no es así, el Art.59 del Estatuto de la Corte establece que las decisiones de la Corte no son obligatorias sino para las partes en Litigio y respecto al caso que ha decidido, lo que limita estas resoluciones al grado de precedente jurisdiccional y no fundamento jurídico que no crea obligación alguna por el precedente que haya sentado.

El principio Ex consensu advenit vinculum o solo el consentimiento crea un vinculo, nace de la estructura de Sociedad internacional entre los Estados considerados entre ellos como iguales, como no existe nada superior a él, solo el consentimiento expresado por el puede vincularlo a las obligaciones jurídicas contractuales.

En este principio entran todas aquellas normas que refieren el consentimiento y que básicamente derivan de las obligaciones civiles el error, el dolo y la violencia, fraude o corrupción y que se integran en La Convención de Viena.

Y también aquí existen excepciones, cuando en la Conferencia de Paz de Paris obligo a Alemania a aceptar términos que en otras condiciones nunca hubiese aceptado de los Aliados.

El principio *Ius cogens respectus* o respeto al Derecho de Gentes o las normas contenidas en él, establece que todo tratado será nulo cuando contraviene la norma imperativa del Derecho Internacional o Derecho de gentes, su condición dentro del Derecho es declarativa debiendo a nuestro parecer tener mayor importancia porque le daría a los principios básicos el status de Dogma y obligatoriedad que debieran tener pero claramente interfiere con la voluntad y libertad de los Estados para convenir este principio es parte importante en el orden jurídico internacional al que se pretende acceder pero los Estados deben estar dispuestos a ceder autoridad a las organizaciones así como a la Corte Internacional situación por demás difícil y complicada.

3.5.-LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL.

La Costumbre constituye una de las fuentes más importantes para el desarrollo del Derecho Internacional ya expresamos que el Estatuto de la Corte en su Art.38 la contempla en su inciso b) Es la prueba de una practica generalmente aceptada como derecho.

Por Costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del derecho por tanto es frecuente que una norma emanada de la costumbre se le llame norma consuetudinaria, esta es distinta al proceso legislativo al jurisprudencial o a la doctrina, en la antigüedad constituyo una de las fuentes mas importantes de creación de proceso normativo su importancia es mayor en los sistemas Anglo Sajones (common law).

En opinión del maestro C.K Allen:

“La existencia de una comunidad, la mera pluralidad de individuos, presenta costumbres de las cuales el individuo no puede divorciarse .Nuestras comunidades mas altamente desarrolladas y civilizadas del mundo moderno se encuentran tan repletas de costumbres como las comunidades primitivas del pasado, esas costumbres son quizá mas racionalizadas y para la mayoría menos

supersticiosas de lo que fueron en la antigüedad, pero en realidad son poderosas y numerosas.”²⁴

De la definición emanada de la Corte se deducen dos elementos uno material y otro espiritual en el primero se entiende una practica constante y uniforme o continua, este elemento de hecho es lo que se llama precedente requiere entonces de la continuidad o repetición, para ser probada, en el segundo, la convicción de obligatoriedad jurídica de la costumbre u “*opinio iuris* “, es necesario que al actuar los Estados de forma repetida tengan conciencia de lo que están haciendo, con arreglo a las normas de derecho lo anterior desliga a los actos de cortesía de oportunidad o tradición cuando estos no están ligados al sentido de una obligación jurídica.

Respecto de los sujetos que quedan obligados una vez reconocida la costumbre, el Tribunal de la Haya resolvió que todas las costumbres de carácter general obligan a todos los Estados y no tan solo a aquellos que hayan contribuido a su formación por esta razón nos parece acertada la definición de Savigni y que define la naturaleza de la costumbre como la conciencia jurídica colectiva y universal sobre lo que debe ser el derecho.

La Doctrina y la Jurisprudencia señalan dos tipos de costumbres las regionales y las bilaterales, la primera se origina entre un grupo de Estados en un área geográfica la Maestra Ortiz Ahlf pone como ejemplo el Asilo entre los países de Latinoamérica. En el segundo caso se crea la costumbre cuando entre dos Estados se crean obligaciones como ejemplo el Derecho de Paso.

3.6.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Entramos al estudio de estos principios habiendo hecho ya una distinción entre aquellos que son aceptados en la normatividad interna de los estados y, aquellos que no tienen su origen en el derecho interno, que lo tienen en el Derecho Internacional o derecho de gentes y cuya única diferencia con la costumbre podría ser el que estos permanecen inmutables en tanto que los segundos pueden cambiar o variar con el paso del tiempo podríamos decir de estos principios que son públicos, pacíficos y permanentes.

El desarrollo de los principios generales de derecho en el ámbito internacional esta limitado u obstruido por que a pesar de estar reconocidos no tienen el carácter obligatorio para todos los Estados, están sujetos como hemos visto a la política que ejercen las naciones.

²⁴ C.K. Allen , Principio de los Tratados Internacionales , Editorial Oxford , Edición 1995, p.78

Resulta difícil llevar a cabo una enumeración de los Principios pues su conocimiento se va perfeccionando por ello su número crece y su contenido es más amplio.

Se diferencian tres corrientes importantes en lo que toca a estos principios aquella que les da su origen en el derecho convencional y consuetudinario, no estamos de acuerdo con esta postura como ejemplo el Principio de buena fe pensamos que se encuentra dentro de la naturaleza humana actuar de buena fe y que por ello existe aun antes de ser una buena costumbre invocarla.

La segunda teoría plantea que estos deben extraerse de los sistemas jurídicos internos vigentes en un país o Estado esta tesis es aceptable solo en parte porque si bien tiene razón en cuanto que el juzgador o el ejecutor de las normas jurídicas, ante una laguna legal, no deberá crear una norma jurídica para el caso concreto que contradiga el sistema general del derecho vigente, no tiene razón en cuanto a que no se puede en ocasiones, extraer un principio general de derecho del sistema jurídico vigente, sobre todo cuando la laguna es absoluta, además se limita su aplicación porque muchos sistemas pueden no reconocer los principios pero estos ya encontrarse dentro de la legislación Internacional sin embargo asumimos que de algún sistema interno emana el principio y esto es natural porque la forma en que concibió dicho principio fue del ámbito particular al general.

Si bien es cierta, la tesis plantea un problema para el juzgador esto solo es producto del desarrollo de dichos principios no implica que en el futuro no exista el principio que pueda aplicarse al caso.

La tercera tendencia tiene como fundamento el Derecho Natural, el maestro García Maynez indica que al afirmarse que los Principios Generales de Derecho son los de Derecho Natural se expresa que a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento, pero entonces la fuente propia de esa resolución será la decisión judicial ya que una condición básica para la existencia de un principio General es que le sea común a todos.

Finalmente coincidimos con Charles Rousseau citado por el Maestro Carlos Arellano que establece una división de los principios señala que:

“Los principios generales de Derecho se hallan integrados, por los principios comunes al orden jurídico interno y el orden jurídico internacional y estima que en su mayor parte son reglas:

De derecho material.- Pacta sunt servanda, principio de abuso del derecho, De respeto a los derechos adquiridos entre otros.

De carácter procesal.- principio de cosa juzgada, de excepción de litispendencia, causación de costas, etc.

De carácter general.- Principio de continuidad del Estado, principio de respeto a la independencia de los Estados, supremacía del Tratado internacional sobre la Ley interna, agotamiento de recursos internos, etc.”²⁵

Desde luego esta tesis debía ser estudiada con mas detenimiento porque considero que seria una importante avance en la integración y desarrollo del Derecho Internacional.

Integraría yo los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas bajo él titulo de Principios Fundamentales O Básicos por considerarlos como he dicho la parte dogmática y medular que soporta la propia existencia del Derecho de Gentes derivando de ellos los Principios Generales que justamente contendrían aquellos de carácter procesal material.

La función de los Principios Generales de Derecho no se limita a cubrir lagunas que pudieran presentarse por la falta de un Tratado o una Costumbre aplicable, sino que sirven de instrumento para la debida aplicación e interpretación de ambos.

3.7.- DECISIONES JUDICIALES O JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El Art.38, párrafo 1 inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia expresa que son Fuente del Derecho Internacional:

“d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.59 “²⁶

Dicha fuente esta contenida en el articulo de referencia aunada a la Doctrina porque a ninguna de las dos se le concede autonomía establece que estos serán medios auxiliares, no son una fuente creadora del derecho, solo lo descubren derivándolo de la costumbre así como de los principios generales de derecho.

Las decisiones judiciales no obligan mas allá de las partes que tomaron parte en el litigio así lo dispone el Art.59 del Estatuto de la Corte no se impide que la Corte invoque resoluciones anteriores como precedente para determinar reglas consuetudinarias o principios generales de derecho.

²⁵ García Arellano , op, Cit , p.196

²⁶ Ortiz Ahlf , op , Cit , C.D- compilación anexa – Tratados y Convenciones , 2004

Como habíamos dicho las decisiones no contribuyen con ningún efecto para casos ulteriores a aquellos en los que originalmente surte sus efectos, se pueden invocar resoluciones emanadas de la propia Corte o del Tribunal que le antecedió históricamente así como aquellas que resulten de decisiones arbitrales, no habla el Art.38. de las resoluciones derivadas de tribunales internos, tienen importancia a efecto de conocer la actitud de los Estados en determinadas circunstancias o cuestiones, pero en posteriores reformas debiera puntualizar este artículo sobre la influencia que debieran o no tener dichas decisiones.

Con el tiempo la Corte se ha visto en la necesidad de referir decisiones ocurridas en otros litigios apoyándose en ellas como expresión del Derecho existente.

En cuanto a la jurisdicción de la Corte recordemos que no es obligatorio el sometimiento de controversias, los Estados deben dar su consentimiento a efecto de reconocerla salvo en los casos previstos en la Carta de la O.N.U. así como en los Tratados y convenciones así lo estipula el Art.36 párrafo primero del Estatuto.

“Art. 36- La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”

3.8.- LA DOCTRINA COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

Contenida esta fuente en el mismo inciso que antecede se considera fuente auxiliar o subsidiaria que apoya a los Tratados, la Costumbre o los Principios Generales de Derecho, el deber de impulsar el desarrollo progresivo así como la codificación del derecho internacional por parte de la O.N.U. originó la creación de una comisión que ha ido creciendo con el tiempo en numero de integrantes así como en las aportaciones que ha hecho inicialmente contó con 15 reconocidos doctrinarios hoy son 25, huelga decir que en esta comisión se ha procurado la representación de todos los sistemas así como de todas las corrientes jurídicas entre los trabajos que destacan se encuentra la redacción de la Convención sobre Derecho del Mar, sobre Relaciones Consulares así como la ya referida anteriormente Convención sobre el Derecho de los Tratados, a este esfuerzo se unen los Institutos de Derecho Internacional así como las Publicaciones más relevantes, los trabajos técnicos e informativos que los Organismos encargan a juristas.

El papel mas importante a nuestro juicio es la homogenización que logra del Derecho porque estableciendo coincidencias y razonamientos comunes facilita el desarrollo e integración del Derecho como incluso veremos en el capítulo correspondiente.

Es gracias al Doctrina que contamos con principios del relieve del que nos ocupa que adquiere la importancia hoy de principio Básico o Fundamental.

3.9.- LA EQUIDAD COMO FUENTE PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

En el sentido mas llano la Equidad esta unida a la Justicia y la rectitud, por tanto significaría dar a cada quien lo suyo, representa esto sin duda problemas incluso para definirla.

“El párrafo 2 del Art.38 del Estatuto de la Corte dice “La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio “ex aequo et bono” si las partes así lo convienen”.

En lo anterior coinciden los autores, la Equidad debe ser aplicada al caso concreto, lo anterior significa que si la dureza de la Justicia pudiera ser inconveniente para las partes en el ejercicio de la equidad serán satisfechas ambas partes implica resolver dando primacía a los Principios Generales de Derecho lo que da libertad al juzgador para resolver sobre el fondo del litigio sin tomar otros aspectos que dentro de un instrumento dañen a las partes, siempre y cuando así lo hubieren acordado esto ultimo, para el Maestro Arellano esto deja a la Equidad en un estado extrajudicial porque después de afirmar que la Corte aplica el derecho deja la aplicación de este principio a la voluntad de las partes, sin embargo creemos que esta limitante solo es procedente cuando se aplica la Equidad Extra Legem y Contra Legem.

El maestro Modesto Seara distingue tres tipos de Equidad:

- Infra Legem.- Completa el derecho cuando una situación no puede resolverse con la aplicación de una norma
- Extra Legem. Se aplica cuando el derecho es tan estricto que con su aplicación se produce una injusticia y entonces se decide por no aplicarlo ejerciendo para la solución el Principio de Equidad.
- Contra Legem. La Equidad aquí sirve como medio derogatorio del derecho este sería el caso que plantea a nuestro parecer el Art.38 porque para su aplicación es forzoso el acuerdo y consentimiento de las partes.

Sin embargo la historia no ofrece ejemplos en donde ejerciendo la Equidad se haya resuelto contra derecho.

3.10.-LOS ACTOS UNILATERALES COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El primer comentario a realizar es que el Art.38 del Estatuto no hace referencia alguna a esta fuente lo que es considerado como un error por la mayoría de los estudiosos sin embargo si hace referencia al acto de sumisión genérica que desde luego es un acto unilateral y que esta contenido en el Art.36 párrafo 2,es indudable la aportación de los actos unilaterales que llevan a cabo los Estados a las fuentes del Derecho, esta puede ser verbal o escrita, por conducto de los jefes de Estado, los ministros o los funcionarios que cuenten con suficiente poder para llevar a cabo dichas manifestaciones siempre y cuando dichas manifestaciones tengan repercusión en el ámbito jurídico.

Los actos unilaterales carecen de fuerza para obligar a terceros pero de ellos se derivan obligaciones o la perdida de derechos, la propuesta emanada de un Estado para concretar un Tratado Bilateral o Multilateral constituye una clara manifestación de las intenciones que se plasman en reservas, ratificaciones o renegociaciones.

Por lo que hace a la forma que debe revestir al acto unilateral, basta que sea clara como ya dijimos en forma verbal o escrita, el Estado del que emana el acto debe desear realmente comprometerse, la Doctrina reconoce como actos unilaterales autónomos a la notificación, la protesta, la renuncia y la promesa.

CAPITULO IV

4.1.- DOCTRINAS QUE REFIEREN LA NO INTERVENCIÓN.

Las Doctrinas que se refirieron indistintamente al acto de Intervenir o no hacerlo tuvieron su nacimiento a principios del siglo XX cuando las condiciones de las naciones en Latinoamérica todavía eran precarias desde el punto de vista político y económico, las revueltas revolucionarias estaban a punto de iniciar y los intereses de las naciones europeas eran bastos en diferentes campos de la industria y sobre todo de la explotación de materias primas así las causas para intervenir se centraron en los problemas que surgían del comercio, las inversiones de los inmigrantes, las deudas externas y los intereses por el control político.

Ya que los capitalistas extranjeros apelaban a la protección de sus gobiernos para el pago de sus deudas cuando los gobiernos Latinoamericanos fallaban en el cumplimiento de los pagos las intervenciones asumieron diversas formas que van de lo militar pasando por la situación fiscal, hasta llegar a la esfera diplomática, este fue el caso de Panamá, mas tarde se desarrollo un motivo secundario para intervenir en nombre de la Democracia y la antidictadura, algunas de ellas para proteger la vida, propiedades e inversión de ciudadanos norteamericanos mas tarde por expansionismo ahora en contra de España por la Isla de Cuba y pese a que se le reconoció independencia mas tarde obligo a Cuba a arrendar la Bahía de Guantánamo.

En estas condiciones no es extraño que el Principio de No Intervención se haya desarrollado tan rápidamente aunado a un profundo sentimiento de incapacidad para detener los embates de las potencias tanto de Europa como del propio continente por los Estados Unidos.

4.2.- DOCTRINA MONROE.

Constituye un principio de la política externa de los Estados Unidos consistió en no permitir la intervención de los Estados europeos en los asuntos internos de los países del continente americano su declaración se produjo el 2 de Diciembre de 1823 por el entonces presidente James Monroe de esta declaración transcribo las primeras líneas que son suficientes a mi entender para juzgar las intenciones:

“Por consiguiente, debiéndonos a la franqueza y a las amistosas relaciones que existen entre Estados Unidos y esas potencias (las europeas), declaro que cualquier intento de su parte para extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio, lo consideraremos peligroso para nuestra paz y seguridad, con las colonias o dependencias de cualquier potencia no hemos interferido, ni interferiremos, pero con los gobiernos que han declarado su independencia y la

han conservado y las hemos reconocido con gran consideración no podríamos contemplar cualquier interposición”²⁷

Una vez pasado el peligro que represento España, Rusia y la Santa Alianza no solo no hizo nada sino que tuvieron lugar una gran cantidad de intervenciones incluso apoyadas como fue el caso de la marina británica en el caso de las Islas Folk Lands o Malvinas.

México lo califico de protectorado arbitrario y nunca la reconoció era solo una expresión de política unilateral que llego a convertirse en pretexto para la intervención de ella se desprenden dos principios que en nada apoyaban a los Estados Latinoamericanos.

No intervención de los países europeos en América y no intervención de los Estados Unidos en Europa.

4.3.- DOCTRINA STIMSON.

No reconoce los efectos jurídicos a los actos de fuerza Fue enunciada el 7 de enero de 1932, por el secretario de Estado de los Estados Unidos, Henry Stimson, con motivo de la intervención japonesa en Manchuria. En su parte medular, la doctrina dice lo siguiente:

"...El gobierno americano considera que es su deber notificar tanto al gobierno de la República china como al gobierno imperial japonés, que no puede admitir la legalidad de cualquier situación de facto, ni tiene la intención de reconocer tratados o acuerdos concluidos entre esos gobiernos o sus agentes, que puedan perjudicar a los derechos adquiridos mediante tratados por los Estados Unidos o sus ciudadanos en China... y que no tiene la intención de reconocer una situación, tratado, o acuerdo a los que se pueda llegar por medios contrarios a las estipulaciones y obligaciones del Pacto de París, del 27 de agosto de 1928”.

El único efecto de esta doctrina, es el de proclamar el propósito de los Estados Unidos de no aceptar una situación ilegal en su origen y que, si el Derecho internacional fuera correctamente aplicado, ya no podría ser de todos modos reconocida.

En la misma línea de la doctrina Stimson, aunque de modo totalmente independiente, podría considerarse la actitud de México, que se negó a conceder valor jurídico al aniquilamiento del Estado etíope, llevada a cabo por Italia

²⁷ R.V. Denenberg, Para entender La Política de los E.U.A., Biblioteca de Ciencias Políticas, Ediciones Gernika – 1976, p.54

4.4.- DOCTRINA JOHNSON BRESNIEV.

En 1965, y con motivo de los disturbios internos que se habían producido en la república Dominicana, el presidente de los Estados Unidos, Lindón B. Johnson, decidió intervenir con el fin de impedir que los comunistas pudieran tomar el poder en aquel país, según el mismo declaró públicamente.

Los bloques occidental y oriental, se arrogaban el derecho de impedir que cualquiera de los países colocados en su órbita decidieran cambiar su forma de gobierno. No se trataba tanto de impedir que fueran al otro bloque, como de que dejaran aquel en el que se encontraban.

Calificada como "de la soberanía limitada", en el sentido de que los países socialistas, una vez decididos por esa forma de gobierno, ya no podían unilateralmente abandonar el bloque socialista. Naturalmente, la Unión Soviética se erigió en guardián de la ortodoxia socialista, como los Estados Unidos lo habían hecho de la democracia occidental.

Es claramente violatoria del Derecho internacional actual, pues si el artículo 2, párrafo 7 de la Carta deja determinadas cuestiones (entre las que se encuentra la de la determinación del tipo de gobierno) o Autodeterminación al ámbito doméstico de sus miembros, con mucha más razón tal cuestión debe ser considerada ajena a los demás Estados. El tipo de gobierno que un país detente es algo que cae bajo su competencia interna y que sólo interesa al Estado en cuestión, debiéndose considerar cualquier intento de interferir con ese derecho como un acto de intervención, que puede llegar a la agresión.

4.5.- DOCTRINA TOVAR.

Con esta declaración del que fue Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador en 1905, pretendía detener las constantes luchas internas en los países de la región, represento una regresión condiciono la legitimidad de todo gobierno al cumplimiento del orden legal interno para la sucesión, violando de esta forma el principio de no intervención por interferir en los asuntos internos de otro Estado. Declaraba lo siguiente:

“Las Republicas Americanas, por su buen nombre y crédito, a parte de otras consideraciones humanas y altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las decisiones internas de las Republicas del Continente, esta intervención podrá consistir, a lo menos en el no reconocimiento de gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra la constitución.”²⁸

²⁸ G. Pope Atkins , América Latina en el Sistema Político Internacional , Biblioteca de Ciencias Políticas , Ediciones Germika , 1989 , p.108

Aun reconociendo los problemas por los que pasaba el Continente por las continuas sublevaciones de que era objeto así como las revoluciones esta no era una doctrina que reflejara respeto hacia los Estados, y sin embargo tuvo eco en 1907 y 1923 donde se repitió la fórmula entre Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá .

México, distinguiéndose siempre por el respeto irrestricto hacia todas las Naciones declaro que no podía pronunciarse en el sentido de otorgar reconocimientos, por considerar que esta es una practica denigrante que, sobre herir las soberanías de otras naciones coloca a estas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de critica al decidir desfavorablemente o favorablemente sobre la capacidad legal de los regímenes extranjeros, así lo expreso El Ministro Genaro Estrada en 1930.

Dicha doctrina ha sido una de las puntas de lanza de la Política Exterior Mexicana y le ha granjeado el respeto y reconocimiento de todas las Naciones del mundo.

Podemos ver que el principio de no intervención esta ligado a la autodeterminación de los pueblos así como al reconocimiento de su soberanía o lo menos en este primer momento.

4.6.- DOCTRINA ESTRADA.

En forma radicalmente opuesta a la Doctrina Tovar como ya referimos y pese a que no menciona el Principio de no Intervención, se deduce de el la actitud de México frente a los problemas que aquejan a las Republicas del Continente, la firme intención de reconocer mediante el respeto a la Autodeterminación, la condición de los Estados, de su Soberanía negándose a expresar calificación sobre sus asuntos internos.

El Ministro Genaro Estrada hace una clara diferencia entre reconocer los regímenes instaurados en América Latina y el deseo de tener relaciones Diplomáticas con ellos, hecho este ultimo que si es prerrogativa de cada Estado.

La Doctrina Estrada es consecuencia de las condiciones operantes durante la Revolución de 1910, que llevaba a los gobiernos en el poder a aceptar condiciones frente a la necesidad de obtener reconocimiento de otras naciones, fundamentalmente de los Estados Unidos.

Lo anterior define el carácter Antiintervencionista de nuestro país, en 1930 La Doctrina Estrada, en su parte fundamental expresa que:

“México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimiento porque considera que esta es una practica dirigente que, sobre herir la Soberanía de otras naciones, coloca a estas en el caso de que sus asuntos interiores pueden ser calificados, en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud critica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros.

En consecuencia el gobierno se limita a mantener o retirar cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando cuando también lo considere procedente a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente, ni a-posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades”²⁹

Es relevante el estudio de la Doctrina Tobar y la Doctrina Estrada toda vez que toman vigencia e importancia cuando hoy se habla de el “Principio de no indiferencia” al que nos referimos mas adelante y que incluso constituye un tema que los estudiosos analizan y que de prosperar afectaría directamente los principios contenidos en la Doctrina Estrada.

4.7.- DOCTRINA DRAGO.

A las intervenciones que bajo el manto de la protección diplomática realizan a veces los Estados, se añadía la intervención armada a que llegaban en algunos casos para cobrar las deudas contraídas por otros Estados, naturalmente, más débiles. en ocasión del bloqueo naval de Venezuela llevado a cabo por Inglaterra, Alemania e Italia en 1902, el ministro de Asuntos Exteriores de Argentina, Drago, envió a su representante en Washington una nota para ser transmitida al Secretario de Estado . En esa carta pedía la adhesión del gobierno de Washington a la protesta que formulaba contra la intervención europea en Venezuela, y el contenido más sustancial de su carta queda expresado en la frase siguiente:

“...el principio que la Argentina quisiera ver reconocido que la deuda pública no pudiera provocar la intervención armada, ni mucho menos la ocupación militar del territorio de las naciones americanas por parte de una potencia de Europa”³⁰

En esa carta se encuentra el origen de la doctrina Drago.

²⁹ Sepulveda, Cesar. Teoria sobre la practica y reconocimiento de los gobiernos, México U.N.A.M. segunda edición, 1974, p. 73

³⁰ Michael Akenhurst , Derecho Internacional , Alianza Editorial , Madrid , 1972 , p.62

Drago hacía dos reservas o limitaciones a su doctrina: a) "No es de ningún modo la defensa de la mala fe, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Se trata simplemente de la protección debida a la dignidad de la entidad pública internacional, b) En una aclaración posterior, señala que la doctrina por él enunciada se dirige únicamente contra las intervenciones armadas, y no contra las intervenciones diplomáticas.

Finalmente durante la IV Conferencia Internacional Americana, de Buenos Aires (1910), "Convención sobre reclamaciones pecuniarias", en la que se estableció que "las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse por la vía diplomática (Art. 1), fijando además que "convienen en, someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, todas las controversias que sean materia de este tratado, a no ser que las partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial, la Doctrina Drago constituye un elemento de gran importancia en la conformación del Principio de no Intervención ya que aporta uno de los elementos mas importantes para su sustento y este es la prohibición de intervenir por causas de naturaleza económica, elemento que mas tarde se infiere en la definición que de ella hace el Art.18 de la Convención de Bogota y que también se contiene de forma substancial en la Doctrina Calvo .

4.8.- DOCTRINA CALVO.

Contenida bajo el titulo de responsabilidad internacional, la continua intervención en los Estados de América Latina para proteger los intereses de sus nacionales con propiedades o inversiones en esos países dio origen a esta doctrina Carlos Calvo encontró que esta constante intervención no tiene fundamento jurídico ni sustrato ético, estableció que de conformidad con los principios de derecho internacional, el cobro de deudas y la ejecución de reclamos privados no justifica de plano la intervención armada de parte de los gobiernos, refiere que el principio de no intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado era consecuencia lógica de la igualdad entre los Estados, los extranjeros no tendrían porque reclamar mayores beneficios que aquellos que la legislación nacional otorga a sus propios nacionales debiendo acudir este a los tribunales nacionales y no invocar la protección diplomática de su gobierno, la que solo se justifica si se le niega la justicia a los extranjeros.

El Maestro Michael Akenhurst distingue tres clases de cláusula:

- 1) **"Legislativa- se identifica con las normas que establecen que los extranjeros no tienen ni más ni menos derecho que los nacionales.**

- 2) De agotamiento de recursos locales – Obliga a no invocar la protección diplomática hasta haber agotado todos los recursos internos.**
- 3) Como renuncia a intentar la protección diplomática.”³¹**

La doctrina Calvo esta contenida en nuestro Art.27 constitucional que regula al Art.3º de la Ley de inversiones Extranjeras, en los supuestos explicados la controversia solo pasara a ser de carácter publico hasta que exista la intervención de el Estado al que pertenece el extranjero no antes como ya vimos la Corte se excuso de conocer asuntos en que participan particulares o personas morales de naturaleza privada.

Por tanto la cláusula es eminentemente de Derecho Privado Internacional actualmente ha entrado en desuso toda vez que los convenios y acuerdos de carácter comercial han venido a resolver problemas de este ámbito que incluso se resuelven por la vía del arbitraje.

De la referencia que se hace de las doctrinas podemos decir que El Principio de no Intervenir tiene dos elementos importantes el primero que se refiere a no intervenir por respeto a la autodeterminación de los pueblos así como por el respeto a su soberanía.

El segundo elemento contiene el derecho que tienen las Naciones de no ser intervenidas por las armas por causas de origen económico o de cualquier otra índole que provenga del establecimiento de los extranjeros en su territorio reconociéndose los Estados involucrados igualdad.

“La doctrina Calvo recibió un notable apoyo de la Organización de Estados Americanos, cuya Asamblea General decidió en la reunión de 1978, adoptar un código de conducta para las empresas transnacionales, basado en dicha doctrina. El Código, aprobado por 20 votos a favor, contra cuatro, y con la abstención de Estados Unidos, ha establecido que las compañías extranjeras deben:

- a) Someterse a la jurisdicción exclusiva del país huésped.**
- b) No servir como instrumentos de la política exterior de otros países.**
- c) Aceptar la soberanía del país huésped sobre los recursos naturales y la actividad económica.**
- d) No interferir en los asuntos internos del país huésped ni en sus relaciones con los demás países.”³²**

³¹ Akenhurst , op, Cit, p.30

³² Pope Atkins , op, Cit. p. 112

Desde una perspectiva jurídica, el apoyo de tal número de países es muy importante, además de darle actualidad, y a ese valor no le afecta seriamente el hecho de que Estados Unidos hayan discutido, en un documento anexo, la validez de varios puntos, y en particular el de la jurisdicción exclusiva del país huésped.

CAPITULO V.

5.1.- LA RESOLUCIÓN 2131, XX DE LA ASAMBLEA DE LA O.N.U.

El principio de no Intervención se ha fortalecido con las resoluciones emanadas de la Asamblea General hacemos referencia a la mas trascendente la 2131,XX que se emitió en el año de 1965 y que definió mejor y amplió el concepto de intervención, tuvo una evolución lenta debido a que las Naciones poderosas solo aceptaban que dentro de este principio se incluyera la intervención armada dejando los demás tipos de injerencia fuera de la definición.

México jugo un papel importante en esta lucha toda vez que junto con otras naciones de Latinoamérica habia sido una victima histórica, la inclusión en la carta era muy escueta y no respondía a las necesidades que los Estados menos poderosos demandaban, México presento un proyecto muy ambicioso que incluía entre otros aspectos el financiamiento, organización adiestramiento, promoción la ayuda a movimientos rebeldes o sediciosos, incluso el trato ventajoso con otro Estado la imposición a extranjeros de condiciones favorables desventajosas o privilegiadas etc.

A nuestro parecer dicha propuesta a mas de ser ambiciosa hubiese limitado el principio a situaciones casuísticas que como sabemos en la técnica del Derecho suelen convertirse en problemas por las limitaciones a que esta sujeta la norma cuando se presentan escenarios que no están contenidos en los supuestos de la misma, limitando la acción judicial no dejando espacio alguno para la aplicación del criterio jurídico.

El comité encargado de la redacción solicitó que la Asamblea que se expresase respecto de este principio en el sentido de que existía una convicción jurídica universal pese a que la propuesta de redacción no habia encontrado eco para su aprobación esta declaración se aprobó por 109 votos a favor y 1 en contra el de Gran Bretaña.

La comisión termino definiendo con los siguientes elementos pero dicha inclusión no se llevo a cabo como ya referimos, quedando pendiente el Art.17 que a la letra decía:

“Art.17.-

- 1. El que en calidad de dirigente o de organizador ejecute una intervención el los asuntos internos o externos de un Estado, u ordene que sea ejecutada será condenado después de ser reconocido culpable.**
- 2. La intervención en los asuntos internos o externos de un Estado consiste en el fomento de actividades armadas, subversivas o terroristas, o la**

organización, ayuda o financiación de tales actividades o el suministro de armas para tales actividades, atentando así gravemente contra el libre ejercicio por este Estado de sus derechos soberanos.

3. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá en modo alguno redundar en perjuicio del derecho a la libre determinación de los pueblos tal como esta consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.”³³

Había diversos elementos en esta propuesta y novedosos como el de la responsabilidad del individuo, el Comité decidió diferir incluso la relación que guarda este principio con otros, como el de Soberanía o autodeterminación, el principio ya ha sido suficientemente estudiado y esta en condiciones de ser incluido, habría que añadir a ella los elementos de carácter económico, político o cultural que también han sido expresados, la norma propuesta solo habla de la intervención armada no contemplando estos elementos que también son una clara forma de intervención.

Pero las consecuencias prácticas de la discusión de la no intervención en el seno de la Asamblea, que hizo calificándola de convicción jurídica universal dio pie a la decisión a que ya antes habíamos hecho referencia en la controversia llevada ante la Corte de la Haya, y que represento problemas incluso en el momento de presentar el caso para su admisión ya que los Estados Unidos estimaron que no existía una controversia jurídica sino mas bien una de carácter político. Tradicionalmente, la mayor parte de la doctrina ha distinguido entre diferencias jurídicas y diferencias políticas, distinción que ha tenido también un reflejo en la práctica internacional de los Estados.

Se dice que las primeras se podrán resolver si se aplica el derecho vigente, y su conocimiento corresponde a órganos con carácter jurisdiccional; en cambio, las segundas se basan en una pretensión cuya problemática rebasa los límites jurídicos, y su solución corresponde al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Dicha distinción debe rechazarse, pues la mayoría de los conflictos reúnen a la vez un matiz político y una dimensión jurídica. En ese orden de ideas, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de Nicaragua vs. Estados Unidos de América, señaló:

“ Ninguna disposición del Estatuto del Reglamento contempla que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia, simplemente porque ella tiene otros aspectos, aunque sean importantes.

³³ Ortiz Ahlf, op. Cit., p.248

... es probable que ocurran, por su misma naturaleza, controversias jurídicas entre Estados soberanos en los contextos políticos, y a menudo forman solamente un elemento en una controversia política más amplia y de muchos años entre los Estados de que se trate. Sin embargo, nunca se había presentado la opinión de que, debido a que una controversia jurídica sometida a la Corte tiene un aspecto político, la Corte debe negarse a resolver para las partes las cuestiones jurídicas en litigio entre ellas. Si la Corte adoptara tal opinión, en contra de su jurisprudencia establecida, impondría una restricción de largo alcance e injustificada, al papel que desempeña en la solución pacífica de las controversias internacionales.”³⁴

En el caso mencionado ya en el estudio de fondo, la Corte no encontró excepción alguna al principio y puntualizo que permitir o aceptar la intervención directa o indirecta a fin de apoyar a un grupo de oposición contra otro Estado so pretexto de garantizar ciertos valores, modificaría sustancialmente el principio y quebrantaría el de respeto a la soberanía estatal.

En cuanto a la segunda cuestión que se planteo, es decir si existe norma consuetudinaria que abarque el principio de no intervención y que hubiese sido aceptada por los Estados Unidos la Corte sostuvo:

“El principio se refleja en múltiples declaraciones, adoptadas en organizaciones internacionales y en conferencias en que Estados Unidos y Nicaragua han participado; así por ejemplo en la Resolución 2131-XX de la Asamblea General, y en la declaración sobre in admisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su Independencia y Soberanía.

Es cierto que los Estados Unidos votaron a favor de la Resolución 2131-XX de la Asamblea General y también que declararon en el momento de su adopción, dentro de la primera comisión, que consideraban que la declaración contenida en dicha resolución era solo una afirmación de una intención política, y no una formulación de derecho.

Sin embargo, el contenido de la resolución 2131-XX fue repetido en la Declaración aprobada por la resolución 2665-XXV, la cual sienta principios que la misma Asamblea General define como principios básicos de derecho internacional.

Pese a lo cual en la adopción de dicha resolución no formulo una declaración análoga a la anterior .-“³⁵

³⁴ Cesar Sepúlveda , El Derecho de Gentes y la Organización Internacional ,Edit , Fondo de Cultura , p.132

³⁵ Atkins Pope, op, Cit, p.58

Se resolvió en contra de los Estados Unidos, violó la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, de conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario.

Lo anterior también deja de manifiesto la fuerza que tienen dichas resoluciones en el seno de la Asamblea ya que muchos autores las integran como fuentes del Derecho internacional, por ello esta resolución es doblemente importante.

5.2.- LAS ACCIONES TOMADAS POR LA O.E.A.

Un análisis de la estructura de la OEA indica que la atención de la organización está igualmente dividida entre la pesada función de resolver disputas, y la positiva tarea de lograr la integración política.

En la primera categoría los logros de la OEA han sido considerables. En diciembre de 1948, Costa Rica denunció ante el Consejo, que Nicaragua estaba tratando de incitar un golpe de Estado por medio de una revolución. El consejo responsabilizó a Costa Rica de negligencia y a Nicaragua de no evitar la actividad revolucionaria.

Se creó el Comité de los Cinco, para mediar entre los antagonistas. El esfuerzo realizado fue exitoso y los dos partidos firmaron un Tratado de Amistad en 1949.

En 1950 Haití acusó a la República Dominicana de incitar la subversión para derrocar al gobierno de Haití. El consejo de la OEA encontró responsable a la República Dominicana y le pidió que desistiera de sus actividades subversivas en el Hemisferio Occidental.

En junio de 1954 surgió un asunto un poco más complicado, el gobierno pro comunista de Guatemala, atacó a Honduras y a Nicaragua de agresión inspirada por los Estados Unidos.

El asunto se discutió primeramente en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero se decidió que este organismo no continuaría con el asunto hasta que la OEA terminara sus investigaciones.

Estas investigaciones no se llevaron a cabo porque el gobierno de Guatemala fue derrocado y sustituido por otro gobierno de tendencia anti comunista. El resultado fue que todos los que estaban preocupados con el asunto, lo dejaron de lado.

En 1955 Costa Rica denunció a Nicaragua por estar fomentando una revuelta. En esta ocasión el consejo de la OEA tuvo éxito al conferir el asunto a un comité de investigación, el que hizo una serie de recomendaciones que finalmente fueron aceptadas por las dos partes.

La O.E.A. a través de su historia no solo ha tenido que enfrentar los intereses de los Estados Unidos en la mayor parte de los casos a enfrentando disputas o conflictos que nacen de los Estados Latinoamericanos, muchas veces influidos o usados por los E.U.A. destacan crisis importantes La primera fue la política subversiva que se estaba desarrollando en 1960 la República Dominicana, en contra de Venezuela, que culminó con el rompimiento de relaciones en bloque contra República Dominicana, con la muerte del General Trujillo en Venezuela estas se reanudaron.

La segunda crisis se desarrolló a raíz de la Revolución Cubana y por el deseo aparente del premier Fidel Castro, de hacer de su revolución una mercancía para exportación hecho que la O.E.A. descalificó declarando que la política comunista era contraria a sus principios, excluyendo a Cuba de la organización, colaborando Argentina y Venezuela en un bloqueo naval, hasta 1975 en que la O.E.A. retiró formalmente las sanciones impuestas a Cuba, trascienden los problemas de Estados Unidos Y Panamá así como el de los primeros en su conflicto con República Dominicana.

Para efectos del tema que nos ocupa, uno de los grandes logros de la organización ha sido definir el principio de no Intervención como a lo habíamos expresado y que tan difícilmente se ha practicado en Latinoamérica.

“Ningún Estado o Grupo de Estados tiene Derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro.

El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”³⁶

La búsqueda latinoamericana de un compromiso de no intervención en forma legal multilateral finalmente triunfó en el inicio del período de la Política del Buen Vecino cuando, en la Conferencia de Montevideo en 1933, Estados Unidos aceptó un tratado de no intervención, aunque con una reserva. La conferencia adoptó la Convención de los Derechos y Deberes de los Estados, abarcando las doctrinas Calvo y Drago así como principios de no intervención más amplios por los que habían abogado por largo tiempo los latinoamericanos.

El Artículo VIII de esa convención clave manifestaba terminantemente que "ningún estado tiene el derecho a intervenir en los asuntos internos o estremos de otro".

³⁶ Anuario Jurídico , U.N.A.M. 1987 p.117

Estados Unidos firmó y ratificó la convención, pero con la ambigua reserva de sus derechos "por el derecho de las naciones como se reconoce generalmente", arrojando ciertas dudas sobre el grado de compromiso de Estados Unidos. Pero tres años más tarde, Estados Unidos aceptó la no intervención como un principio legal incondicional. Todos los estados americanos se adhirieron a la convención firmada en la Conferencia de Buenos Aires en 1936, titulada Protocolo Adicional Relativo a la No Intervención, reafirmando los principios adoptados en 1933. Enfáticamente declaraba como inadmisibles cualquier intervención "directa o indirectamente" y por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de las partes" como ya mencionamos.

Después de 1936, la no intervención fue reafirmada en varias conferencias e incorporada en otros tratados, sobre todo en la Carta de la OEA. Los artículos originales más relevantes (1948) fueron los números del 15 al veinte; en la Carta enmendada (1967) están numerados del 18 al 22:

Artículo 18. Ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho a intervenir, directa o indirectamente, por ninguna razón, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. El anterior principio prohíbe no sólo la fuerza armada, sino cualquier otra forma de interferencia, o intento de amenaza contra la personalidad del Estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales.

Artículo 19. Ningún Estado puede usar o alentar el uso de medidas coactivas de carácter económico o político a fin de obligar la voluntad soberana de otro Estado y obtener ventajas de él de cualquier clase.

Artículo 20. El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto, incluso temporalmente, de ocupación militar o de otra medida de fuerza tomada por otro Estado, directa, o indirectamente, por ningún motivo.

No se reconocerán adquisiciones territoriales o ventajas especiales obtenidas ya sea por la fuerza u otros medios de coacción.

Artículo 21. Los Estados Americanos se comprometen en sus relaciones internacionales a renunciar al recurso del uso de la fuerza, excepto en el caso de autodefensa de acuerdo con los tratados existentes o en cumplimiento de ellos.

Artículo 22. Las medidas adoptadas para el mantenimiento de la paz y la seguridad de acuerdo con los tratados existentes no constituyen una violación a los principios establecidos en los Artículos 18 y 20.

Parte del problema de distinguir entre actos legalmente permisibles y no permisibles de intervención es la falta de precisión y acuerdo sobre el significado del concepto.

Los miembros del Sistema Interamericano, después de muchos años de debatir el tema y habiendo concordado en una variedad de disposiciones en tratados, no han llegado a un acuerdo en una enumeración de los actos específicos que constituyen intervención, o incluso una definición general suficiente del fenómeno.

Prevalece el acuerdo general de que el uso o amenaza de fuerza militar es intervencionismo, pero la intervención también se ha usado para indicar un rango tan amplio de acciones, en contextos económicos, diplomáticos, legales, morales, políticos y estratégicos, así como militares, que puede referirse casi a cualquier forma de influencia internacional, la de mas importancia hoy es el sostenimiento de la democracia entre las naciones de Latino América preocupación surgida de los últimos acontecimientos en la Republica de Venezuela.

CAPITULO VI

6.1.- CAUSAS QUE FACULTAN O AUTORIZAN PARA INTERVENIR.

La Carta de las Naciones Unidas norma las condiciones bajo las cuales pueden llevarse a cabo intervenciones mismas que de paso no quedan claras en los instrumentos de la O.E.A., limitando el acto a la propia organización y regulando las causas en el capítulo VII titulado Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, restringiendo hasta donde es posible y como ultimo recurso el uso de la fuerza armada, el Capitulo es claro respecto la labor del Consejo de Seguridad, hará las recomendaciones y decidirá las medidas a tomar esto da pie a la anarquía impuesta por las naciones mas poderosas y como ejemplo tenemos las medidas tomadas contra Rhodesia en 1966 cuando el Consejo estimo que era una amenaza para la paz mundial cerrando, como principio el comercio a esa zona.

No establece este articulo ni los contenidos en el Capitulo VII a que se refieren con Amenaza o Agresión a la paz por lo que queda a su albedrío la toma de decisión y esta es una complicación que debiera regularse por que la falta normas que establezcan las condiciones que deben existir para ejercitar las acciones contenidas en el capítulo VII da origen a la toma de decisiones que unilateralmente impone el Consejo de Seguridad a los miembros de la Organización.

ACCIÓN EN EL CASO DE AMENAZA A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

Art. 39 El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Arts. 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Art. 40 A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Art. 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Art. 41 El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o

parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Art. 42 Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Art. 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.”³⁷

No debemos confundir las Fuerzas de paz con las comandadas por el Consejo de Seguridad las primeras actúan a petición de parte tradicionalmente.

Se distinguen, independientemente de una clasificación mayor dos tipos de intervención que son los aplicables a este título, la intervención puede ser Lícita o Ilícita, la primera comprende el consentimiento del Estado Intervenido o la violación de una norma internacional, es Ilícita cuando contraviene los principios contenidos en las resoluciones, convenciones o la Carta de la O.N.U.

Charles Rousseau establece otras condiciones en que puede operar la intervención:

- 1) Siempre que se pueda invocar un tratado que faculte el acto de intervenir.
- 2) Cuando existe solicitud para intervenir por parte de un Gobierno reconocido.
- 3) Cuando se actúa en defensa del interés general de la humanidad, por la paz o seguridad mundiales.

En los casos que contempla la Carta de la O.E.A. esta establece en su Art.28 que:

“Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.”³⁸

Con esto se reconoce el principio de defensa colectiva, pues el ataque a un Estado de la organización es considerado como un ataque a todos los miembros lo anterior queda consagrado en el Art.28 de la carta de la O.E.A..

³⁷ Legislación Internacional compilación, C.D.R. , 2004 ,OXFORD ,Loretta Ortiz.

³⁸ Compilación de Convenios Internacionales, op. Cit. P. 180

El Art. 29 establece:

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos, en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia.

El 2 de septiembre de 1947 se adoptó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) o Tratado de Río, que fue enmendado el 16 de julio de 1975. Así, el Art. 3.1 del TIAR dispone:

Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inminente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

En caso de un conflicto entre dos o más Estados americanos, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos.

Sin embargo, cuando se emprende un ataque armado en el territorio de un Estado americano o dentro de la zona de seguridad establecida por el tratado, las partes contratantes no sólo tienen el derecho, sino la obligación, de adoptar medidas para contrarrestar el ataque a solicitud del Estado agraviado.

El Órgano de Consulta (a saber, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores) podrá recomendar a las partes en conflicto las siguientes medidas:

El retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada. El TIAR de 1975 se aplica, conforme a su Art. 5, en los dos casos siguientes:

1. Actos, conflictos o hechos graves que afecten a un Estado parte, o puedan poner en peligro la paz de América.
2. Esos mismos hechos o actos que afecten a otro Estado americano que puedan poner en peligro la paz de América.

Cuando ocurra el supuesto contemplado en el caso 1 se reúne el Órgano de Consulta para ayudar al Estado afectado, y en el caso 2 el Órgano de Consulta se reúne para adoptar las medidas de defensa común. El Art. 9.1 del citado Protocolo puntualiza:

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima fase de un acto de agresión, aunque el Órgano de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Este sigue siendo un tema de capital importancia para los estudiosos del Derecho Internacional que aun debaten sobre el grado permisible de intervención sobre todo en el caso de conflictos internos, los instrumentos internacionales todavía guardan desigualdad respecto de este punto, esto se debe a mi parecer a que el principio como otros no se ha homogeneizado en los tratados internacionales, persiste el rechazo a integrarlo correctamente con los elementos que ha aportado la conferencia de Bogota así como aquellos que han sido expresados en la Asamblea General de la propia Organización.

6.2.- SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS.

El Derecho Internacional clásico aceptaba como lícito el ejercicio de la fuerza armada como medio para resolver los conflictos internacionales. Esta postura no se superó sino hasta la adopción del Pacto Briand Kellog, firmado en París el 27 de agosto de 1928.

En dicho pacto, las partes condenan la guerra como medio para resolver los conflictos internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas (el Pacto fue ratificado por la mayoría de los Estados del mundo, con excepción de algunos sudamericanos).

Confirmando los postulados del Pacto Briand Kellog, la Carta de las Naciones Unidas establece en su Art. 20, párrafo. 3:

Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro la paz y seguridad internacionales.

Dicha obligación se impone incluso a los Estados no miembros de la Organización, como se colige del Art. 20, párrafo. 6:

La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Con ello, actualmente sólo son lícitos los medios pacíficos de solución mencionados en el Art. 33 de la Carta.

En la jurisprudencia internacional existe un concepto claro de diferencia. La II Convención de Paris la definió como sigue:

Una diferencia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas, los medios con que cuentan los Estados para la Solución Pacífica son de naturaleza esencialmente diplomática y entre ellos están.

6.2.1.- Medios diplomáticos

Los medios diplomáticos para resolver los conflictos son 5: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la encuesta o investigación y la conciliación.

6.2.2.- La negociación

Uno de los medios más eficaces para resolver los conflictos internacionales es la negociación, consistente en efectuar conversaciones diplomáticas que tienen como finalidad solucionar un conflicto internacional; se entablan entre las partes en conflicto por medio de sus órganos diplomáticos. Cuando el conflicto afecta a varias partes, lo frecuente es convocar, previo acuerdo mutuo, a una conferencia internacional con el fin de solucionarlo.

En cuanto a la forma de las negociaciones, no existe un procedimiento especial y propio. La Convención de La Haya para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, de 1907, no alude a dicho medio de solución.

6.2.3.-Los buenos oficios y la mediación

Tanto los buenos oficios como la mediación son medios para facilitar el acuerdo entre las partes.

Los buenos oficios, como su nombre lo indica, consisten en la participación con buena voluntad de uno o varios Estados con el fin de invitar a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo.

El caso de la mediación es similar, pero con la diferencia de que, además de invitar a las partes a solucionar sus diferencias, les son propuestas soluciones específicas que las partes pueden aceptar o no.

Los buenos oficios y la mediación pueden iniciarse a requerimiento de las partes o sin él; en este último supuesto, no debe entenderse que los buenos oficios o la mediación constituyen actos de intervención en los asuntos internos de los Estados, sino considerarse como actos amistosos, según lo especifica la Convención de La Haya para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, de 1907.

Tanto los buenos oficios como la mediación no son medios de solución muy frecuentes; a pesar de ello, la ONU ha recurrido a su empleo en varias ocasiones, como en los conflictos de Palestina, en los que los mediadores fueron el Conde Bernadotte y el estadounidense Bunche.

6.2.4.- Las comisiones de investigación

La propuesta de crear comisiones de investigación surgió en las Conferencias de La Haya de 1899 y de 1907.

Las comisiones de investigación tienen como finalidad establecer el supuesto de hecho del caso controvertido, sin plantear propiamente una solución al conflicto.

En su Art. 9o., la Convención de La Haya de 1907 señala la misión de las comisiones referidas:

... facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

Dichas comisiones se constituyen previo acuerdo entre las partes interesadas y operan conforme a los criterios señalados por la Convención de 1907, de los cuales cabe señalar los siguientes:

- a) La investigación tendrá carácter contradictorio.
- b) La Comisión tiene facultad para trasladarse momentáneamente a los sitios donde juzgue conveniente.
- c) La Comisión puede solicitar a las partes las explicaciones o informes que considere necesarios.
- d) Las partes se comprometen a dar todas las facilidades necesarias a la Comisión para el ejercicio de sus funciones.
- e) Las deliberaciones serán secretas.
- f) El informe de la Comisión se leerá en sesión pública, ante la presencia de los consejeros y agentes, y se limitará a comprobar los hechos, por lo cual carece del carácter de una sentencia arbitral.

La creación de las comisiones de investigación conforme a las normas de la Convención de La Haya de 1907 es voluntaria; sin embargo, su constitución puede obedecer a un compromiso obligatorio cuando así lo prevea un tratado.

Dichas comisiones fueron utilizadas por la Liga de las Naciones y más recientemente por la ONU, con mayor o menor fortuna.

6.2.5.- La conciliación internacional es definida por la doctrina como sigue:

La intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos de litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes.

La conciliación internacional se reglamenta en numerosos tratados bilaterales y multilaterales, entre los que cabe destacar el Acta General para el Arreglo de las Diferencias Internacionales, adoptada por la AG de la Liga de las Naciones el 26 de septiembre de 1928, y revisada por la AG de la ONU el 28 de abril de 1949.

Dicha Acta establece que puede someterse a procedimiento conciliatorio cualquier clase de controversia. El procedimiento conciliatorio será contradictorio y su misión consistirá en dilucidar las cuestiones en litigio, de manera que se recoja toda la información necesaria.

Tal procedimiento finaliza mediante un acta en la cual se hará constar si las partes han llegado o no a un acuerdo, y las condiciones de éste si las hubiere. Ulteriormente el acta se comunica a las partes, quienes decidirán si están conformes con ella y si aprueban su publicación.

Como se observa, el procedimiento conciliatorio carece de fuerza vinculativa para las partes, por lo cual actualmente se usa poco.

6.2.6.- El arbitraje internacional

El arbitraje es definido por el Art. 37 del Convenio de La Haya de 1907 sobre el Arreglo Pacífico de Diferencias como aquel que:

Tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto al derecho.

Las características propias del arbitraje, que lo distinguen de otros medios de solución, son las siguientes:

- a) Los árbitros son elegidos por las partes.
- b) Mediante el arbitraje se resuelve definitivamente la controversia.
- c) La sentencia que se dicta es obligatoria y, por tanto, vinculativa para las partes en litigio.

Conforme a la Convención de La Haya de 1907, la finalidad del TPA consiste en facilitar a las partes de la Convención recurrir al procedimiento arbitral como medio de solución para sus diferencias cuando éstas no se hayan podido resolver por la vía diplomática.

no se trata de un órgano jurisdiccional con carácter permanente. La Oficina Internacional, órgano del TPA, da a conocer a las partes la lista de árbitros inscritos con el título de miembros del Tribunal y las partes; con base en dicha lista, seleccionan a los miembros de su Tribunal arbitral.

La lista de árbitros se integra con base en los cuatro nombramientos realizados por cada parte signataria del Convenio de 1907.

Los Estados partes deberán nombrar como miembros del Tribunal a personas con reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas a aceptar las funciones de arbitro.

El Tribunal Permanente de Arbitraje, cuyo convenio constitutivo está aún vigente y abierto a todos los Estados, continúa con sus servicios en funcionamiento en su sede en La Haya.

Dicho Tribunal no debe confundirse con el antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional, a pesar de que este último tuvo su sede en el Palacio de Paz, sede actual del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Para que se instaure un tribunal o comisión arbitral se requiere el consentimiento de las partes. Esta sumisión al arbitraje puede estar contenida en un acuerdo in-

ternacional único, denominado compromiso arbitral, o en una cláusula compromisoria contenida en un tratado, en el cual se establece la obligación de recurrir al arbitraje para resolver las controversias que se susciten en relación con dicho tratado.

Ahora bien, la sumisión a una cláusula compromisoria de un tratado, o la celebración de un tratado previo de arbitraje, no excluye la necesidad en algunas ocasiones de suscribir un compromiso arbitral ad hoc en el que se designe al órgano arbitral, se determine de forma específica el número de árbitros y se establezcan tanto el derecho aplicable como el procedimiento por seguir. De esta forma, el compromiso se convierte en la fuente jurídica que modela las atribuciones de los árbitros en cada caso concreto, al tiempo que fija el procedimiento por seguir.

A pesar de que las normas del procedimiento se contienen en el compromiso arbitral, la Convención de La Haya de 1907 recoge normas ilustrativas que, salvo casos excepcionales, se siguen generalmente en los arbitrajes.

Designados los árbitros y la sede, se constituye el órgano arbitral que opera de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Las partes designan a sus agentes, consejeros y abogados (Art. 62).
- b) Se distinguen dos fases, una escrita con base en la memoria, la contra memoria, la réplica y la duplica, y otra oral, consistente en los debates el órgano arbitral (Arts. 63 y 70).
- c) Las partes tienen derecho a promover excepciones o incidentes procesales (Art. 71).
- d) Los miembros del órgano arbitral pueden dirigir preguntas a los agentes y consejeros y pedirles el esclarecimiento de los puntos dudosos (Art. 77).
- e) Presentadas por los consejeros y agentes las aclaraciones y pruebas, se declaran concluidos los debates (Art. 77).
- f) Las deliberaciones se harán en forma secreta y las decisiones se tomarán
- g) por mayoría (Art. 78). g) La sentencia deberá estar motivada y se leerá en sesión pública (Art. 80).

Contra la sentencia no cabe recurso alguno de apelación o casación, salvo que así se acuerde entre las partes; no obstante, éstas pueden oponer tres tipos de recursos ante el propio tribunal:

- A) **Aclaración:** opera en caso de desacuerdo entre las partes acerca del verdadero sentido de la sentencia.
- B) **Reforma:** las partes pueden reclamar el exceso cometido por los árbitros en el ejercicio de sus facultades.

- C) **Revisión:** este recurso se puede oponer cuando aparezca un nuevo hecho que, de haberse conocido antes, habría ejercido una influencia definitiva en la sentencia.

Las controversias a los procedimientos previstos en la Carta de la OEA se hace sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 34 y 35 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. La fórmula adoptada en el Protocolo de Cartagena sigue lo previsto en el Art. 2o. del Protocolo de reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), cuyo Art. 2o., que no fue objeto de reservas, señala:

“Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”

Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados partes de acuerdo con los Arts. 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas. Por tanto, los Estados americanos pueden optar por acudir al sistema de la OEA o al sistema de la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo, primero deben acudir a los procedimientos y mecanismos previstos en el sistema interamericano, como lo preceptúa el inciso. primero del Art. 24 de la Carta.

En la práctica, cuando los Estados americanos han acudido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, frente a una crisis regional, dicho organismo se ha limitado a dejar el asunto en manos de la OEA. Así sucedió en 1954 con la reclamación guatemalteca, en 1960 con la cubana y en 1963 con la haitiana. La única ocasión en que un organismo de las Naciones Unidas empleó la facultad de adoptar una medida apropiada sin requerir a las partes a hacer uso del organismo regional, previamente, o esperar a que éste actuara, fue al aprobar la Asamblea General, a instancia de Cuba, la Resolución 1616 XV de abril de 1961, por la cual se exhortó a los Estados miembros de las Naciones Unidas a adoptar acciones pacíficas para superar la tensión existente.

El Art. 25 señala como procedimientos pacíficos la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que de modo especial acuerden las partes.

Asimismo, el Art. 27 de la Carta dispone:

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en

forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

El 30 de abril de 1948 se adoptó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá", que tiene como propósito que los Estados se abstengan de "la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos". De igual modo, "reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

El Pacto de Bogotá reconoce como medios pacíficos de solución de controversias, los siguientes:

- A) Buenos oficios y mediación.
- B) Investigación y conciliación.
- C) Procedimiento judicial.
- D) Arbitraje.
- E) Opiniones consultivas.

Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes o en cumplimiento del presente Tratado o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

No podrán aplicarse dichos procedimientos a:

Materias que por su esencia son de la jurisdicción interna de los Estados.

Asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional.

6.3.- MEDIOS LÍCITOS DE SANCIÓN.

El Derecho Internacional establece formas o actos que son lícitos para sancionar a los Estados infractores, cobran especial importancia porque son el medio idóneo de evitar el uso de la fuerza así como de intervenir a un Estado en cualquiera de sus formas.

Una de las peculiaridades de la comunidad internacional es su carácter inorgánico, por lo cual carece de órganos de ejecución.

Así, la represión de los hechos ilícitos únicamente puede llevarse a cabo por los mismos Estados y por algunas Organizaciones Internacionales.

Entre las medidas reconocidas como medios lícitos de sanción se encuentran la retorsión, las represalias pacíficas, la legítima defensa y la autoprotección.

La retorsión es la sanción más moderada, Verdros la define de la manera siguiente:

La forma más moderada de auto tutela. Consiste, en general, en que a un acto lícito pero poco amistoso se contesta con otro acto también poco amistoso, pero lícito.

Si esta definición fuese exhaustiva, la retorsión no podría considerarse como la represión de un acto ilícito.

Pero en la realidad los Estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, aun siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del Derecho, y una reacción de esta índole es también retorsión. De ahí que la retorsión pueda considerarse como una sanción.

Pueden citarse como ejemplos de este tipo de sanciones: la ruptura de relaciones diplomáticas, la retirada del exequátur a uno o a todos los cónsules y la imposición de restricciones en los visados de entrada.

Las represalias pacíficas corresponden a las contramedidas mencionadas en el Proyecto de Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, consisten en injerencias jurídicas del Estado lesionado, en bienes o derechos jurídicos del Estado culpable, a fin de que cumpla con su responsabilidad internacional. En una situación normal estas injerencias constituirían hechos ilícitos, pero al convertirse en medios de sanción se excluye la ilicitud de los mismos; por consiguiente, no originan responsabilidad internacional por lo que estas serian consideradas a la luz del conflicto concreto.

Actualmente, las únicas represalias que se encuentran permitidas son las pacíficas, que deberán guardar una relación de proporción con el hecho ilícito sufrido y habrán de suspenderse en el momento en que se repare el daño ocasionado o se satisfaga la responsabilidad internacional originada.

De este modo, cualquier exceso en la represalia se considera como un acto ilícito, al que es legítimo oponer una nueva represalia por el exceso.

Las represalias pueden consistir, por ejemplo, en la negación al pago de una deuda vencida, en el incumplimiento de un tratado vigente; en la confiscación de bienes del Estado culpable en el territorio del Estado lesionado, etcétera.

En la segunda y tercera partes del Proyecto de Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Ilícitos se hace mención a las represalias en el Art. 9o, el cual establece:

1. Con sujeción a lo dispuesto en los Art. 11 a 13 el Estado lesionado tendrá derecho, por vía de represalia, a suspender el cumplimiento de sus demás obligaciones respecto del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.
2. El ejercicio de ese derecho por el Estado lesionado no deberá ser, en sus efectos, manifiestamente desproporcionado a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito cometido.

Las represalias no podrán aplicarse mientras no se hayan agotado los procedimientos internacionales de arreglo pacífico de las controversias, esta regla general sufre dos excepciones:

- a) Las medidas de protección adoptadas por el Estado lesionado dentro de su jurisdicción en tanto una corte o un tribunal internacional competente, con arreglo al procedimiento internacional de arreglo pacífico de la controversia aplicable a ésta, no haya decidido acerca de la admisibilidad de dichas medidas provisionales de protección.
- b) Las medidas provisionales adoptadas por el Estado lesionado, si el Estado que presuntamente ha cometido el hecho internacionalmente ilícito no da cumplimiento a una medida provisional de protección decretada por esa corte o tribunal internacional (Art. 10 de la segunda y tercera partes del Proyecto de Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Ilícitos).

En consecuencia, se deben agotar los procedimientos internacionales de arreglo pacífico de controversias.

Así, por ejemplo, si la obligación presuntamente incumplida ha sido creada por un tratado que contiene un procedimiento de solución de conflictos relativos a la interpretación o aplicación, que permite que el Estado parte lesionado presente unilateralmente su demanda de cumplimiento ante una corte o tribunal internacional, se deberá seguir ese procedimiento.

Debe mencionarse que por la vía de la represalia no podrán suspenderse las obligaciones referentes al respeto de las inmunidades diplomáticas y consulares, ni aquellas obligaciones que deriven de una norma de IUS cogens.

La legítima defensa es una reacción violenta e inmediata contra las agresiones ilícitas, actuales o inminentes de otro Estado o grupo de Estados contra el territorio, buques, aeronaves o fuerzas armadas de un Estado. Se encuentra regulada en la

Carta de la ONU en su Art. 51, el que establece que se reconoce dicho derecho, con la única obligación de comunicar inmediatamente al Consejo de Seguridad el ejercicio de éste, de forma individual o colectiva.

También hace referencia a la legítima defensa el Proyecto de Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Ilícitos, como circunstancia excluyente de ilicitud del hecho.

A fin de determinar cuándo se justifica el ejercicio del derecho de la legítima defensa, debe tenerse en cuenta la definición de agresión aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, en cuyo primer artículo se define la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado en contra de la soberanía, integridad territorial, independencia política de otro Estado, o de cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Por su parte, el Art. 30 de la mencionada resolución señala qué clase de actos pueden considerarse como de agresión, independientemente de que haya o no una declaración de guerra, y establece los siguientes:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque; o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.
- g) El envío por un Estado, o en su nombre de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que llevan a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados;

A pesar de lo anterior, debe considerarse lo establecido por el propio Art. 7o. de la mencionada resolución, en el cual se dice:

Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el Art. 3o., podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia.

Recordemos que en la propuesta efectuada por Jorge Castañeda para la inclusión del principio de no intervención había en dicha propuesta la inclusión de algunos elementos contenidos en el Art.30 sobresalen los incisos f) y g).

Una de las cuestiones debatidas en el asunto Nicaragua vs. Estados Unidos de América fue precisamente el de la legítima defensa; La autoprotección, la obligación del Estado de dar la debida protección a los extranjeros.

Ahora bien, si un Estado no cumple con dicha obligación, porque no quiere o por no estar en condiciones de cumplir con la misma, el Estado perjudicado puede intervenir excepcionalmente en el territorio del Estado culpable y ejercer los poderes de policía para proteger a sus nacionales.

Así, en principio el único competente para velar por el mantenimiento del orden dentro de un territorio es el Estado que ejerce soberanía territorial sobre el mismo; sin embargo, si éste rehúsa a mantenerlo, o bien carece de medios, otros Estados pueden intervenir para proteger a sus nacionales. Esta medida se conoce como autoprotección.

“En la invasión de Estados Unidos de América a Panamá el 20 de diciembre de 1989, uno de los argumentos que esgrimió George Bush, como justificación del ataque, fue precisamente la protección de ciudadanos estadounidenses que se encontraban en territorio panameño.

Dicha justificación es totalmente improcedente, ya que la autoprotección únicamente autoriza al Estado afectado a realizar medidas de rescate, y de ninguna manera puede entenderse esta figura como una autorización para invadir el territorio de un Estado, lo cual a todas luces constituye una violación a la norma que prohíbe el uso de la fuerza armada.

Un ejemplo claro de autoprotección lo encontramos en la operación de rescate ordenada por el entonces presidente James Cárter, de los agentes diplomáticos secuestrados en la embajada de Estados Unidos de América en Teherán”.³⁹

³⁹ Atkins, Pope. op. Cit. p. 96

Todas ellas independientemente de las contenidas en la carta de la O.N.U. pero que autorizan el uso de la fuerza y que aquí tratamos mas adelante.

6.4.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados.

De esta definición pueden sacarse los elementos de la responsabilidad internacional:

1. Violación del Derecho internacional.
2. Imputabilidad de tal violación a un Estado.
3. Existencia de un daño material o moral.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Examinando cada uno de estos elementos de la responsabilidad internacional encontramos que para que esa responsabilidad exista es necesario que se produzca una violación del Derecho internacional, y tal violación debe entenderse por referencia a las obligaciones positivas y negativas del Derecho internacional, es decir, que puede existir no sólo por una acción del Estado (violación de un tratado, o de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos), sino también por una omisión, cuando el Estado permite que en su territorio se organicen fuerzas armadas destinadas a luchar contra el gobierno legal de otro país, entiéndase cuando existe intervención de un Estado en otro lo anterior nos remite precisamente a la resolución 2131.XX de la Asamblea General o cuando no toma las medidas adecuadas de protección a los súbditos extranjeros establecidos en su territorio, etc.

La violación, origen de la responsabilidad, debe ser imputable a un Estado, o a una organización internacional, y extendemos aquí a las organizaciones internacionales la posibilidad de imputación de la responsabilidad internacional porque, siendo sujetos del Derecho internacional y habiendo sido reconocida su capacidad para ser titulares de las obligaciones que se producen como resultado de una violación de Derecho internacional que realiza un Estado (asunto de la muerte del Conde Folke Bernadotte en Palestina), se sigue lógicamente la consecuencia de que pueden ser también sujetos de responsabilidad. Las organizaciones internacionales son también, como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia en el asunto que acabamos de citar, sujetos del Derecho internacional, con personalidad independiente de la de los Estados miembros, y deben respetar el Derecho internacional, por lo cual cabe la posibilidad de que lo violen y comprometan con ello su responsabilidad.

Los individuos quedan excluidos de la responsabilidad internacional, y esto tanto en el sentido de que no son responsables ellos mismos, sino el Estado cuya nacionalidad tienen, como en el de que no pueden exigir responsabilidad aun Estado

distinto del suyo. Cuando un particular ha sido lesionado en sus intereses debe pedir a su Estado que intervenga ante el otro para exigir la debida reparación, pero su Estado es, libre de aceptar o no tal petición.

“Sobre el fundamento de la responsabilidad internacional se ha discutido mucho en la doctrina, y de esa discusión se ha llegado a la delimitación de dos teorías principales:

a) la teoría de la falta, o de la violación del Derecho, en su forma más matizada; b) la teoría de la responsabilidad objetiva, o del riesgo, en una forma también más matizada, exigiendo la primera la violación de un derecho para fundar la responsabilidad, y limitando la segunda el fundamento de la responsabilidad a la simple existencia de un daño.”⁴⁰

La teoría de la falta es demasiado estrecha, y no llena completamente las exigencias de la práctica internacional, de ahí que se haya intentado ampliar su contenido, uno, incluyendo nuevos campos de responsabilidad mediante la ampliación de la idea de falta, y el otro haciendo la responsabilidad puramente objetiva.

La responsabilidad objetiva encontró su primera aplicación, en el campo del Derecho interno, y no comienza a ser aceptada en el Derecho internacional más que en época relativamente reciente.

Trata sustraer la responsabilidad de todo elemento subjetivo, y la funda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente, y de que se produzca una violación de cualquier norma del Derecho internacional.

Dentro de esta teoría de la responsabilidad objetiva podemos distinguir, entonces, los siguientes elementos de la responsabilidad internacional: a) Que un daño haya sido causado; b) Que exista nexo causal entre el daño y el agente; c) Que haya violación de una norma jurídica internacional.

⁴⁰ Vázquez Seara , op Cit , p.349

CAPITULO VII.

7.1.- LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Las organizaciones internacionales son producto de las ideas así como del animo de convivir, con la experiencia tomada de los acontecimientos ocurridos en el Siglo XIX que determino a las naciones al fortalecimiento de sus relaciones así como a la toma conjunta de resoluciones y acciones, no resulto difícil la conformación de la Sociedad de las Naciones, aun sin contar con la membresía de los Estados Unidos y pese a que la Unión de Republicas Socialistas havia sido expulsada por su agresión contra Finlandia sin embargo la voluntad y los principios que le dieron origen a la Sociedad de las Naciones son los mismos que sirvieron de base para la constitución de lo que mas tarde se convertiría en la O.N.U.

Analizar la formación de las organizaciones entraña el problema de su constante mutación o cambio que suele ser lento comparado con los acontecimientos mundiales y resulta doblemente difícil por los motivos expuestos a lo largo de la Tesis, estos son políticos, porque crear un organismo cuya tarea fuese tan difícil y compleja, donde los intereses de las potencias comúnmente se imponen sobre la voluntad de los demás miembros, solo la conciencia de un orden mundial, un lugar donde dirimir y opinar sobre diversos problemas, que concediese la oportunidad de no repetir una conflagración mundial logrando lo anterior a través de un instrumento propio a la consecución de objetivos definidos lo que explica la creación de una organización internacional.

Es la naturaleza de las actividades necesarias a la realización de esta función lo que determina la estructura orgánica de que es dotada la organización a través de su acto constitutivo sin dejar de invertir en la tecnología de armas que desato la guerra fría y que polarizo al mundo.

Se dice que una organización posee vocación universal en aquellos casos en que todos los Estados pueden llegar a formar parte de ella, por su carácter esencial y voluntad distinta de aquella de los Estados miembros, las organizaciones gozan de una personalidad jurídica.

Esta no es otra cosa que la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, esta aptitud puede manifestarse dentro de marcos jurídicos diferentes y puede ser definida de acuerdo a métodos diversos todas las organizaciones disponen de una forma elemental de poder reglamentario en lo que concierne a las medidas interiores que deben tomar para su funcionamiento, reglas de organización, presupuestarias etc.

La estructura de una organización es compleja porque a su vez de ella dependen multitud de organismos y comisiones abocados a tareas muy diversas pero todas de interés para la comunidad internacional entre ellos UNICEF, UNITAR, OIEA, FAO, etc.

Finalmente debemos decir que en el desarrollo continuo del derecho internacional se encuentra también el progresivo fortalecimiento de los organismos internacionales.

7.2.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Conferencia de Moscú, celebrada del 19 al 30 de octubre de 1943. Como resultado de esa Conferencia, las cuatro potencias participantes (Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña y China) publicaron el 1º de noviembre siguiente la llamada Declaración de Moscú, en la que se hablaba de "la necesidad de establecer en la fecha más temprana posible una organización internacional general basada en la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz".

En el curso de los meses de agosto y septiembre de 1944 tuvieron lugar en Dumbarton Oaks (Washington) unas conversaciones desarrolladas en dos etapas, con participación, en la primera de ellas, de Estados Unidos, Gran Bretaña y la URSS; en la segunda, la URSS fue sustituida por China. De allí salieron las "Propuestas de Dumbarton Oaks", que contenían los lineamientos generales de la futura organización internacional.

Algunas cuestiones quedaron, sin embargo, irresueltas, como la del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad. Todas ellas fueron objeto de nuevas conversaciones, celebradas esta vez en Yarta (Crimea), del 3 al 11 de febrero de 1945, entre Estados Unidos, Gran Bretaña y la URSS, que llegaron a un acuerdo sobre la votación en el Consejo de Seguridad y sobre muchas otras cuestiones que iban a configurar la posguerra.

Ya más o menos bien fijadas las bases de discusión, se reunió en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional, del 25 de abril al 26 de junio de 1945.

El resultado fue la firma de la Carta de las Naciones Unidas por los cincuenta Estados participantes (y Polonia). En la misma conferencia se aprobó el Estatuto de la Corte Internacional de justicia, que sustituiría a la Corte Permanente de Justicia Internacional, y fue adoptado como anexo de la Carta.

La Carta, documento firmado en nombre de los pueblos de las Naciones Unidas ("Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas. . ."), consta de un preámbulo y de 19 capítulos: Capítulo I: "Propósitos y principios". Capítulo II: "Miembros".

Capítulo III: "Órganos". Capítulo IV: "La Asamblea General". Capítulo V: "El Consejo de Seguridad". Capítulo VI: "Arreglo pacífico de controversias". Capítulo VII: "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión". Capítulo VIII: "Acuerdos regionales". Capítulo IX: "Cooperación internacional económica y social". Capítulo X: "El Consejo Económico y Social". Capítulo XI: "Declaración relativa a territorios no autónomos". Capítulo XII: "Régimen internacional de administración fiduciaria". Capítulo XIII: "El Consejo de Administración Fiduciaria". Capítulo XIV: "La Corte Internacional de Justicia". Capítulo XV: "La Secretaría". Capítulo XVI: "Disposiciones varias". Capítulo XVII: "Acuerdos transitorios sobre seguridad". Capítulo XVIII: "Reformas". Capítulo XIX: "Ratificación y firma".

La Carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Siguiendo los procedimientos previstos en el Capítulo XVIII se han modificado algunas de sus disposiciones (Artículos 23, 27, 61 y 109) que se refieren, respectivamente, a la composición y procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, a la composición del Consejo Económico y Social, y al procedimiento de votación para reformas a la Carta mediante una Conferencia General. El aumento de los miembros de estos órganos, razón primaria de las reformas realizadas, se debió a la presión de los países del mal llamado tercer mundo, que no se sentían suficientemente representados en ellos.

Algunas disposiciones no han sido aplicadas nunca, (artículos 43 a 50, arreglos sobre seguridad;

Art. 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.
3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Art. 44 Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Art. 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

“Art. 45 A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Art. 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Art. 46 Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Art. 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité, será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Art. 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones

Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Art. 49 Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Art. 50 Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

El artículo 106, acción conjunta de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad); y algunas que tampoco fueron nunca aplicadas, han sido derogadas en la práctica (como los artículos 53 y 107, relativos a las relaciones con los países ex enemigos).

Art. 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Art., se tomen las medidas dispuestas en virtud del Art. 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Art. se aplica a todo Estado que durante la Segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Art. 107 Ninguna de las disposiciones de esta Carta, invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la Segunda Guerra Mundial, con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.”⁴¹

⁴¹ op. Cit , Compilación de leyes , C.D.R., Oxford , Ortiz .L

Cierto interés tendría que se diera efectividad al artículo 15, párrafo 1, según el cual "la Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad", hasta ahora carente de aplicación.

Una resolución de la Asamblea General, tomada el 14 de diciembre de 1946, decidió establecer la sede permanente de la Organización en Nueva York, y su estatuto fue definitivamente fijado por un acuerdo celebrado entre la Organización y los Estados Unidos el 26 de junio de 1947 (acuerdo de Lake Success).

Seria de importancia evaluar la continuidad de estos Artículos dentro de la Carta algunos en definitiva ya no son operantes y en lo que toca a los artículos que van del 43 al 50 esta es una imposición de la que no ha hecho uso el Consejo de Seguridad por establecer mecanismos diferentes que consisten en alianzas que reúnen normalmente a las Potencias, y estas no requieren de este apoyo.

La Organización está basada en los principios, contenidos en el Art. 2 de la Carta y que ya han sido relacionados en la parte que se ocupa de los Principios Fundamentales o Básicos de Derecho.

La Estructura de la O.N.U. esta compuesta por una Asamblea General que viene a ser un órgano colegiado primario, en cuanto a que todos los Estados que la integran derivan, de una norma de la Carta Constitucional, el Derecho de ser miembros de tal órgano.

En la reglamentación la Carta se inspiró en un riguroso criterio de igualdad, cada Estado tiene la calidad de miembro de la Asamblea, también se le atribuye el poder de concurrir a la formación de la voluntad colegiada de la Asamblea teniendo cada miembro derecho a un voto formando mayoría con dos tercios del total de votos y si el asunto es de capital importancia se aprobara por simple mayoría, la Asamblea sesiona una vez al año y en periodos extraordinarios a solicitud del Consejo de Seguridad o a solicitud de la mayoría de los miembros, las sesiones plenarias comprenden seis comisiones.

1. Política y de Seguridad.
2. Económica.
3. Social.
4. Administración Fiduciaria.
5. Administrativa
6. Jurídica.

Recordemos que de las sesiones emanan las resoluciones que se convierten en fuente del derecho.

En la Asamblea recae el poder de aceptar miembros, nombrar Secretario General, así como la designación de miembros no permanentes al Consejo de Seguridad.

La Asamblea examina y aprueba el presupuesto de la Organización y este punto es de capital importancia porque entre otros problemas la Organización sufre de Déficit por el retraso en las cuotas de sus miembros, entre los deudores más importantes se encuentran los Estados Unidos.

7.3.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La creación de la Corte Internacional de Justicia está vinculada con la de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual es órgano principal. Después del fracaso de la Sociedad de Naciones fue necesario crear una nueva Corte, distinta de la Corte o del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

La creación de esa nueva Corte se previó en la Conferencia de Dumbarton Oaks, en 1943, en la que se propuso que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia formara parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas y que sesionara por vez primera en 1946 una vez declarado disuelto el Tribunal que le antecedió.

Conforme a lo dispuesto por el punto 1 del Art. 93 de la Carta, todo; los miembros de las Naciones Unidas, por el hecho de poseer esa calidad, tornan parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Los Estados no miembros de las Naciones Unidas pueden llegar a formar parte del Estatuto, según se establece en el párrafo. 2 del propio artículo, de acuerdo con las condiciones que en cada caso determine la Asamblea previa recomendación del Consejo de Seguridad.

Los grandes lineamientos de lo que sería en el futuro la Corte Internacional de Justicia, entre los que destacan los siguientes:

1. Carácter de órgano principal judicial de las Naciones Unidas.
2. Elaboración de un Estatuto anexo a la Carta de la Organización para regular su funcionamiento.
3. Este Estatuto tomaría como base el de la Corte Permanente de Justicia Internacional.
4. Los miembros de la Organización de las Naciones Unidas tendrían la obligación de ser partes en el Estatuto de la Corte.
5. Los Estados que no fueran miembros de la ONU tendrían la posibilidad de ser partes en el Estatuto de la Corte, según las condiciones fijadas por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General determinó el 11 de diciembre de 1946 las condiciones en las que los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas podrían entrar a formar parte del Estatuto de la CIJ, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Aceptación del Estatuto de la CIJ.
2. Aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de las Naciones Unidas del Art. 94 de la Carta.
3. Compromiso de pagar la cuota de mantenimiento de la CIJ, que le fije la Asamblea General.

Por otro lado, la Corte también está abierta a países que sin formar parte del Estatuto se hayan comprometido a satisfacer los requisitos que fijó el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1946, y que podrían resumirse en la necesidad de hacer una declaración, aceptando la jurisdicción de la CII y las obligaciones que de tal hecho se derivan para todos los miembros de las Naciones Unidas (en esta situación se encuentra la República de Vietnam).

Los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en los litigios en que sean partes (Art. 94.1 de la Carta), y si no lo hicieren, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá formular recomendaciones o dictar medidas destinadas a que se respete la decisión de la Corte (Art. 94.2).

La Corte se encuentra integrada por 15 miembros, de distinta nacionalidad, que en su conjunto deben representar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo, de conformidad con el Art. 2o. del Estatuto de la Corte, los jueces deben reunir los requisitos siguientes:

Ser personas que gocen de alta consideración moral, ser personas que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser jurisconsultos con reconocida competencia en derecho internacional público.

Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en atención a un procedimiento que se desarrolla, en términos generales, de la manera siguiente:

- La Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligen a los miembros de la Corte de una lista de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje (Art. 4.1 del Estatuto).
- De no tener representación en esta última, los candidatos serán propuestos por los grupos nacionales que designen para el efecto sus gobiernos respectivos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la

Corte Permanente de Arbitraje, por el Art. 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales (Art. 4.2 del Estatuto).

De conformidad con el Art. 13 del Estatuto, los jueces de la Corte desempeñarán sus cargos durante nueve años, por lo anterior, puede precederse a la elección de jueces en dos casos:

Cada tres años para renovar un tercio de la Corte, a la expiración del mandato de cinco de los jueces, como ya quedó explicado en líneas arriba.

Cuando se produzca una vacante por cualquier causa, para que desempeñe el cargo por lo que resta del periodo.

Por otro lado, en el Estatuto se instituye el nombramiento de jueces ad hoc (Art. 31). Esta institución, bastante discutida, permite a las partes en litigio carentes en la Corte de un juez de su nacionalidad, hacer la designación de uno. La designación del juez ad hoc deberá recaer en alguno de los candidatos que dicho Estado hubiera propuesto para juez de la Corte, y la persona que tal Estado pretenda designar deberá reunir las condiciones exigidas por la Carta para los jueces ordinarios.

Si dos Estados o más tuvieren un mismo interés, la Corte los considerará como una sola parte y consecuentemente sólo podrán designar un juez ad hoc (Art. 31.5 del Estatuto).

Esta institución es una muestra de las incoherencias y desconfianza que se tuvo a la Corte durante mucho tiempo.

Ha recibido duras críticas, ya que al incrustar en ella a una persona que más que realizar funciones jurisdiccionales está destinada a defender los intereses del Estado que lo designa, se pierde la imparcialidad que exige la función jurisdiccional, es decir, los jueces ad hoc, para muchos, son una muestra de la idea de representación de los intereses nacionales en la Corte.

La competencia contenciosa de la Corte se extiende a todos los conflictos que las partes le sometan, así como a todos los asuntos que estén previstos especialmente en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones que se encuentren vigentes.

Asimismo, se extiende a aquellos asuntos que de acuerdo con tratados o convenciones en vigor hubieran tenido que ser sometidos a la Corte Permanente de Justicia Internacional o a una jurisdicción que debiera instituir la Sociedad de las Naciones (Art. 37 del Estatuto).

El hecho de que un Estado sea parte en el Estatuto no lleva implícita la obligación de someter a la Corte los conflictos que puedan surgir con otros Estados. En principio, la competencia de la Corte es voluntaria, en el sentido que sólo podrá conocer de los litigios que las partes le sometan. Normalmente los Estados recurren a compromisos para otorgar competencia a la Corte.

Como formas de aceptar la jurisdicción de la Corte pueden mencionarse las siguientes: Por medio de un acuerdo especial o ad hoc, en el cual se reconozca la competencia de la Corte para conocer de un caso concreto entre las partes en conflicto, Por medio de un tratado vigente, en el que las partes se obliguen a someter cualquier diferencia de interpretación, aplicación o ejecución del tratado a la Corte, Mediante la aceptación de la llamada cláusula facultativa a que se refiere el Art. 36.2 del Estatuto. Dicha cláusula podrá hacerse:

- De manera incondicional,
- Bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o
- Por determinado tiempo

El gobierno de México establece que su declaración no es aplicable a los conflictos que en opinión del gobierno sean de jurisdicción interna.

La declaración formulada por el gobierno de México el 28 de octubre de 1947 fue hecha en los siguientes términos:

Para cualquier controversia de orden jurídico que pudiera suscitarse en lo futuro, entre los Estados Unidos Mexicanos y algún otro país, por hechos posteriores a la presente Declaración, el Gobierno de México reconoce como obligatoria ipso facto y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la misma, respecto a cualquier otro Estado que acepte igual obligación, es decir, a base de estricta reciprocidad. Esta Declaración, que no es aplicable a aquellas controversias emanadas de asuntos que, en opinión del Gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos, surtirá sus efectos por un periodo de cinco años, a partir del 1.º de marzo de 1947, y de allí en adelante continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el Gobierno de México notifique que la ha derogado.

La declaración anterior tiene por consecuencia que prácticamente deja sin efecto o valor la aceptación de la jurisdicción obligatoria, ya que el Estado puede decidir que el asunto de que se trata es de su competencia interna, además de ser una declaración sujeta a reciprocidad.

7.4.- LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Uno de los primeros acuerdos regionales creados después de la II Guerra Mundial fue la Organización de Estados Americanos (OEA). El Tratado que formalizó la solidaridad del Hemisferio Occidental en contra de las amenazas externas e internas a la paz, fue la culminación de un largo camino hacia el orden político interamericano.

Los aspectos más importantes de la historia de las relaciones hemisféricas están muy bien analizados, se reunieron en Río de Janeiro veinte delegaciones de diferentes naciones de América Latina, junto con los Estados Unidos, para trazar el bosquejo del Acuerdo de Río, que es un Tratado Ínter-Americano de Asistencia Recíproca.

En el artículo III, que es el núcleo del tratado, se establece que "un ataque armado en contra de cualquier nación americana, será considerado como un ataque en contra de todos los Estados americanos". Esta previsión era esencialmente un reconocimiento al hecho de que la Doctrina Monroe había pasado a ser multilateral. Proveyó, incluso, de un patrón para la Carta de la OTAN que se daría a conocer dos años más tarde. A diferencia de los fundadores de la OTAN, los creadores del Pacto de Río, no solamente estaban preocupados de la protección por las agresiones exteriores, sino que la mayoría de los miembros se encontraban en guardia ante la posibilidad de cualquier crisis interna. La razón más inmediata de su preocupación era el gobierno de Argentina, que había estado del lado del Eje durante la II Guerra Mundial. Argentina era el único Estado miembro que quería que el tratado sólo contuviera la cláusula de la agresión por parte de países que no fueran americanos, pero su posición fue desechada.

En sus inicios en 1947, el Tratado de Río era esencialmente un instrumento de seguridad militar en contra de los ataques internos y externos.

Un año más tarde, en la conferencia en Bogotá, Colombia, el Pacto fue reelaborado, incluyéndose la previsión para la construcción política del orden.

Este nuevo y sofisticado sistema iba a ser "el corazón de la organización hemisférica". Su nombre fue la Organización de Estados Americanos (OEA).

En 1948 se consolidó la estructura del sistema jurídico interamericano hecho que dio lugar al nacimiento de la Organización de los Estados Americanos que vendría a sustituir a la antigua Unión de Repúblicas Americanas, en la misma reunión se suscribió el Tratado Americano para la Solución Pacífica de Controversias, entre los propósitos fundamentales se encuentra.

Afianzamiento de la paz y la Seguridad del Continente.

Aseguramiento de la Solución Pacífica de Controversias, reconociendo la actuación de la Corte internacional respecto de los asuntos que le sea encomendados.

La organización Solidaria en Caso de Agresión

Un análisis de la estructura de la OEA indica que la atención de la organización está igualmente dividida entre la pesada función de resolver disputas, y la positiva tarea de lograr la integración política. En la primera categoría los logros de la OEA han sido considerables.

En diciembre de 1948, Costa Rica denunció ante el Consejo, que Nicaragua estaba tratando de incitar un golpe de Estado por medio de una revolución. El consejo responsabilizó a Costa Rica de negligencia y a Nicaragua de no evitar la actividad revolucionaria. Se creó un Comité, para mediar entre los antagonistas. El esfuerzo realizado fue exitoso y los Estados firmaron un Tratado de Amistad en 1949.

Pero para el maestro Jorge Castañeda el sistema interamericano ha servido como instrumento para intervenir en la vida interna de los países Latinoamericanos y como ejemplo Guatemala, Cuba y Santo Domingo, el impulso para intervenir lo dio Estados Unidos, México se opuso a cada una de ellas, el Tratado de Río ha sido utilizado para condenar y derrocar regímenes Latinoamericanos.

CAPITULO VIII

8.1.- DESARROLLO y CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La más importante expansión que ha tenido el Derecho Internacional se dio a partir de la formación de la Organización de las Naciones Unidas la cantidad de normas que se integraron a partir de ese momento ha sido mucho mayor que el conjunto de los dos siglos anteriores a esa fecha fundamentalmente la labor consistió en lograr que todas esas normas funcionaran mediante mecanismos y procesos sentando las bases para la creación de nuevas normas algunas de las cuales son complejas, pero revelan el avance de la Sociedad Internacional así como su capacidad y voluntad de encontrar consenso y orden internacionales, estos avances han zanjado las diferencias entre las Naciones, en el seno de la Organización se reconocen igualdad respecto de las ideas y los acuerdos que toman, pero son las naciones mas débiles quienes tienen que esforzarse por el avance de el derecho .

8.1.2.- EL DESARROLLO.

Aun con la expansión que se observa el derecho Internacional sigue padeciendo una serie de inconsistencias ya habíamos referido la jerarquización de las fuentes del derecho, así como la necesidad de continuar con la regulación de los tratados, también expresamos que en el caso del principio que nos ocupa no se ha establecido el grado permisible de la intervención para el caso de la protección y fomento de la Democracia, intervención que se ha dado en llamar por razones de humanidad, aun incluso esta razón es discutible porque la Democracia no se puede imponer mucho menos a quienes no están preparados para ejercerla además las ultimas tesis emanadas de Alemania e Italia señalan que incluso esta debe de tener limites esta forma de intervención esta hermanada con un principio que se encuentra en estudio y análisis llamado principio de no indiferencia, conceptos en extremo difíciles de llevarse a la practica, y de establecerse en algún instrumento o formar parte de alguna resolución a corto plazo.

Otros problemas que subsisten y requieren de atención giran alrededor de, el derecho sobre corrientes fluviales internacionales y sobre las aguas subterráneas a lo largo de la frontera, La Legítima Defensa individual y Colectiva o La Autodefensa Anticipada y el reconocimiento de nuevos Estados y Gobiernos no son pocos los aspectos que requieren de estudio, recordemos que de no trabajaren la actualización y desarrollo de las normas el Derecho tendera a convertirse en conjunto de normas incongruentes con la realidad, urge la codificación de las normas.

Las áreas que requieren de mayor interés son el derecho Humanitario, derecho de los Tratados, derecho Diplomático, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Económico Internacional entre otros.

8.1.3.- LA CODIFICACIÓN.

En lo tocante a la codificación, este proceso requiere de la elaboración, de la reunión del orden y ensamblaje de todas las disposiciones jurídicas así como de sus principios, esta labor es realizada en su mayoría aisladamente por los estudiosos del derecho quienes aportan diversas ideas con el fin de integrar y codificar el Derecho, esta tarea en sus inicios no fue laboriosa pues las normas fueron aquellas que se extraían de el derecho interno de las naciones mas poderosas (quizás por esto el maestro Kelsen definió las normas y principios fundamentales de la forma en que lo hizo).

Fue hasta la consolidación de las Organizaciones que esta tarea se llevo a cabo en forma más categórica en el caso de la O.N.U. a través de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General, su finalidad dar certidumbre y seguridad a las relaciones internacionales.

Fue Jeremías Bentham quien primero sugirió la codificación del derecho de gentes, la definió como una colección completa y ordenada de reglas, complete y autosuficiente y con fuerza propia dotada de fuerza y armonía que estableciese los derechos y deberes de los soberanos para con otros Estados y entre sí, mas tarde el Abate Gregoire difundió estas ideas a través de su Declaración de Derecho de Gentes a la que ya hemos hecho referencia como el primer documento que contiene los principios fundamentales del Derecho Internacional este interés por codificar el derecho prosiguió hasta 1911, muchos de estos trabajos realizados con mas idealismo que practica y se entiende porque el derecho internacional estaba por evolucionar saltando de lleno a la esfera del interés de los estados sin embargo su contribución a la doctrina es invaluable.

La codificación que continuó fue a través de las organizaciones privadas como el Institut de Droit International posiblemente él mas reconocido, los estudios realizados tardan varios años y se hacen públicos como resoluciones han contribuido con éxito a las conferencias y Convenciones internacionales sus aportaciones quedaron de manifiesto en la Conferencia sobre el Mar Territorial de 1958.

La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, su influencia es manifiesta cuando se descarta a las convenciones como forma apropiada para codificar una deficiencia es que los miembros del instituto en su mayoría son de origen europeo esto imposibilita el conocimiento y aportaciones de juristas de otras partes del mundo.

Otro organismo no oficial es la Internacional Law Association entre sus aportaciones se encuentran las hechas al Derecho Mercantil Internacional, al Conflicto de Leyes, su gran numero de miembros a logrado difundir ampliamente el

Derecho Internacional, los trabajos de los institutos y Universidades han influido en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional dependiente de la O.N.U. que representa este esfuerzo por parte de la organización internacional y han permitido entender mejor este trabajo que requiere hoy de un esfuerzo por actualizar el derecho y lograr el orden internacional.

8.2.- EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN MÉXICO.

Del análisis se desprende que México como otras Naciones Latinoamericanas han procurado a través de la Doctrina y de los Organismos Internacionales la protección de sus intereses las condiciones a que estuvieron sujetos a partir del logro de sus Independencias dieron origen a la tesis de no intervención destacan entre estas la Doctrina Calvo así como la Doctrina Drago, así como las declaraciones vertidas en las distintas Conferencias, la de Buenos Aires en 1936 relativa a la no intervención y que la consagra en su Art.1º firmada y ratificada por México en 1937, la Conferencia interamericana sobre la guerra y la paz de 1945 la contiene en su Art.3 no es extraño pues que la O.E.A. se haya convertido en el la fortaleza de este principio significa un santuario legal para la no intervención americana en los asuntos del hemisferio. Fue vista incluso como un arma para contener la supremacía del "Coloso del Norte".

Además, y más importante aún, es que los países latinoamericanos buscaban en el futuro, asistencia técnica y económica de parte de los Estados Unidos. Los motivos de los Estados Unidos eran un tanto diferentes. Desde el punto de vista americano, la OEA fue vital para una alianza regional dentro del conflicto Este-Oeste. Así, en 1961 con el esfuerzo de reconciliar estas perspectivas tan diferentes, los Estado Unidos lanzaron un programa de desarrollo económico masivo, dentro del contexto de la OEA: la Alianza para el Progreso.

Por esto su avance ha sido mucho mayor en el ámbito regional que en el mundial donde originalmente se circunscribe al propio organismo, ambas doctrinas acogidas por el Gobierno mexicano que además a procurado su ampliación en la definición a diferentes condiciones o clases de intervención, las propuestas se han visto limitadas por los intereses políticos de las naciones mas poderosas, sin embargo las condiciones que hoy imperan en el ámbito internacional obligan a que México replantee las bases sobre las cuales podría prestar apoyo, sin detrimento del principio que nos ocupa, lo anterior es producto de un mundo mas interrelacionado, no son pocos los autores sobre todo extranjeros que critican la actitud de México por varias razones, entre las que sobresale el ámbito de la inversión México que no permite la participación extranjera, la consecuencia es un estancamiento y aislamiento del desarrollo en esos rubros, como ejemplo el de las telecomunicaciones, también lo anterior origina condiciones desiguales porque los inversionistas mexicanos a su vez si pueden invertir en estos campos dentro de otras

Naciones, es entonces lógico que esta actitud sea calificada de desigual para los extranjeros esto en el campo del Derecho Internacional Privado, consideramos que estas condiciones pueden y deben cambiar, para desarrollo de la industria, dar lugar a una relación de mayor competitividad y avance para los industriales y empresarios mexicanos, esto en el campo de las relaciones entre particulares.

El debate que ha tenido lugar al interior de la Cámara de Diputados durante el presente año en lo que toca a la participación de México en los conflictos surgidos de disputas o amenazas a la seguridad o la paz, no es sencillo toda vez que México se ha caracterizado por no intervenir en ninguna forma, la discusión se centra en el interés incluso de otras naciones para que México se manifieste frente a los conflictos internacionales, la última declaración que en este sentido llevo a cabo el gobierno mexicano fue en torno a la intervención que sufrió Irak cuya excusa para su invasión fue la seguridad de que mantenía armamento químico que ponía en peligro la seguridad y la paz de toda la zona, la coalición que se formó para poner fin a la amenaza terminó en corto tiempo su incursión, pero no con las fuerzas rebeldes que se encuentran en el territorio ocupado ni con las células terroristas que han atacado a cada uno de los miembros de la coalición Gran Bretaña el último de ellos.

Finalmente los Doctrinarios han criticado duramente esta acción toda vez que la razón que originó la intervención y después la ocupación nunca existió, o por lo menos se desfasó en el tiempo ya que los motivos que la originaron ya no existían, pero sí prevaleció el interés por el control de los recursos petroleros así como la imposición de un régimen al que se opone no poca población.

Por otro lado durante las reuniones de la Asamblea Siria enfatizó que debía existir una política clara respecto a medio oriente exponiendo que no solo Irak tendría posibilidad de tener estas armas, que Israel representaba el mismo peligro para la zona y se requería de actuar determinadamente respecto a ese problema, exponiendo incluso que no eran pocas las intervenciones que este Estado ha llevado a cabo en su contra violando su territorio para perseguir los asentamientos palestinos sin embargo como ya hemos estudiado el Consejo de Seguridad solo ejerció acción sobre el problema que consideró de su interés, es de insistir en la urgente reforma para que este actué más equitativamente en las decisiones que toma.

México fue firme en torno a este conflicto, tomo en principio como base de su posición el desempeño y resultados obtenidos de los informes presentados por la comisión de armas químicas, en la que dicho sea de paso México colaboró y que dictaminó que dichas armas no existían en el territorio de Irak, todo lo anterior a trajo beneficios para la posición de México.

La lucha que ahora libran otras Naciones por detener los ataques terroristas contando con todos los recursos tecnológicos, de inteligencia, económicos y humanos no la podría efectuar nuestro país estaríamos a merced de cualquier forma de ataque, pese a lo que declaren nuestras autoridades, además represento una posición de congruencia con las practicas de la O.N.U. a la luz de las pruebas reportes e investigaciones que esta havia realizado.

También es de recordar la naturaleza de nuestras fuerzas armadas cuya constitución ha sido para la defensa de las instituciones internas así como para la defensa de nuestro territorio, respondiendo o manifestándose solo en contra de quienes han iniciado una agresión en contra es el caso de la segunda guerra mundial en la que participamos a raíz del ataque sufrido a buques tanque de bandera mexicana enviando al efecto el escuadrón 201 a la lucha contra las potencias del Eje, lo que enfatiza el entorno de nuestras fuerzas armadas.

Por otra parte la institución de las fuerzas de paz ha tenido un desarrollo lento y están limitadas como ya hemos dicho por la solicitud que el Estado haga para su uso o por el acuerdo previo que faculte su acción sin embargo estas tuvieron un buen desempeño durante los conflictos de Egipto e Israel de 1956 a 1967 y en Chipre con el fin de evitar enfrentamientos entre griegos y turcos, cuya representación especial por parte del Secretario General estuvo a cargo de dos mexicanos el Dr. Osorio Tafall y el Dr. Luis Weckman de 1967 a 1975.

Creemos que con el fortalecimiento de la Organización así como con el reconocimiento y desarrollo de las normas de carácter internacional México podría evaluar su desempeño dentro de las fuerzas de paz en el futuro, estableciendo incluso reservas para la inclusión de México en esas acciones y dando mayor campo de acción a dichas fuerzas para incursionar en los conflictos con mayor independencia y celeridad desligándola de la determinación de las naciones en conflicto o incluso de la decisión de el Estado que mantenga un conflicto interno, a esta fuerza debía corresponder la paz, orden y seguridad internacionales.

CONCLUSIONES

1. Es fundamental establecer las condiciones de permisibilidad que tiene la intervención en casos de conflicto interno fundamentalmente, por abusos de poder o clara amenaza o quebranto de la Democracia, por otra parte, establecer en su caso las causas en que debiera operar por las que son llamadas razones de humanidad. En este caso se encuentra la O.E.A respecto del problema en Venezuela y la continuidad en el poder del Presidente Chávez frente a la oposición generalizada del pueblo.
2. Por otra parte es necesaria la convocatoria para ordenar y jerarquizar las fuentes de Derecho Internacional.
3. El Gobierno mexicano debe evaluar las posibilidades de efectuar cambios a su política exterior sopesando las condiciones o razones por las que es valida la intervención, desligándonos de las acciones que efectúen conjuntamente los Estados de aquellas acciones en las que antevengan las fuerzas de paz de la O.N.U., apartándonos de las intervenciones que se justifican en pro de la Democracia toda vez que sus motivos todavía no son claros y todavía es materia de debate.
4. Homogeneizar los conceptos de los diferentes principios contenidos en diversos instrumentos de carácter regional y global o universal como es el caso del principio de no intervención en su definición en la Carta de Bogota y la que se contiene en la "Carta de la O.N.U." lo anterior para que el concepto sea operacional y como hemos dicho ya ha madurado con los elementos necesarios para lograr una definición de carácter universal.
5. Es necesario el establecer un lugar privilegiado, para los Principios fundamentales o Básicos del Derecho como Dogma de los que derivan normas practicas de carácter procesal, y estos principios deben regir de igual forma y en iguales condiciones dentro de los Organismos Regionales y globales o universales, sin que existan diferencias en la forma o fondo.
6. La jurisdicción de la Corte debería ser forzosa para los asuntos de carácter humanitario así como en los conflictos que refieren la responsabilidad de los Estados.
7. Es fundamental reformar las condiciones en que se desempeña el Consejo de Seguridad, para crear un ambiente de mayor equidad entre las naciones que son miembros de la O.N.U.

8. Los principios Fundamentales de Derecho provienen del Derecho Natural, primero son reconocidos al individuo y más tarde a los Estados, a él se le reconoce la libertad, la Independencia, el derecho a que la vida le sea respetada, igual que sus convicciones, estos derechos han trascendido la esfera del individuo para asegurar las condiciones del Estado en que vive.
9. No estoy de acuerdo con el Maestro Hans Kelsen la comunidad de Naciones en la que se encuentran los Estados menos poderosos o menos relevantes o trascendentes o incluso con un sistema Jurídico “no civilizado” tienen conciencia del respeto que merecen así como el que le deben prodigar a otros, negaríamos una parte importante del desarrollo del derecho internacional si pensásemos así, el que un Estado o un individuo no reconozca un derecho no implica que este no exista restaríamos también valor a la Justicia de pensar así, el Principio de No Intervención tiene su origen entre las naciones que no contaban con esa trascendencia o importancia, fue su decidida resolución mantener vivo el principio de no intervención así como enriquecerlo entre otros hasta llevarlo a la condición de universalidad que tiene hoy.
10. Es necesario que los Organismos Internacionales den mayor celeridad a la integración y desarrollo del Derecho Internacional.
11. Debe tomar conciencia la comunidad internacional que los problemas de la Organización provienen o son el reflejo de los problemas de sus miembros, por lo tanto en la medida que evolucione el derecho interno y luego este tenga efectiva aplicación así como en la paz y el orden interno que logre podrá facilitarse su integración plena a la comunidad internacional.
12. Dar celeridad a la entrada en vigor de los diversos Tratados emanados de las Convenciones como ejemplo la misma Convención de Viena sobre Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales así como la de Sucesión de los Estados.
13. Es necesario igualar el trato entre las naciones ya que esta es una cuestión que todavía es desfavorable para muchos Estados que no se ven favorecidos por cláusulas que aventajan condiciones frente a otros (Cláusula de la Nación más Favorecida).
14. El Derecho de guerra debe reducirse a la protección de los intereses de la humanidad, la paz y la seguridad internacionales estableciendo que la simple, producción o tenencia de determinadas armas es violatoria de los derechos Internacionales o más concretamente del Derecho humanitario, el Derecho Internacional no debe tener ya más como fundamento el Derecho de Guerra .

15. En el futuro establecer que el Derecho Natural también le es propio a todo ser viviente que en este caso solo puede establecerse un sujeto activo, el ser humano como obligado, y todo ser vivo como sujeto pasivo.
16. México debe integrar los cambios necesarios para promover en condiciones de igualdad la inversión de los extranjeros o permitir su participación para fortalecer su industria en lo tocante a las relaciones entre particulares y lograr que estos tengan hoy la igualdad que encuentran los nacionales para invertir en otros países en rubros que hoy no le son accesibles a los extranjeros en México, y que son motivo de atraso y que otras Naciones han superado como Brasil.
17. Conviene la revisión de la Carta de la O.N.U. con el fin de depurar aquellos artículos que ya no tienen aplicación práctica o sobre los que nunca habrá exigencias para los miembros, integrando a ella los supuestos que hoy son más cercanos a la realidad, como por ejemplo integrar al cuerpo de la Carta antes citada, las Condiciones y forma en que deberá intervenir la Fuerza de Paz estableciendo que esta será la única forma reconocida para la imposición del orden, la paz y la seguridad .
18. Es importante que la referencia que la Carta hace a la no intervención tenga un trato independiente del que se le da, integrando los elementos que ha reconocido la Corte en la Resolución 2131-XX. No hay razón para no integrarlos ya que la Corte ha reconocido su aplicación práctica, aun sin contener los elementos ambiciosos que pretendió incluir la Delegación Mexicana.
19. El principio de no indiferencia todavía no se consagra y hay que establecer la forma o formas en que se manifestaría, pero esta en estudio frente a las violaciones internas en los Estados, sería una causa que avalaría intervención pasando por encima del principio de soberanía, a lo anterior se debe agregar que consolidar la democracia en la pobreza es en extremo difícil y esta ligado sin duda al desarrollo económico y su crecimiento desordenado.
20. Se estudia la posible participación de grupos civiles u organismos no gubernamentales en las organizaciones internacionales porque reflejan la voluntad o las tendencias populares denunciando las violaciones al interior de sus Estados, la posición aquí sería la obligación de los Estados de establecer mecanismos internos para que estos grupos sean escuchados además el sistema Democrático perse, debía permitir esa participación que se vera reflejada en la actuación de poderes internos, el legislativo, ejecutivo y judicial, entonces la solución debería ser la formación de un comité pro democracia que sirva de apoyo a las resoluciones que tome la Asamblea para manifestarse en todo caso respecto de la situación interna de los Estados con conflictos internos , es decir

que sin intervenir la organización opere emitiendo consultas , recomendaciones e incluso hasta mediar cuando así lo acuerden las partes en conflicto.

De no ser así, lo anterior implicaría reconocerles una personalidad que solo le compete al Estado en conflicto.

21. La definición o concepto del principio de no intervención no debe ser casuística debe mantener los lineamientos generales que permitan su mejor aplicación se corre el peligro de dejar fuera conflictos jurídicos que podrían restarle fuerza en el futuro, por esta razón no concuerdo con la ultima propuesta efectuada por la Delegación Mexicana ante la O.N.U. ya referida en la conclusión numero 18.
22. No se establecen claramente las formas de intervención económica o política o cultural, el principio solo contempla de forma clara la intervención armada por parte de las potencias económicas, sin hacer referencia e los aspectos que mencionamos mismos que debieran incluirse y desarrollarse sobre todo cuando de ella se deriva la ocupación y el aprovechamiento de recursos internos del Estado ocupado.

EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN MÉXICO
FUNDAMENTOS PARA SU CONTINUIDAD Y DESARROLLO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO

BIBLIOGRAFIA

1. D'ors ,Derecho Privado Romano-Ediciones Universidad de Navarra-
Sexta Edición –1986.
2. Seara Vázquez Modesto – Derecho Internacional Publico
Editorial Porrúa , Sexta Edición, 1979
3. García Arellano Carlos – Primer Curso de Derecho Internacional Publico
Editorial Porrúa , Tercera Edición, 1997
4. Loretta Ortiz Ahlf-Derecho Internacional Publico-Editorial Oxford-
Tercera Edición ,2004
5. Akenhurst Michael – Introducción al Derecho Internacional
Alianza Editorial, Ediciones Castilla, 1972
6. Sepúlveda Cesar – Derecho Internacional Publico
Editorial Porrúa . 1982
7. Ortiz Ahlf, Compilación de Convenios Internacionales –C.D.Rom-Editorial
Oxford-2004
8. Arellano García Carlos – Diplomacia y comercio Internacional
Editorial Porrúa México, 1984.
9. Diccionario Jurídico Mexicano –Editorial Porrúa- U.N.A.M.-Décima Cuarta
Edición –2000.
10. Carta de las Naciones Unidas
O.N.U.- Edición 1999, N.Y
11. C.K. Allen , Principio de los Tratados Internacionales , Editorial Oxford,
Edición, 1995

12. Sepúlveda Cesar El Derecho de Gentes y la organización internacional del siglo XXI, Editorial Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M.- 1995
13. Stoessinger G. John – El Poderío de las Naciones
Biblioteca de Ciencias Políticas – Ediciones Gernika, Primera Edición 1979
14. Pope Atkins – América Latina en el Sistema Político Internacional
Biblioteca de Ciencias Políticas – Primera Edición, Ediciones Gernika, 1979
15. Colección Archivo Histórico Mexicano
3- Época – Serie Divulgación – S.R.E.
16. Sorensen Max – Manual de Derecho Internacional Publico
Fondo de Cultura Económica – México .
17. Gómez Robledo Antonio – Meditación sobre la Justicia –Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, 1982.
18. Méndez Silva Ricardo y Gómez Robledo Verduzco Alonso – Derecho Internacional Publico, Introducción al Estudio del Derecho Mexicano
U.N.A.M – 1981 .
19. Báez Martínez Roberto, La Crisis de las estructuras Políticas en el Mundo, Editorial Cárdenas, Primera Edición 1979.
20. Diccionario de la lengua de la Real Academia Española , Editorial Esparza , XXII-Edición, 2001.
21. Organismos internacionales. Miguel Marín Bosch-Alfonso García Robles. S.R.E.
Colección del archivo histórico diplomático, tercera época, 1976.
22. R.V. Denenberg , Para entender La Política de los E.U.A. , Biblioteca de Ciencias Políticas , Ediciones Gernika, Primera Edición – 1979.
23. Sepulveda, Cesar. Teoría sobre la practica y reconocimiento de los gobiernos,
México U.N.A.M. segunda edición, 1974.
24. Anuario Jurídico , U.N.A.M. 1987.
25. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Senado de la Republica, 1995.